CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
ZONA REGISTRAL N° IX

INFORME DE AUDITORÍA N° 021-2025-2-2803-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
ZONA REGISTRAL N° IX
JESÚS MARÍA, LIMA, LIMA

"PROCESO DE INMATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS ESPECIALES EN EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES"

PERÍODO: 2 DE ENERO DE 2024 AL 30 DE JUNIO DE 2025

TOMO I DE III

12 DE DICIEMBRE DE 2025
LIMA – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

0716

021202522803000

000001

INFORME DE AUDITORÍA N° 021-2025-2-2803-AC

"PROCESO DE INMATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS ESPECIALES EN EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	
	1.1 Origen	3
	1.2 Objetivos	3
	1.3 Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	3
	1.4 De la entidad o dependencia	5
	1.5 Notificación de las desviaciones de cumplimento	6
	1.6 Aspectos relevantes	6
II.	**DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO**	16
III.	**OBSERVACIONES**	23
	REGISTRADORES PÚBLICOS CALIFICARON E INSCRIBIERON LA INMATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS EXCEDIENDO EL PLAZO LEGAL Y SIN CONSIDERAR LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA VEHÍCULOS ESPECIALES, LO QUE PERMITIÓ SU INCORPORACIÓN IRREGULAR AL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, GENERANDO UN RIESGO A LA SEGURIDAD VIAL Y AFECTANDO LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL	
IV.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	106
V.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS**	106
VI.	**CONCLUSIONES**	106
VII.	**RECOMENDACIONES**	108
VIII.	**APÉNDICES**	109

Órgano de Control Institucional Jefe - OCI ZONA REGISTRAL Nº IX

Órgano de Control Institucional Supervisor ZONA REGISTRAL Nº IX

Órgano de Control Institucional Jefe de Comisión ZONA REGISTRAL Nº IX

Órgano de Control Institucional Abogado ZONA REGISTRAL Nº IX

INFORME DE AUDITORIA N° 021-2025-2-2803-AC

"PROCESO DE INMATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS ESPECIALES EN EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES"

PERÍODO: 2 DE ENERO DE 2024 AL 30 DE JUNIO DE 2025

I. ANTECEDENTES

1.1. Origen

La Auditoría de Cumplimiento a la Zona Registral N° IX, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2025 del Órgano de Control Institucional - OCI de la Zona Registral N° IX, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio N° 2-2803-2025-004, iniciado mediante Oficio N° 000145-2025-CG/OC2803 del 8 de setiembre de 2025, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG de 7 de enero de 2022 y modificatorias.

1.2. Objetivos

Objetivo General:

Determinar si el proceso de inmatriculación de vehículos especiales en la Zona Registral N° IX cumplen con los requisitos y plazos para la calificación, de conformidad con la normativa registral aplicable.

Objetivo Específico:

1. Determinar si los títulos de inmatriculación de vehículos especiales presentados en la Zona Registral N° IX contienen los requisitos documentales y técnicos, y si la inscripción se efectuó conforme a los criterios y formalidades previstos en la normativa registral aplicable.

2. Establecer si la calificación de los títulos de inmatriculación de vehículos especiales en la Zona Registral N° IX se realizó dentro de los plazos previstos en la normativa registral aplicable.

1.3. Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance

Materia de Control

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante SUNARP) es un organismo descentralizado autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos, con personería jurídica de Derecho Público, con patrimonio propio y autonomía funcional, jurídico registral, técnica, económica, financiera y administrativa. Tiene competencia y alcance nacional a través de sus catorce (14) Zonas Registrales las cuales son Órganos Desconcentrados que gozan de autonomía en la función registral, administrativa y económica, y prestan los servicios registrales de los actos o contratos inscritos.

Tiene como misión inscribir y publicitar actos, contratos, derechos y titularidades de los ciudadanos mediante un *servicio de calidad, accesible, oportuno, eficiente y predictible, otorgando seguridad*

Órgano de Control Institucional – Jefe OCI – ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional – Supervisor – ZONA REGISTRAL N° IX

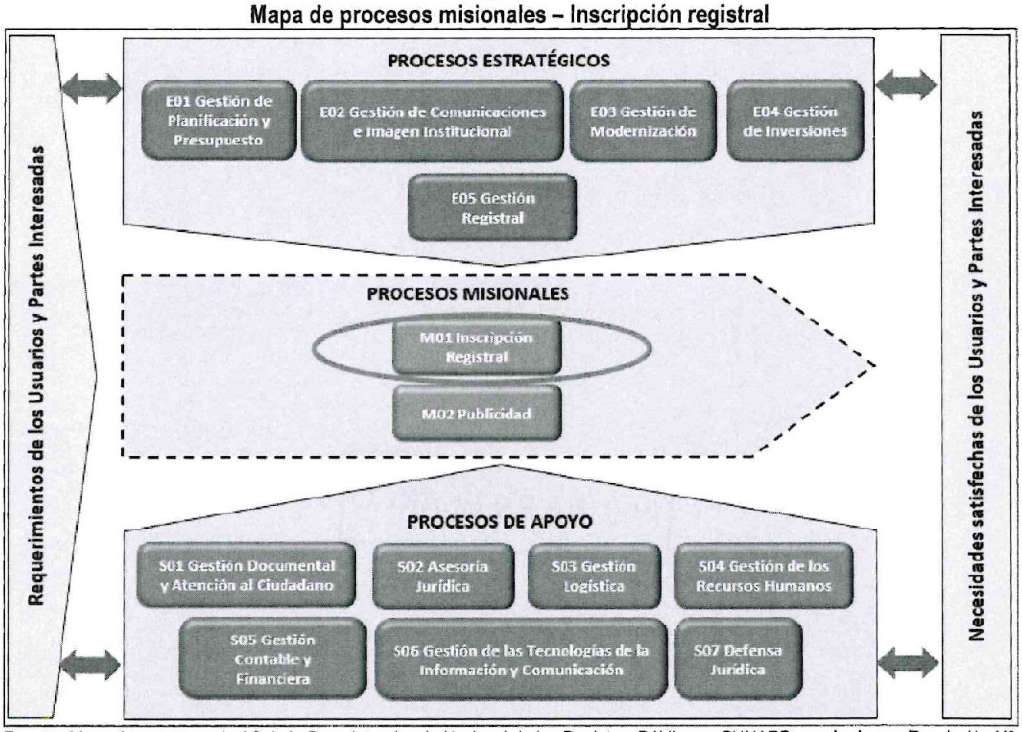
Órgano de Control Institucional – Jefe de Comisión – ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional – Abogado – ZONA REGISTRAL N° IX

jurídica al ciudadano.

En ese sentido, la SUNARP cautela que los servicios de inscripción y publicidad, al ser procesos misionales, sean brindados en forma eficiente y oportuna, dentro del marco legal correspondiente, según se muestra en la siguiente imagen:

Imagen N° 1
Mapa de procesos misionales – Inscripción registral



Fuente: Mapa de procesos nivel 0 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, aprobado con Resolución N° 313-2018-SUNARP/SN de 6 de diciembre de 2018

Para lograr sus metas, la SUNARP, en el marco de su Plan Estratégico Institucional (PEI) 2019-2027 ampliado, del Pliego 067: Sunarp ha definido tres (03) Objetivos Estratégicos Institucionales (OEI), derivándose en nueve (9) Acciones Estratégicas Institucionales (AEI). Esta auditoría se enfoca en la Acción Estratégica Institucional AEI.01.01 Servicios de inscripción registral accesibles, oportunos y predictibles para los ciudadanos, dado que esta acción está directamente alineada con el Objetivo Estratégico Institucional OEI.01 Incrementar el acceso y confiabilidad a los servicios registrales para los ciudadanos. En ese marco, la Zona Registral N° IX, como órgano desconcentrado de la SUNARP, materializa este objetivo estratégico a través de la prestación de los servicios de calificación e inscripción registral en su jurisdicción, siendo precisamente en este ámbito donde se orienta la presente auditoría de cumplimiento.

El procedimiento registral en el Registro de Bienes Muebles de la Zona Registral N° IX, comprende las inscripciones de los actos y contratos sobre bienes muebles registrables, siempre que reúnan tres características: que sean tangibles, es decir, que se pueden ver y tocar; que se pueden trasladar de un lugar a otro; y que, en su traslado, no pierdan su integridad o funcionalidad. Se subdividen en:

- **Registro de propiedad vehicular**
- Registro mobiliario de contratos
- Registro de naves y aeronaves

- Registro de embarcaciones pesqueras y buques

Es de señalar que, el Registro de Propiedad Vehicular comprende los actos inscribibles siguientes: primera de dominio, modificación de características, transferencia de propiedad, saneamiento de tracto, prescripción adquisitiva, cancelación de garantía mobiliaria, cancelación Ley N° 26639, cláusula resolutoria expresa, contratos y pactos especiales, cumplimiento de condiciones, retiro temporal, readmisión de vehículo, asignación de nuevas placas, cambio, invalidez y caducidad de placa, retiro definitivo y otros por disposición legal.

Dentro del proceso de calificación en el Registro de Propiedad Vehicular, se encuentra la inmatriculación de vehículos en general, la cual se sujeta a reglas estandarizadas respecto a plazos, requisitos documentales y validaciones registrales aplicables a automóviles, camionetas, motocicletas y demás vehículos de uso ordinario. No obstante, la calificación de la inmatriculación vehículos **especiales** presenta particularidades que la diferencian de la inmatriculación ordinaria, en tanto exige la verificación de requisitos adicionales de naturaleza técnica y normativa. Entre estos destacan la Ficha Técnica de Importación, el Certificado de Inspección Técnica Vehicular de Incorporación debidamente aprobado, y la Autorización de Incorporación emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), entre otros previstos en el Reglamento Nacional de Vehículos y en las directivas complementarias del MTC

En ese sentido, la materia de control comprende la evaluación del proceso de inmatriculación de vehículos especiales en el Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral N° IX, con el propósito de determinar si dicho proceso se desarrolla conforme a los requisitos documentales, técnicos y plazos establecidos en la normativa registral aplicable.

Materia Comprometida

La materia comprometida corresponde al "Proceso de inmatriculación de vehículos especiales en el Registro de Bienes Muebles".

Alcance

La auditoría de cumplimiento comprende el período del 2 de enero de 2024 al 30 de junio de 2025, siendo las Oficinas Registrales de Lima Provincias (Barranca, Cañete, Callao, Huaral y Huacho) y el Registro de Bienes Muebles, las unidades orgánicas examinadas que se encuentran a cargo de la materia de control. Las actividades objeto de la auditoria de cumplimiento se desarrollaron en las instalaciones del Órgano de Control Institucional de la Zona Registral N° IX, ubicado en la Avenida Edgardo Rebagliati N° 561, Jesús María, provincia y departamento de Lima.

1.4. De la entidad o dependencia

La Zona Registral N° IX pertenece al Sector Justicia, en el nivel de gobierno nacional, tiene como misión inscribir y publicitar actos, contratos, derechos y titularidades de los ciudadanos a través de un servicio de calidad, accesible, oportuno y predecible; además, goza de autonomía en función registral, administrativa y económica dentro de límite establecido en la Ley N° 26366 "Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros de los Registros Públicos" del 14 de octubre de 1994.

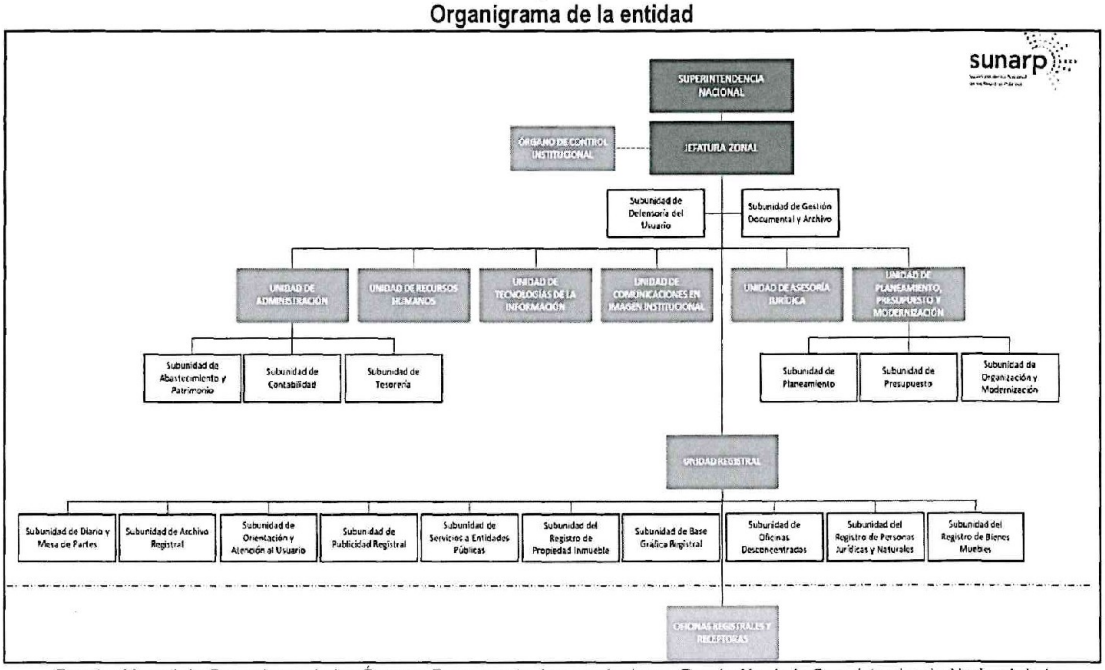
Asimismo, su finalidad[1] es dirigir, promover y coordinar las actividades de las Oficinas Registrales

[1] Artículo 72° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, actualizado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 125-2024-SUNARP/SN (04SET2024).

dentro del ámbito de su competencia territorial, con el fin de cautelar que los servicios registrales sean brindados en forma eficiente, oportuna, considerando las características diferenciadas de la población, dentro del marco legal correspondiente.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Zona Registral N° IX:

Imagen N° 2
Organigrama de la entidad



Fuente: Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 155-2022-SUNARP/SN (https://www.gob.pe/institucion/sunarp/normas-legales/3626494-155-2022-sunarp-sn)

1.5. Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG del 23 de diciembre de 2021 y modificatorias, la Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobados con Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG del 7 de enero de 2022 y modificatoria, y en atención al Memorando Circular N° 000238-2025-CG/VCG[2] de 30 de octubre de 2025 **(Apéndice N° 33)**, emitido por la Vicecontraloría de Control Gubernamental mediante el cual, se comunica la suspensión del servicio brindado a través del Sistema eCasilla-CGR; se cumplió con el procedimiento de notificación personal a través de medios físicos, conforme a lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cumpliéndose así con la notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

1.6. Aspectos relevantes

Durante el desarrollo de la auditoría de cumplimiento, se identificaron hechos importantes que

[2] Emitido en el marco de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 007-2025-CG/DOC "Notificaciones electrónicas en el Sistema Nacional de Control", aprobada por Resolución de Contraloría N° 479-2025-CG de 27 de octubre de 2025, que señala: *"La Gerencia de Tecnologías de la Información y Gobierno Digital o la que haga sus veces, realiza las adecuaciones al Sistema eCasilla-CGR en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente directiva (...)"*

requieran un trabajo adicional y que no se encuentran comprendidos dentro del alcance y objeto del servicio de control, los cuales se detallan a continuación:

1.6.1. Catorce (14) asientos de inmatriculación vehicular presentan errores en los datos técnicos del vehículo inscrito, debido a que, los registradores durante la calificación no advirtieron las inconsistencias existentes entre la información consignada en los formatos de inmatriculación electrónicos y la contenida en los documentos técnicos presentados.

En el marco de la Auditoría de Cumplimiento, se realizó la verificación muestral de los títulos de inmatriculación vehicular presentados[3] durante el periodo 2 de enero de 2024 al 30 de junio de 2025.

Producto de la verificación efectuada a los documentos contenidos en los títulos seleccionados[4], se evidenció la existencia de catorce (14) vehículos que según la información consignada en el Formato de Inmatriculación Electrónico y en el respectivo asiento de inscripción, aparentaban superar los límites establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC o estar sujetos a prohibiciones de inmatriculación[5]; no obstante, al verificar la documentación contenida en los referidos títulos, se advirtió la existencia de discrepancias entre dicha información y la consignada en los documentos técnicos presentados (Certificados de Fabricación y Certificados de Conformidad de Fabricación y/o Montaje).

Estas discrepancias evidenciarían errores en la calificación de los vehículos en cuestión y su posterior inscripción, ya que, según los documentos técnicos **no excedían** los parámetros establecidos en el mencionado Reglamento Nacional de Vehículos, conforme se muestra en los cuadros siguientes:

Cuadro N° 1
Relación de títulos con errores en las dimensiones consignadas en el asiento de inscripción

N°	Año	Título	Registrador	Formato de Inmatriculación Electrónica /Asiendo del Inscripción de Vehículo			Certificado de Conformidad de Fabricación / Montaje			Comentario
				Longitud	Ancho	Altura	Longitud	Ancho	Altura	
1	2024	2627796	Edward Napoleón Medina Haro	8.20	---	7.80	9.20	---	3.80	- Discrepancia entre las dimensiones (altura y longitud) indicadas en el Formato de Inmatriculación Electrónico y en el Asiento de Inscripción del 26 de septiembre de 2024, respecto a la consignada en el Certificado de Fabricación, Garantía y Declaración Jurada del 27 de agosto de 2024 y el Certificado de

[3] Remitidos mediante Oficio N° 00677-2025-SUNARP/ZRIX/UREG/SBM del 10 de octubre de 2025.
[4] Remitido mediante Oficio N° 00677-2025-SUNARP/ZRIX/UREG/SBM del 10 de octubre de 2025.
[5] Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013
Artículo 24.- Prohibición de inmatriculación
Está prohibida la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de:
a) Los vehículos incompletos como chasis motorizado o chasis cabinado.
(...)"

N°	Año	Título	Registrador	Formato de Inmatriculación Electrónica /Asiendo del Inscripción de Vehículo			Certificado de Conformidad de Fabricación / Montaje			Comentario
				Longitud	Ancho	Altura	Longitud	Ancho	Altura	
										Conformidad de Fabricación del 3 de septiembre de 2024. - No fue observada la inconsistencia.
2	2024	738830	José Luis Garcia Rivero	---	3.82	2.60	---	2.60	3.82	- Discrepancias entre las dimensiones (ancho y altura) indicadas en el Formato de Inmatriculación Electrónica y en el Asiento de Inscripción de 07 de marzo de 2024, respecto a la consignada en el Certificado de Fabricación y Garantía de 28 de junio de 2023 y Certificado de Conformidad de Fabricación del 5 de marzo de 2024. - No fue observada la inconsistencia.
3	2024	1571699	Sylvia Alicia Lizama Olaya	---	3.60	2.60	---	2.60	3.60	- Discrepancias entre las dimensiones (ancho y altura) indicadas en el Formato de Inmatriculación Electrónica y en el Asiento de Inscripción de 30 de mayo de 2024, respecto a la consignada en el Certificado de Fabricación, Garantía y Declaración Jurada de 27 de mayo de 2024 y Certificado de Conformidad de Fabricación del 27 de mayo de 2024. - No fue observada la inconsistencia.
4	2024	3450048	Sylvia Alicia Lizama Olaya	---	2.80	1.90	---	1.90	2.80	- Discrepancias entre las dimensiones (ancho y altura) indicadas en el Formato de Inmatriculación Electrónica y en el Asiento de Inscripción de 29 de noviembre de 2024, respecto a la consignada en el Certificado de Fabricación, Montaje y Garantía de 18 de noviembre de 2024 y Certificado de Conformidad de Montaje de 19 de noviembre de 2024. - No fue observada la inconsistencia.

Órgano de Control Institucional
Jefe - OCI
ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional
Supervisor
ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional
Jefe de Comisión
ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional
Abogado
ZONA REGISTRAL N° IX

N°	Año	Título	Registrador	Formato de Inmatriculación Electrónica /Asiendo del Inscripción de Vehículo			Certificado de Conformidad de Fabricación / Montaje			Comentario
				Longitud	Ancho	Altura	Longitud	Ancho	Altura	
5	2024	2242451	José Luis Aguilar Chuquimuni	---	3.05	2.20	---	2.20	3.05	- Discrepancias entre las dimensiones (ancho y altura) indicadas en el Formato de Inmatriculación Electrónica y en el Asiento de Inscripción de 07 de agosto de 2024, respecto a la consignada en el Certificado de Fabricación, Montaje y Garantía de 30 de julio de 2024 y Certificado de Conformidad de Montaje de 31 de julio de 2024. - No fue observada la inconsistencia.
6	2025	996863	Castañeda Meza María Cecilia	---	---	8.43	---	---	3.43	- Discrepancia entre la dimensión (altura) indicada en el Formato de Inmatriculación Electrónica y en el Asiento de Inscripción de 4 de abril de 2025, respecto a la consignada en el Certificado de Fabricación y Garantía de 22 de marzo de 2025 y en el Certificado de Conformidad de Fabricación de 22 de marzo de 2025 y - No fue observada la inconsistencia.
7	2024	1106324	Castañeda Meza María Cecilia	---	3.00	2.60	---	2.60	3.00	- Discrepancias entre las dimensiones (ancho y altura) indicadas en el Formato de Inmatriculación Electrónica y en el Asiento de Inscripción de 16 de abril de 2024, respecto a la consignada en el Certificado de Fabricación y Garantía de 25 de marzo de 2024 y Certificado de Conformidad de Fabricación de 26 de marzo de 2024. - No fue observada la inconsistencia.
8	2024	242202	Sylvia Alicia Lizama Olaya	---	3.71	2.60	---	2.60	3.71	- Discrepancias entre las dimensiones (ancho y altura) indicadas en el Formato de Inmatriculación Electrónica y en el Asiento de Inscripción de 1 de febrero de 2024, respecto a la consignada en el Certificado de Fabricación, Montaje, Modificación y Garantía de 29 de noviembre de 2023 y el

Órgano de Control Institucional Jefe - OCI ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Supervisor ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Jefe de Comisión ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Abogado ZONA REGISTRAL N° IX

N°	Año	Título	Registrador	Formato de Inmatriculación Electrónica /Asiendo del Inscripción de Vehículo			Certificado de Conformidad de Fabricación / Montaje			Comentario
				Longitud	Ancho	Altura	Longitud	Ancho	Altura	
										Certificado de Conformidad de 30 de noviembre de 2023. - No fue observada la inconsistencia.
9	2024	149816	Orlando Jhonny Lecaros Gutierrez	---	2.48	3.25	---	2.48	3.25	Discrepancia en las dimensiones (ancho y altura) registradas en el Asiento de Inscripción de 02 de febrero de 2024, puesto que fue registrado en las dimensiones ancho (3.25) y altura (2.48).
10	2024	31092	Edward Napoleón Medina Haro	---	**4.00**	**2.60**	---	**2.60**	**4.00**	- Discrepancias entre las dimensiones (ancho y altura) indicadas en el Formato de Inmatriculación Electrónica y en el Asiento de Inscripción de 11 de enero de 2024, respecto a la consignada en el Certificado de Fabricación y Montaje de 20 de diciembre de 2023 y en el Certificado de Conformidad de Montaje de 21 de diciembre de 2023. - No fue observada la inconsistencia.

Fuente: Oficio N° 00261-2025-SUNARP/ZRIX/UTI de 18 de setiembre de 2025.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Cuadro N° 2

Relación de títulos con errores en características consignadas en el asiento de inscripción

N°	Año	Título	Registrador	Formato de inmatriculación / Inscripción de vehículo		Certificado de conformidad de fabricación /		Comentario
				Eje	Rueda	Eje	Rueda	
1	2025	87059	Vanessa Erika Pichari Chávez	**6**	**3**	**3**	**6**	- Discrepancia en la cantidad (ejes y ruedas) indicadas en el Formato de Inmatriculación Electrónica y en el Asiento de Inscripción de 14 de enero de 2025, respecto a la consignada en el Certificado de Fabricación y Garantía de 7 de enero de 2025 y el Certificado de Conformidad de Fabricación de 7 de enero de 2025. - No fue observada la inconsistencia.
2	2024	3356327	Edward Napoleón Medina Haro	**6**	**6**	N/A	N/A	- Discrepancia en la cantidad equivalente a 6 ejes y 6 ruedas indicadas en el Formato de Inmatriculación Electrónica y en el Asiento de Inscripción de 29 de noviembre de 2024.

Órgano de Control Institucional — Jefe - OCI — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Supervisor — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Jefe de Comisión — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Abogado — ZONA REGISTRAL N° IX

N°	Año	Título	Registrador	Formato de inmatriculación / Inscripción de vehículo		Certificado de conformidad de fabricación /		Comentario
				Eje	Rueda	Eje	Rueda	
								- No fue observada para su aclaración.

Fuente: Oficio N° 00261-2025-SUNARP/ZRIX/UTI de 18 de setiembre de 2025.
Elaborado por: Comisión Auditora.

Cuadro N° 3
Relación de títulos con errores en las dimensiones y carrocería consignadas en el asiento de inscripción

N°	Año	Título	Registrador	Formato de Inmatriculación Electrónica / Certificado de Conformidad de Montaje		Asiento de Inscripción del vehículo		Comentario
				Carrocería	Longitud	Carrocería	Longitud	
1	2025	1894357	José Luis Aguilar Chuquimuni	**Volquete**	**9.202**	**Chasis cabinado**	**8.81**	Discrepancia consignada en el Formato de Inmatriculación Electrónica y el Certificado de Fabricación, Modificación, Montaje y Garantía de 14 de junio de 2025 (tipo de carrocería), respecto al asiento de inscripción de 1 de julio de 2025, así como de la dimensión de longitud.
2	2025	763356	José Luis Aguilar Chuquimuni	**Chasis cabinado**		**Chasis cabinado**		- Se realizó la inscripción del vehículo como chasis cabinado. - Inconsistencia entre el certificado de fabricación y montaje de 27 de febrero de 2024 (se indica camión volquete chasis + carrocería volquete), respecto al Certificado de Fabricación y Montaje de 27 de febrero de 2024 y al Certificado de Conformidad de Montaje de 27 de febrero de 2024 (se indica chasis cabinado). - No fue observada la inconsistencia para su aclaración.

Fuente: Oficio N° 00261-2025-SUNARP/ZRIX/UTI de 18 de setiembre de 2025.
Elaborado por: Comisión Auditora.

De los cuadros precedentes se evidencia que la información consignada en los Formatos de Inmatriculación Electrónica no fue debidamente contrastada con los datos contenidos en los documentos técnicos obligatorios presentados (como son los certificados de fabricación, conformidad y/o montaje), a fin de verificar la coherencia entre la solicitud de inmatriculación y los documentos que la sustentan, y en el caso de advertirse defectos u obstáculos salvables en el título, se formule las observaciones correspondientes para su aclaración o subsanación dentro de los plazos legales[6].

Órgano de Control Institucional Jefe - OCI ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Supervisor ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Jefe de Comisión ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Abogado ZONA REGISTRAL N° IX

[6] T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN de 18 de mayo de 2012 y sus modificatorias.
Artículo 25.- Vigencia del asiento de presentación

Según lo señalado, los registradores públicos encargados de la calificación de los títulos no advirtieron las inconsistencias entre la información consignada en los formatos electrónicos de inmatriculación y la contenida en los documentos técnicos presentados, por el contrario, realizaron la inscripción de catorce (14) vehículos emitiendo asientos registrales con datos erróneos que no coinciden con los señalados en los documentos sustentantes, lo que originó que se incorpore información inexacta el Registro de Propiedad Vehicular.

1.6.2 Comprobantes de pago que sustentan operaciones de venta, fabricación y montaje de carrocerías presentados ante la Zona Registral N° IX para la inmatriculación de vehículos, registran montos irrisorios que no resultan razonables respecto a los conceptos declarados, situación que podría evidenciar una presunta subvaluación de bienes que tendrían efectos en la determinación de las obligaciones tributarias de los emisores.

Producto de la verificación muestral de los títulos de inmatriculación vehicular presentados[7] durante el periodo 2 de enero de 2024 al 30 de junio de 2025 (que incluyó la revisión de comprobantes de pago, declaraciones juradas de medio de pago y certificados de fabricación, montaje, modificación y garantía) se identificaron treinta (30) títulos, en los cuales los presentantes declararon la fabricación, venta y montaje de diversas carrocerías (para transporte de explosivos, baranda, volquete, ómnibus urbano, ambulancia, furgón isotérmico, cama baja, elevador y otros usos especiales).

En dichos casos, los comprobantes de pago consignan importes de venta que oscila entre S/ 65,00 y S/ 1 477,60, montos que, atendiendo a la naturaleza y complejidad de las carrocerías descritas en el concepto del comprobante de pago, así como a los montos señalados en otras facturas electrónicas emitidas por el mismo concepto[8], no resultan razonables ni se ajustan con la realidad económica de las operaciones declaradas. Cabe señalar, que además en el caso de los vehículos detallados en lo ítems 2 al 8, 10 al 14, 24 al 28 y 30, se ha verificado además que, en el Formato de Inmatriculación Electrónica se ha declarado que dicho monto es el precio **total** del vehículo. Lo señalado se encuentra detallado en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4
Observaciones evidenciadas en los comprobantes de pago

N°	Año	Título	Factura electrónica	Fecha	Emisor	Descripción Textual del Comprobante de Pago	Importe S/
1	2024	83989	E001-182	03/11/2023	Corporación Industrial Germany S.A.C. (RUC N° 20606771194)	Por la venta, fabricación y montaje de una carrocería "ambulancia" para el vehículo de marca: Toyota, modelo HILUX, VIN: 8AJDA8CB0R6054093, motor: 1GD5365425.	200.00

"(...) Se admitirá la subsanación o el pago de mayor derecho hasta el sexto día anterior al vencimiento de la vigencia del asiento. (...)".

[7] Remitidos mediante Oficio N° 00677-2025-SUNARP/ZRIX/UREG/SBM del 10 de octubre de 2025.

[8] Como se evidencia de los documentos contenidos en los títulos siguientes:
- Título N° 2024-2799521: Factura Electrónica N° E001-1109 de 27/06/2024 por el monto de $ 42,500.00, emitida por Industrias Firme EIRL con RUC N° 20526949065 por el concepto de venta de semirremolque cama baja.
- Título N° 2025-865099: Factura Electrónica N° E001-2268 de 31/01/2025 por el monto de $ 52,923.00, emitida por CIA Peruana de Remolques SA con RUC N° 20135468941, por el concepto de venta de semirremolque cama baja.
- Título N° 2025-763436: Factura Electrónica N° E001-557 de 13/12/2024 por el monto de $ 4,350,00, emitida por INMETALES SAC con RUC N° 20600792084, por el concepto de baranda telera sobre chasis.
- Título N° 2024-566233: Factura Electrónica N° F001-0002342 de 04/12/2023 por el monto de S/ 63,585.91, emitida por Andes Motor Perú SAC con RUC N° 20556038806, por el concepto de chasis para ómnibus.

N°	Año	Título	Factura electrónica	Fecha	Emisor	Descripción Textual del Comprobante de Pago	Importe S/
2	2024	484632	EB01-380	02/02/2024	Industria Fia S.A.C. (RUC 20605525009)	Por la venta y fabricación de un semirremolque de carrocería: Cama Baja, Marca: FIA, Modelo: Estándar, año de modelo: 2024, VIN: 8T94458CBR1L49040.	100.00
3	2024	618065	E001-1606	19/09/2023	Industria Fia S.A.C. (RUC 20605525009)	Por la fabricación y venta de un vehículo S/P. Marca FIA, con número de serie/VIN, 8T934448CBP1L49220 Color, azul, carrocería Cama Baja.	100.00
4	2024	668185	E001-3051	28/02/2024	Fabricación de Carrocería Corenha S.A.C. (RUC N° 20607140457)	Por la venta de una carrocería: Cama Baja de la categoría: 04, marca AML, modelo AML-03, con serie VIN 8T9ASFAPARAN20010.	250.00
5	2024	738830	E001-4374	06/03/2024	SG-Improtec S.A.C. (RUC 20601973023)	Por la venta de un vehiculo no motriz semirremolque furgón frigorifico con las siguientes caracteristicas: VIN: 8T9348MNXRHL14072, Marca: Inprotecsac Modelo: Standart, Año de modelo: 2024 (Según contrato-C072).	200.00
6	2024	1106324	E001-4535	10/04/2024	SG-Improtec S.A.C. (RUC 20601973023)	Por la venta de un vehículo no motriz semirremolque de volquete con las siguientes características: VIN: 8T9348MPXPHL14326, Marca: Inprotesac, Modelo: Standart (Según contrato-C083).	190.00
7	2024	1110524	E001-2123	09/04/2024	Industria Fia S.A.C. (RUC 20605525009)	Por la venta y fabricación de un semirremolque de carrocería: Cama Baja, Marca FIA, Modelo: Estándar, Año de modelo: 2024, VIN: 8T94448CBR1L49117	100.00
8	2024	1124711	E001-1031	25/03/2024	Industrias Firme EIRL (RUC N° 20526949065)	Por la venta de semirremolque plataforma cama baja de 4 ejes de 54 toneladas marca: Industrias Firme; Modelo: IF-SRECB-4; VIN: 8T9SCM46TRFA19250; año fabricación: 2024.	1477.60
9	2024	1795511	EB01-1033	04/06/2024	Fabricaciones de Carroceria Corenha S.A.C (RUC 20607140457)	Por la venta, fabricación y montaje de una carrocería: Ómnibus urbano y por la modificación de colores, pesos, medidas, número de asientos y pasajeros; al vehículo de serie/VIN: LWLDAANK4SL000021; Marca. QINGLING; Número de motor: 4HK1TCG61D08587	150.00
10	2024	1837120	E001- 2196	20/06/2024	Industria Fia S.A.C. (RUC 20605525009)	Por la venta y fabricación de un semirremolque de carrocería: "Cama Baja", marca: FIA, modelo: Estándar, año del modelo: 2024, VIN: 8T94455CBR1L49176.	100.00
11	2024	1837123	E001-2197	20/06/2024	Industria Fia S.A.C. (RUC 20605525009)	Por la venta y fabricación de un semirremolque: Cama Baja, Marca: FIA, Modelo: Estándar, Año de modelo: 2024, VIN: 8T94455CBR1L49177	100.00
12	2024	1837124	E001-2198	20/06/2024	Industria Fia S.A.C. (RUC 20605525009)	Por la venta y fabricación de un semirremolque de carrocería: Cama Baja, Marca: FIA, Modelo: Estándar, año de modelo: 2024, VIN: 8T94455CBR1L49178	100.00
13	2024	1837125	E001-2199	20/06/2024	Industria Fia S.A.C. (RUC 20605525009)	Por la venta y fabricación de un semirremolque de carrocería: Cama Baja, Marca: FIA, Modelo: Estándar, Año de modelo: 2024, VIN: 8T94455CBR1L49179	100.00

Órgano de Control Institucional — Jefe - OCI — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Supervisor — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Jefe de Comisión — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Abogado — ZONA REGISTRAL N° IX

N°	Año	Título	Factura electrónica	Fecha	Emisor	Descripción Textual del Comprobante de Pago	Importe S/
14	2024	1837128	E001-2201	20/06/2024	Industria Fia S.A.C. (RUC 20605525009)	Por la venta y fabricación de un semirremolque de carrocería: Cama Baja, Marca: FIA, modelo: Estándar, año de Modelo: 2024, VIN: 8T95460CBR1L49181	100.00
15	2024	1939598	E001-5820	18/05/2024	Fabricaciones Roal S.A.C. (RUC N° 20608628747)	Venta, fabricación y montaje de una carrocería ambulancia al vehículo de marca: RAM, VIN: 3C6UR5DL7NG440882, motor: NG440882.	100.00
16	2024	2122061	EB01-1367	16/07/2024	Fabricaciones Roal S.A.C. (RUC N° 20608628747)	Por la venta, fabricación y montaje de una carrocería furgón isotérmico, para el vehículo de marca: Hyundai, modelo HD35, VIN: RLUMFT7KARN800124, motor: RD571970D4CB.	100.00
17	2024	2402247	E001-5117	07/08/2024	SG-Improtec S.A.C. (RUC 20601973023)	Por la venta, fabricación y montaje de una carrocería tipo: Otros usos especiales sobre el vehículo de marca: HNO, serie: JHDGH8JP7SXX11683 motor: J08E-WB16303 (forma de pago al contado).	65.00
18	2024	2402254	E001-5118	07/08/2024	SG-Improtec S.A.C. (RUC 20601973023)	Por la venta, fabricación y montaje de una carrocería tipo: Otros usos especiales sobre el vehículo de marca: HNO, serie: JHDGH8JP7SXX11681, motor: J08E-WB16295 (forma de pago al contado).	75.00
19	2024	2492708	FFF1-000132	23/08/2024	Fabricación de Carroceria Corenha S.A.C. (RUC N° 20607140457)	Por la fabricación y montaje de una carrocería ómnibus urbano al vehículo CH/VIN: JLBFEC91HRKU15075; Marca: Mitsubishi Fuso; Motor: 4P10 F91075	150.00
20	2024	2659867	E001-5266	01/09/2024	SG-Improtec S.A.C. (RUC 20601973023)	Por la venta, fabricación y montaje de una carrocería tipo: "elevador" sobre el vehículo de marca: JAC con serie: LJ11KDADXS1700043 motor: P4408832 (forma de pago al contado).	65.00
21	2024	2934149	E001-324	25/09/2024	Corporación Industrial Germany S.A.C. (RUC N° 20606771194)	Por la venta y montaje de una carrocería explosivos en el chasis 96KXG40G1SE605217 motor D13*8111315*C5*E marca Volvo.	100.00
22	2024	2934150	E001-325	25/09/2024	Corporación Industrial Germany S.A.C. (RUC N° 20606771194)	Por la venta y montaje de una carrocería explosivos en el chasis 96KXG40G4SE605218 motor D13*8111293*C5*E marca Volvo.	100.00
23	2024	3610271	E001-7503	22/11/2024	Fabricaciones Roal S.A.C. (RUC N° 20608628747)	Por la venta, fabricación, montaje y modificaciones de una carrocería: Ambulancia para el vehículo de marca: Ford, modelo: Ranger, VIN: 8AFBR01GXRJ386839, motor: P02QRJ386839.	100.00
24	2024	3736257	E001-2157	17/05/2024	Industria Fia S.A.C. (RUC 20605525009)	Por la venta y fabricación de un semirremolque de carrocería: Cama Baja, Marca: FIA, Modelo: Estándar, Año de Modelo: 2024, VIN: 8T95460CBR1L49144.	100.00
25	2025	87059	FF01-0004003	07/01/2025	Servicios y Fabricaciones OBCAS E.I.R.L.	Por la fabricación de una carrocería plataforma de marca: OBCAS, con serie: 8T9PLT0ACSPN17051	100.00

Órgano de Control Institucional — Jefe - OCI — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Supervisor — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Jefe de Comisión — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Abogado — ZONA REGISTRAL N° IX

N°	Año	Título	Factura electrónica	Fecha	Emisor	Descripción Textual del Comprobante de Pago	Importe S/
					(RUC 20607079804)		
26	2025	207245	E001-7810	09/01/2025	Fabricaciones Roal S.A.C. (RUC N° 20608628747)	Venta de un vehículo no motorizado de tipo de carrocería Cama Baja de marca: Roal / N.VIN: 8T94459CBR1P11631	100.00
27	2025	228252	E001-7836	20/01/2025	Fabricaciones Roal S.A.C. (RUC N° 20608628747)	Por la venta y fabricación de un vehículo no motorizado de carrocería: Cama Baja, de Marca: ROAL, Modelo: Estándar, Año de modelo: 2025, VIN: 8T94448CBS1P11043	100.00
28	2025	551421	E001-1464	19/09/2024	Jr. Group Industrias S.A.C. (RUC 20430948076)	Por la venta de una Cama Baja 03 ejes: categoría: O4, VIN: 8T9*340MCN*RJC07013 Marca. JR, Modelo: Nacional año 2024.	500.00
29	2025	733466	FF01-0004732	26/02/2025	Servicios y Fabricaciones Obcas E.I.R.L. (RUC N° 20607079804)	Venta, fabricación y montaje de una carrocería baranda al vehículo de marca Isuzu VIN: JAAN1R90MS7100201 N. Motor: 4HK1-0ZW931	100.00
30	2025	1762919	E001-566	25/04/2025	Inmetaro E.I.R.L. (RUC 20613390571)	Venta de un vehículo no motorizado de tipo de carrocería: Cama Baja, de marca: Inmetaro, N.VIN: 8T94460CBS1T03075.	100.00

Fuente: Oficio N° 00261-2025-SUNARP/ZRIX/UTI de 18 de setiembre de 2025.
Elaborado por: Comisión Auditora

Dichos importes se muestran inconsistentes con los valores usuales del mercado y podrían evidenciar una presunta subvaluación con posibles efectos en la determinación de las obligaciones tributarias de los emisores de los comprobantes de pago; no obstante, considerando que, conforme a lo señalado en el Oficio N° 00461-2025-SUNARP/ZRIX/UREG/SBM de 3 de noviembre de 2025, la normativa registral aplicable al Registro de Propiedad Vehicular no contempla una disposición específica que obligue al registrador público a formular observaciones relacionadas con el precio o valor del vehículo, por tratarse de un aspecto que depende exclusivamente del acuerdo entre las partes, la función calificadora se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN, para la inmatriculación de vehículos.

En esa medida, al no constituir el monto de la operación un aspecto susceptible de observación en sede registral, corresponde poner en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria las inconsistencias detectadas, a fin de que evalúe las operaciones revisadas y, de ser el caso, adopte las acciones de control y fiscalización que resulten pertinentes dentro del ámbito de sus competencias.

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Cabe señalar, que las deficiencias reveladas no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que estas fueron identificadas como resultado de la evaluación de las operaciones, procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la auditoría, y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la entidad.

A continuación, se detallan las deficiencias de control interno identificadas:

Órgano de Control Institucional — Jefe - OCI — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Supervisor — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Jefe de Comisión — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Abogado — ZONA REGISTRAL N° IX

2.1 LA ENTIDAD NO PROGRAMÓ NI EJECUTÓ CAPACITACIONES SOBRE INMATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS ESPECIALES PARA EL PERSONAL QUE PARTICIPA EN LAS DIFERENTES ACTIVIDADES DEL CITADO PROCESO, GENERANDO EL RIESGO DE ERRORES Y REPROCESOS.

De la evaluación efectuada a la información y documentación recopilada por la Comisión Auditora y la proporcionada por la Unidad de Recursos Humanos y las Oficinas Registrales de Callao, Cañete, Huaral, Huacho y Barranca, se advierte que la entidad no programó ni ejecutó capacitaciones específicas sobre inmatriculación de vehículos especiales dirigidas al personal que interviene en dicho proceso, situación que genera el riesgo de incurrir en interpretaciones incorrectas de la normativa, errores en el registro y su tramitación, así como la ocurrencia de reprocesos, tal como se detalla a continuación:

En el marco de las visitas realizadas por la Comisión Auditora a la Subunidad del Registro de Bienes Muebles y de las Oficinas Registrales de Callao, Cañete, Huaral, Huacho y Barranca, se advirtió que el personal que interviene en las actividades de orientación, recepción, pago en caja, y calificación, no tienen definido el concepto de vehículo especial ni los requisitos específicos adicionales que se requieren para su inmatriculación. Asimismo, al consultar al personal que realiza dichas actividades, respecto a si recibieron capacitación sobre el proceso de inmatriculación de vehículos especiales, la mayoría manifestó que nunca fueron capacitados en dicha materia, mientras que quienes afirmaron haberla recibido, indicaron que ésta se realizó únicamente al momento de su ingreso a la entidad o hace más de dos (2) años. Lo señalado evidencia la ausencia de un programa de capacitación y/o actualización sobre el tema, generando un riesgo elevado de que se produzcan errores en la orientación al ciudadano, en la verificación de requisitos y en la interpretación de la normativa aplicable sobre vehículos especiales y su inmatriculación.

Al respecto, el artículo 10° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la capacitación tiene por finalidad mejorar el desempeño de los servidores civiles y fortalecer sus capacidades para brindar servicios de calidad a los ciudadanos, constituyendo además una estrategia fundamental para el logro de los objetivos institucionales. Por su parte, los artículos 9° y 10° del Reglamento General de la referida Ley[9], señalan que la capacitación debe orientarse a cerrar las brechas identificadas en los servidores civiles, fortaleciendo sus competencias para contribuir a la mejora de la calidad de los servicios y al cumplimiento de los objetivos institucionales, siendo las Oficinas de Recursos Humanos las responsables de conducir el proceso de capacitación en las entidades públicas.

En mérito a lo señalado, la Comisión Auditora solicitó[10] a la Unidad de Recursos Humanos que remita los planes de capacitación de la Zona Registral N° IX correspondientes al periodo 2024 a 2025, incluyendo las capacitaciones destinadas a las Oficinas Registrales de Barranca, Cañete, Callao, Huaral y Huacho, así como el detalle de las capacitaciones ejecutadas y pendientes, precisando si se realizaron capacitaciones vinculadas al proceso de inmatriculación de vehículos, además de indicar si la unidad y oficinas señaladas, solicitaron capacitaciones sobre la materia durante el referido periodo.

En respuesta, mediante oficio N° 02363-2025-SUNARP/ZRIX/URH e informe N° 00233-2025-SUNARP/ZRIX/URH/CAP, ambos documentos de fecha 6 de noviembre de 2025, la Unidad de Recursos Humanos señaló que la Zona Registral N° IX cuenta con un Plan de Desarrollo de Personas, destinado a todo su personal, adjuntando la Resolución Jefatural N° 00106-2024-SUNARP/ZRIX/JEF y la Resolución de Gerencia General N° 00190-2025-SUNARP/GG. Asimismo,

Órgano de Control Institucional Jefe - OCI ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Supervisor ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Jefe de Comisión ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Abogado ZONA REGISTRAL N° IX

[9] Aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias.
[10] Mediante oficio N° 00016-2025-SUNARP-ZRIX-OCI-AC de 3 de noviembre de 2025.

remitió el reporte de matriz de ejecución del Plan de Desarrollo de Personas 2024 (PDP 2024) y el reporte de seguimiento[11] del Plan de Desarrollo de Personas 2025 (PDP 2025). De igual modo, informó que se ejecutó una capacitación sobre inmatriculación de vehículos a través del campus virtual SUNARP, adjuntado como sustento de lo señalado, el sílabo, el material de estudio y el acta de notas con la relación de participantes. Finalmente, precisó que las Oficinas Registrales de Barranca, Cañete, Callao, Huaral y Huacho si solicitaron capacitación de inmatriculación de vehículos durante el periodo 2024, remitiendo como evidencia, la Matriz de Diagnóstico de Necesidades de Capacitación (DNC).

Al respecto, de la revisión a la documentación que sustenta dicha respuesta, se aprecia que en la matriz del Plan de Desarrollo de Personas 2024 de la Zona Registral N° IX[12] se programaron dos (2) capacitaciones, ambas en modalidad virtual para la Unidad Registral, denominadas *"Inmatriculaciones de Vehículos Nacionales y Extranjeros"* y *"Reglamento del Registro Vehicular, trámites registrales y otros"*; asimismo, con la matriz[13] del Plan de Desarrollo de Personas 2025 modificado, se programó una (1) capacitación virtual adicional para la misma unidad, denominada *"Procedimiento de inscripción en los registros (propiedad, vehicular, personas jurídicas y naturales)"*. Cabe precisar que, de la denominación de los referidos cursos, no se advierte que incluyan el tema de inmatriculación de vehículos especiales.

En ese sentido, se revisó la documentación remitida por la entidad para acreditar la ejecución de capacitación sobre inmatriculación de vehículos[14], advirtiéndose que, entre el 24 de julio y 19 de agosto de 2024, se llevó a cabo el curso denominado *"Actualización en el Registro de Propiedad Vehicular"*, con una duración de seis (6) horas cronológicas, en modalidad asincrónica (campus virtual), compuesto por los módulos I, II, III y IV, referidos al *"Marco general del registro de propiedad vehicular"*, *"Inmatriculación de vehículos"*, *"Cambio de motor, cambio de uso y reemplacamiento"* y *"Cambio de características"*, y *"Servicio de publicidad del registro de propiedad vehicular"*, respectivamente.

Sin embargo, en el material de estudio de dichos módulos, se advierte que solo en los módulos I y II se menciona la inmatriculación de vehículos especiales, pero únicamente como uno de los tipos de inmatriculación que existen, sin detallar las peculiaridades propias de este tipo de inmatriculación de vehículos o los requisitos adicionales que se requieren.

Además, en el acta de notas del citado curso virtual se aprecia que los participantes pertenecen únicamente a la Subunidad del Registro de Bienes Muebles, Oficina Registral de Barranca, Subunidad del Diario y Mesa de Partes, Subunidad del Registro de Propiedad Inmueble, Subunidad de Orientación y Atención al Usuario y Subunidad de Abastecimiento y Patrimonio; lo que evidencia que no se habría incluido en la capacitación al personal de las Oficinas Registrales de Callao, Cañete, Huaral y Huacho.

Por otro lado, la Comisión Auditora también solicitó[15] a las Oficinas Registrales de Callao, Cañete, Huaral, Huacho y Barranca, que indiquen si durante el periodo 2024 a 2025, recibieron capacitaciones vinculadas con la inmatriculación de vehículos y/o de vehículos especiales; asimismo, se requirió que informen si durante el referido periodo, su Oficina Registral solicitó capacitaciones sobre el proceso de inmatriculación de vehículos, incluyendo vehículos especiales, precisando si tales solicitudes fueron atendidas o denegadas.

Órgano de Control Institucional Jefe - OCI ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Supervisor ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Jefe de Comisión ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Abogado ZONA REGISTRAL N° IX

[11] Al 5 de noviembre de 2025.
[12] Aprobada con Resolución Jefatural N° 00106-2024-SUNARP/ZRIX/JEF
[13] Aprobada con Resolución de Gerencia General N° 00190-2025-SUNARP/GG
[14] Silabo, material de estudio y acta de notas con la relación de participantes.
[15] Mediante oficios N° 00017,00018,00019,00020 y 00021-2025-SUNARP-ZRIX-OCI-AC de 3 y 4 de noviembre de 2025, respectivamente.

En atención al referido requerimiento, las Oficinas Registrales de Callao, Huaral y Huacho respondieron[16] que durante el periodo 2024 a 2025 no se desarrollaron capacitaciones vinculadas a la inmatriculación de vehículos o vehículos especiales y que tampoco solicitaron dichas capacitaciones.

Por su parte, la Oficina Registral de Barranca señaló[17] que si se realizó la capacitación sobre inmatriculaciones de vehículos nacionales y extranjeros del 24 de julio al 19 de agosto de 2024, precisando además que no se han vuelto a solicitar capacitaciones sobre el proceso de inmatriculación de vehículos, debido a que no es una oficina con competencia para la calificación de registros vehiculares; no obstante, indicó que mantienen la actualización de información brindada en la capacitación del año 2024.

Asimismo, la Oficina Registral de Cañete informó[18] que en su sede *se* desarrollaron capacitaciones relativas a la inmatriculación de vehículos especiales en el Registro de Bienes Muebles, dirigidas a orientadores y responsables administrativos, organizadas por la Unidad Registral y dictadas en, modalidad virtual sincrónica mediante la plataforma Google Meet; añadiendo que durante el periodo 2024 a 2025 no se realizaron solicitudes de capacitación sobre el proceso de inmatriculación de vehículos, incluyendo vehículos especiales.

Al respecto, la Oficina Registral Cañete adjuntó a su respuesta copia digital de dos (2) correos electrónicos. El primero, de 29 de agosto de 2025, donde se convoca a una capacitación para el personal encargado como responsable administrativo de oficina y orientadores; en dicho correo, se aprecia que la capacitación comprendía dos (2) temas: *"Cambio de características"* e *"Inmatriculación de vehículos"*, y que la Oficina Registral de Cañete fue incluida en el primer grupo de cada tema, programados para el 1 y 4 de setiembre de 2025, respectivamente. El segundo correo electrónico, de 29 de agosto de 2025, con la aceptación del curso "cambio de características".

Sin embargo, la Oficina Registral Cañete no adjuntó documentación que permita acreditar la ejecución de las capacitaciones sobre *"Cambio de características"* e *"Inmatriculación de vehículos"*, la participación del personal ni el detalle del contenido temático previsto; por lo que, en ausencia de dicha información, no es posible corroborar que se hayan desarrollado capacitaciones relativas a la inmatriculación de vehículos especiales.

Según lo señalado, durante el periodo 2024 a 2025, la entidad solo impartió una capacitación vinculada a la inmatriculación de vehículos, denominada *"Actualización en el Registro de Propiedad Vehicular"*; sin embargo, el material de dicho curso no desarrolla las peculiaridades propias de la inmatriculación de vehículos especiales y sus requisitos adicionales, además, se verificó que el personal de las Oficinas Registrales del Callao, Cañete, Huaral y Huacho no participaron en dicha capacitación. Asimismo, se advierte una contradicción entre lo manifestado por la Unidad de Recursos Humanos y las Oficinas Regionales de Callao, Cañete, Huaral y Huacho, en torno a las solicitudes de capacitación sobre el proceso de inmatriculación de vehículos, por cuanto la citada Unidad informó que dichas Oficinas Registrales solicitaron tales capacitaciones en el año 2024, pero estas Oficinas señalan lo contrario.

Adicionalmente a lo señalado, de las entrevistas realizadas en el marco de la Auditoría de Cumplimiento al personal de las Oficinas Registrales de Barranca, Cañete, Callao, Huaral y Huacho y la Subunidad del Registro de Bienes Muebles de la Zona Registral N° IX, se advierte que el

[16] Con oficios Nos 00184-2025-SUNARP/ZRIX/UREG/SOD/CALLAO, 00166-2025-SUNARP/ZRIX/UREG/SOD/HUARAL y 00157-2025-SUNARP/ZRIX/UREG/SOD/HUACHO del 6 y 7 de noviembre de 2025, respectivamente.
[17] Mediante oficio N° 01708-2025-SUNARP/ZRIX/UREG/SOD/BARRANCA de 7 de noviembre de 2025.
[18] Con oficio N° 00512-2025-SUNARP/ZRIX/UREG/SOD/CAÑETE de 4 de noviembre de 2025.

personal encargado de las áreas de orientación al ciudadano, recepción de pagos y solicitudes, así como de la calificación, en su mayoría, desconoce qué es un vehículo especial y cuáles son los requisitos específicos establecidos para su inmatriculación.

Por lo tanto, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se ha determinado que la entidad no programó ni ejecutó capacitaciones sobre inmatriculación de vehículos especiales para el personal que participa en las diferentes actividades de dicho proceso.

La normativa de control interno aplicable a las situaciones descritas es la siguiente:

- **Normas de Control Interno aprobadas con Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG, vigente desde el 30 de noviembre de 2006, que establece:**

"(...)
1. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE EL AMBIENTE DE CONTROL
(...)
NORMAS BÁSICAS PARA EL AMBIENTE DE CONTROL
(...)
1.5. Administración de los recursos humanos

Es necesario que el titular o funcionario designado establezca políticas y procedimientos necesarios para asegurar una apropiada planificación y administración de los recursos humanos de la entidad, de manera que se garantice el desarrollo profesional y asegure la transparencia, eficacia y vocación de servicio a la comunidad.

Comentarios:

01 La eficacia del funcionamiento de los sistemas de control interno radica en el elemento humano. De allí la importancia del desempeño de cada uno de los miembros de la entidad y de cuán claro comprendan su rol en el cumplimiento de los objetivos (...).

02 El titular o funcionario designado debe definir políticas y procedimientos adecuados que garanticen la correcta selección, inducción y desarrollo del personal (...)
En el desarrollo de personal se debe considerar la creación de condiciones laborales adecuadas, la promoción de actividades de capacitación y formación que permitan al personal aumentar y perfeccionar sus capacidades y habilidades (...)
(...)

2. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE EL AMBIENTE DE CONTROL
(...)
NORMAS BÁSICAS PARA LA EVALUACION DE RIESGOS
(...)
2.1. Planeamiento de la administración de riesgos

Es el proceso de desarrollar y documentar una estrategia clara, organizada e interactiva para identificar y valorar los riesgos que puedan impactar en una entidad impidiendo el logro de los objetivos. Se deben desarrollar planes, métodos de respuesta y monitoreo de cambios, así como un programa para la obtención de los recursos necesarios para definir acciones en respuesta a riesgos.

Comentarios:

Órgano de Control Institucional – Jefe - OCI – ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional – Supervisor – ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional – Jefe de Comisión – ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional – Abogado – ZONA REGISTRAL N° IX

01 Un evento es un incidente o acontecimiento derivado de fuentes internas o externas que afecta a la implementación de la estrategia o la consecución de objetivos. Los eventos pueden tener un impacto positivo, negativo o de ambos tipos a la vez. Cuando el impacto es positivo se le conoce como oportunidad, en tanto que si es negativo se le conoce como riesgo.

02 El riesgo se define como la posibilidad de que un evento ocurra y afecte de manera adversa el logro de los objetivos de la entidad, impidiendo la creación de valor o erosionando el valor existente. El riesgo combina la probabilidad de que ocurra un evento negativo con cuánto daño causaría (impacto).

03 El planeamiento de la administración de riesgos es un proceso continuo. Incluye actividades de identificación, análisis o valoración, manejo o respuesta y monitoreo y documentación de los riesgos.
(...)

3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
(...)
NORMAS BÁSICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
(...)
3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

Comentarios:

01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.

02 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben brindar la oportunidad de realizar propuestas de mejora en éstos con la finalidad de obtener una mayor eficacia y eficiencia, y así contribuir a la mejora continua en la entidad.
(...)"

La situación descrita se origina por la falta de implementación de controles destinados a evaluar y actualizar periódicamente la planificación de capacitaciones en la entidad, para asegurar que el personal que participa en las diferentes actividades de la inmatriculación de vehículos especiales, actualice y fortalezca los conocimientos normativos y habilidades técnicas requeridas para el adecuado desempeño de sus funciones.

Los hechos advertidos generan riesgo de que se incurra en interpretaciones incorrectas de la normativa, se produzcan errores en el registro y la tramitación de títulos, así como la ocurrencia de reprocesos que afecten la oportunidad y calidad del servicio brindado al ciudadano.

2.2 PRACTICANTES DE LAS OFICINAS REGISTRALES PARTICIPAN EN ACTIVIDADES DEL PROCESO DE INMATRICULACION DE VEHICULOS ESPECIALES, EFECTUANDO LABORES QUE NO SON COMPATIBLES CON LA FINALIDAD DE LAS MODALIDADES FORMATIVAS, GENERANDO EL RIESGO DE REPROCESOS, ASÍ COMO CONTINGENCIAS LABORALES.

En el marco de la Auditoría de Cumplimiento, la Comisión Auditora entrevistó y aplicó cuestionarios al personal de las Oficinas Registrales de la Zona Registral N° IX que intervienen en las diferentes actividades del proceso de *"Inmatriculación de Vehículos Especiales en el Registro de Bienes Muebles"*.

Durante dichas entrevistas, el personal señaló, entre otros aspectos, que sus unidades no cuentan con suficiente personal permanente, esto es, contratado en los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nºs 728 o 1057; además de registrarse una alta rotación de servidores, debido a que gran parte del personal, se encuentra en la modalidad de prácticas profesionales o presta servicios como locadores, lo que dificulta la consolidación de experiencia y continuidad en la aplicación de criterios técnicos.

En dicho contexto, se evidenció que la Oficina Registral de Huaral cuenta con seis (6) practicantes que realizan labores de orientación al ciudadano, digitación, distribución, digitalización y archivo, quienes rotan sus labores y funciones, según la necesidad del servicio. De igual manera, en la Oficina Registral de Callao se constató que, de las cuatro (4) personas que realizan la actividad de digitalización y certificación de las solicitudes de inmatriculación de vehículos en general, tres (3) son practicantes y realizan las tareas de preparación, escaneo y control de calidad.

Cabe destacar que en ambas oficinas existe una cantidad significativa de practicantes profesionales comprendidos en la modalidad formativa regulada por el Decreto Legislativo N° 1401, Decreto Legislativo que aprueba el Régimen Especial que Regula las Modalidades Formativas de Servicios en el Sector Público[19] y la Ley N° 28518, Ley sobre modalidades formativas laborales[20]. Al encontrarse aún en etapa formativa, corresponde que sus funciones se limiten a labores de apoyo; no obstante, se constató que dichos practicantes vienen realizando tareas directamente vinculadas al proceso de inmatriculación de vehículos, responsabilidades que deberían estar a cargo del personal permanente de la entidad.

Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1401, Decreto Legislativo que aprueba el Régimen Especial que regula las Modalidades Formativas de Servicios en el Sector Público, aprobado con Decreto Supremo N° 083-2019-PCM, establece que las modalidades formativas tienen por finalidad consolidar una formación integral del estudiante o egresado, desarrollar sus competencias y coadyuvar a su inserción laboral. Asimismo, los artículos 8° y 14° del citado Reglamento, establecen que la ejecución de las modalidades formativas no genera vínculo laboral y que las entidades públicas deben brindar aprendizaje permanente al practicante evitando que ocupen vacantes o plazas de naturaleza laboral o de servicios, pues ello configuraría un supuesto de simulación o análogo susceptible de ser supervisado y sancionado.

Sin embargo, en las citadas Oficinas Registrales, los practicantes están efectuando labores propias de las áreas de orientación, digitación, distribución, digitalización y archivo correspondientes a la inmatriculación de vehículos especiales.

En ese sentido, la participación de practicantes en actividades propias de las áreas de **orientación**,

[19] Publicado el 11 de septiembre de 2018.
[20] Publicado el 24 de mayo de 2005.

digitación, distribución, digitalización y archivo relacionadas con la inmatriculación de vehículos especiales contraviene la normativa que regula las modalidades formativas, y evidencia la ausencia de una estructura organizacional adecuada, de supervisión efectiva del desempeño y de revisiones periódicas de los procesos, afectando la eficiencia y confiabilidad de las actividades registrales.

La normativa de control interno aplicable a las situaciones descritas es la siguiente:

- **Normas de Control Interno aprobadas con Resolución de Contraloría N° 320-2006-CG, vigente desde el 30 de noviembre de 2006, que establece:**

"(...)
1. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE EL AMBIENTE DE CONTROL
(...)
NORMAS BÁSICAS PARA EL AMBIENTE DE CONTROL
(...)
1.4. Estructura organizacional

El titular o funcionario designado debe desarrollar, aprobar y actualizar la estructura organizativa en el marco de eficiencia y eficacia que mejor contribuya al cumplimiento de sus objetivos y a la consecución de su misión.

Comentarios:
(...)
02 La determinación de la estructura organizativa debe traducirse en definiciones acerca de normas, procesos de programación de puestos y contratación del personal necesario para cubrir dichos puestos Con respecto de los recursos materiales debe programarse la adquisición de bienes y contratación de servicios requeridos, así como la estructura de soporte para su administración, incluyendo la programación y administración de los recursos financieros.
(...)
1.6. Competencia profesional
El titular o funcionario designado debe reconocer como elemento esencial la competencia profesional del personal, acorde con las funciones y responsabilidades asignadas en las entidades del Estado.
Comentarios:
01 La competencia incluye el conocimiento, capacidades y habilidades necesarias para ayudar a asegurar una actuación ética, ordenada, económica, eficaz y eficiente, al igual que un buen entendimiento de las responsabilidades individuales relacionadas con el control interno.
02 El titular o funcionario designado debe especificar, en los requerimientos de personal, el nivel de competencia requerido para los distintos niveles y puestos de la entidad, así como para las distintas tareas requeridas por los procesos que desarrolla la entidad.
(...)
3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
(...)
NORMAS BÁSICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL
(...)
3.6. Evaluación de desempeño

Se debe efectuar una evaluación permanente de la gestión tomando como base regular los planes organizacionales y las disposiciones normativas vigentes, para prevenir y corregir cualquier eventual deficiencia o irregularidad que afecte los principios de eficiencia, eficacia, economía y legalidad aplicables.

Órgano de Control Institucional Jefe - OCI ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Supervisor ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Jefe de Comisión ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Abogado ZONA REGISTRAL N° IX

Comentarios:

01 La administración, independientemente del nivel jerárquico o funcional, debe vigilar y evaluar la ejecución de los procesos, actividades, tareas y operaciones, asegurándose que se observen los requisitos aplicables (jurídicos, técnicos y administrativos; de origen interno y externo) para prevenir o corregir desviaciones. Durante la evaluación del desempeño, los indicadores establecidos en los planes estratégicos y operativos deben aplicarse como puntos de referencia.

(...)

3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas

Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.

Comentarios:

01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.

02 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben brindar la oportunidad de realizar propuestas de mejora en éstos con la finalidad de obtener una mayor eficacia y eficiencia, y así contribuir a la mejora continua en la entidad.

(...)"

La situación descrita evidencia la falta de controles en la revisión periódica del proceso de programación de puestos y contratación del personal necesario para cubrirlos, a fin de asegurar que las Oficinas Registrales cuenten con la capacidad operativa requerida para ejecutar adecuadamente las actividades a su cargo, generando el riesgo de reprocesos atribuibles a errores cometidos por practicantes, que realizan labores que no son compatibles con la finalidad de sus respectivas modalidades formativas de servicios, y cuya alta rotación podría afectar la continuidad adecuada del servicio, así como el surgimiento de posibles contingencias laborales por la desnaturalización de los convenios de prácticas y la imposición de sanciones por parte la entidad fiscalizadora competente.

III. OBSERVACIONES

REGISTRADORES PÚBLICOS CALIFICARON E INSCRIBIERON LA INMATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS EXCEDIENDO EL PLAZO LEGAL Y SIN CONSIDERAR LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA VEHÍCULOS ESPECIALES, LO QUE PERMITIÓ SU INCORPORACIÓN IRREGULAR AL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, GENERANDO UN RIESGO A LA SEGURIDAD VIAL Y AFECTANDO LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL.

De la verificación muestral efectuada a las solicitudes de inmatriculación de vehículos presentadas durante el año 2024 a 2025[21], se identificaron **veinticuatro (24) títulos** correspondientes a vehículos

[21] Periodo 2 de enero de 2024 a 30 de junio de 2025.

que exceden los límites de peso, ejes o dimensiones establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos, que fueron calificados e inscritos por los registradores públicos asignados, sin contar con los requisitos mínimos establecidos para la inmatriculación de vehículos especiales y excediendo el plazo preferente de cuarenta y ocho (48) horas establecido para su atención, situación que contraviene lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003, Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013, la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 320-2010-SUNARP/SN de 13 de octubre de 2010, modificada con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 127-2019-SUNARP/SN de 10 de junio de 2019 y la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 166-2023-SUNARP/SN de 16 de octubre de 2023.

Los hechos expuestos se desarrollan a continuación:

La inmatriculación constituye el procedimiento registral mediante el cual un vehículo se incorpora por primera vez al Sistema Nacional de Transporte Terrestre (SNTT), a través de su inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). Dicho procedimiento se encuentra regulado por el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003, y por el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013. La referida inscripción tiene por finalidad acreditar la titularidad del bien y asignarle al vehículo una Placa Única Nacional de Rodaje que lo identifica de manera oficial[22].

Conforme al Reglamento Nacional de Vehículos, solo pueden ser inmatriculados aquellos vehículos que cumplan los requisitos técnicos y administrativos establecidos, debidamente acreditados mediante la documentación exigida, constituyendo la inmatriculación un mecanismo de control público orientado a garantizar la seguridad vial y la legalidad. En esa línea, el artículo 21° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular (en adelante, Reglamento de Inscripción del RPV) dispone que, para la inmatriculación de vehículos convencionales, debe presentarse el Formato de Inmatriculación Electrónico aprobado por la SUNARP, debidamente llenado y con firmas certificadas notarialmente del propietario y, de corresponder, del transferente o sus representantes legales.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 3.2 del Instructivo N° IN-001-SNR-DTR[23], debe adjuntarse el comprobante de pago o Acta Notarial de Transferencia Vehicular que acredite la titularidad del bien, entre otros documentos exigidos.

De igual forma, los artículos 25°, 26° y 27° del Reglamento de Inscripciones del RPV, concordantes

[22] Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013.
*"Artículo 20.- Inmatriculación. Se denomina inmatriculación a la **primera inscripción de un vehículo** en el Registro, la misma que comprende la matrícula del vehículo y la primera inscripción del derecho de propiedad."* Énfasis agregado.

[23] Instructivo IN-001-SNR-DTR - Instructivo para el Procedimiento de Inscripción Registral en el Registro de Propiedad Vehicular Referido a los Comprobantes de Pago Electrónico, aprobado con Resolución N° 062-2022-SUNARP/DTR de 28 de diciembre de 2022.
"3.2. DOCUMENTO NECESARIO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL:
Tratándose de comprobante de pago electrónico, el documento para acreditar la titularidad del bien en los actos de inmatriculación o cambio de motor de vehículo es el archivo XML del mismo.
(...)
3.6. DERIVACIÓN AL ARCHIVO REGISTRAL
*Cuando el registrador expida el asiento de inscripción, además de la conservación referida en el numeral 3.3 que antecede, debe obtener la representación impresa del archivo XML, a través del visor de comprobante de pago electrónico elaborado por la SUNARP, **para su incorporación al título** y posterior derivación al Archivo Registral, salvo que el administrado haya presentado una copia simple del mencionado comprobante o cuando se trate de un título generado a través del Sistema de Intermediación Digital (SID SUNARP)."* Énfasis agregado.

con los artículos 90°, 91° y 92° del Reglamento Nacional de Vehículos, establecen que, para la inmatriculación de vehículos **importados** o de **fabricación o ensamblaje nacional** se debe presentar el Formato de Inmatriculación Electrónico, acompañado de:

Cuadro N° 5
Requisitos establecidos en el Reglamento de Inscripciones del RPV

Importados Artículo 25°	Fabricación Nacional Artículo 26°	Ensamblaje Nacional Artículo 27°
Para vehículos nuevos, únicamente se requiere la presentación del Formato de Inmatriculación Electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 21° del Reglamento de Inscripciones del RPV. Para vehículos usados, además del formato antes indicado, deberán presentarse los documentos siguientes: - Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales, suscrita por el representante legal del importador y por un ingeniero mecánico o mecánico electricista colegiado, con sello y fecha de recepción de la SUNAT. - Certificado de Inspección Técnica Vehicular de incorporación. - En caso de vehículos con sistema de combustión original, bicombustible o dual, se debe presentar el Certificado de Conformidad de Conversión, emitido por una Entidad Certificadora autorizada por el MTC, que verifique la conformidad técnica de la modificación.	- Certificado de Fabricación, emitido por el fabricante nacional, que consigne los Códigos de Identificación Vehicular, las características registrables del vehículo y el cumplimiento de las exigencias técnicas y ambientales, con firmas certificadas del ingeniero responsable y del representante legal. - Copia certificada notarialmente o autenticada por fedatario de la oficina registral del certificado de habilidad del ingeniero mecánico o mecánico electricista responsable, vigente a la fecha cierta del certificado de fabricación. - Certificado de Conformidad de Fabricación, emitido por una Entidad Certificadora autorizada por el MTC, que acredite el cumplimiento de las exigencias técnicas mínimas. - Copia certificada notarialmente o autenticada por fedatario de la Oficina Registral del documento que acredite la asignación de la Identificación Mundial del Fabricante (World Manufacturer Identifier - WMI por sus siglas en inglés), otorgado por el Ministerio de la Producción (PRODUCE).	- Certificado de Fabricación o Ensamblaje, emitido por el fabricante o ensamblador nacional, que consigne el VIN, características registrables y cumplimiento de las exigencias técnicas y ambientales, con firmas certificadas del ingeniero responsable y del representante legal. - Copia certificada notarialmente o autenticada por fedatario de la oficina registral del Certificado de habilidad vigente del ingeniero mecánico o mecánico electricista responsable. - En los casos de ensamblaje de vehículos a partir de partes y piezas, adicionalmente se deberá presentar el Certificado de Conformidad emitido por la Entidad Certificadora autorizada por el MTC. - En los casos de ensamblaje nacional a partir de un paquete Complete Knock Down (CKD) o Semi Knock Down (SKD), adicionalmente a los requisitos de los incisos a) y b), se deberá presentar • La autorización de ensamblaje emitida por el fabricante de los componentes. • La autorización de ensamblaje emitida por el fabricante de los componentes o su apoderado legal a favor del representante en el Perú - Traducción oficial efectuada por traductor público juramentado de documentos que se encuentren en otro idioma

Fuente: Reglamento de Inscripciones del RPV

Adicionalmente, el artículo 42° del Reglamento Nacional de Vehículos clasifica como "vehículos especiales" a aquellos que, por sus características particulares de diseño o función, **exceden los límites de peso, dimensiones o ejes previstos** o no cumple alguna de las características técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos; por lo que, requieren autorización previa emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC), para su circulación e incorporación al SNTT[24].

[24] **Reglamento Nacional de Vehículos** aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006.
*"**Artículo 42.- Vehículos Especiales.***
Son vehículos especiales aquellos autopropulsados o remolcados, incluyendo sus combinaciones, que, por sus características particulares de diseño y en función a estar destinados a realizar obras o servicios determinados, se encuentran comprendidos en cualquiera de los siguientes supuestos:
a) Exceden el límite de peso bruto vehicular como consecuencia de una mayor capacidad de carga, sea ésta divisible e indivisible, sin exceder los límites de peso por eje establecidos en el Anexo IV del Reglamento
b) Exceden las dimensiones permitidas
c) Presentan configuraciones vehiculares que tengan mayor número de ejes que cualquiera de las contempladas en el numeral 1 del Anexo IV del reglamento.
d) Incumplen con alguna o algunas características técnicas vehiculares establecidas en el Reglamento.
Dichos vehículos, para poder circular en el SNTT, requieren autorización previa emitida (...)".

En ese sentido, el artículo 28° del Reglamento de Inscripción del RPV establece que, cuando se trate de un vehículo especial importado, fabricado o ensamblado en el país, que tenga los pesos o medidas mayores a los límites máximos permitidos, o el uso del mismo está relacionado con una actividad especial y que por su función debe transitar por la red vial; adicionalmente a los requisitos generales señalados en el cuadro precedente, deberá presentar según el caso:

a) **Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales**, suscrita por la Empresa Verificadora, el importador y el proveedor o fabricante del vehículo.
b) **El Certificado de Inspección Técnica Vehicular de Incorporación aprobado**.
c) **La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el MTC** o por delegación de ésta.

Los requisitos adicionales antes descritos, se enmarcan en lo establecido en los artículos N[os] 99° y 100° del Reglamento Nacional de Vehículos [25] y el artículo 7° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por el Decreto Supremo Nº 025-2008-MTC de 22 de agosto de 2008[26]. Cabe señalar que, para fines registrales, el artículo 7° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos[27] (en adelante, TUO del RGRP) define el "título" como *"el documento o documentos en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible y que, por sí solos, acrediten fehaciente e indubitablemente su existencia. (...). **No constituye título inscribible las copias simples** de los documentos que sustenten o coadyuven a la inscripción, por lo que los*

Órgano de Control Institucional
Jefe - OCI
ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional
Supervisor
ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional
Jefe de Comisión
ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional
Abogado
ZONA REGISTRAL N° IX

El transporte de mercancías especiales indivisibles en vehículos especiales se regirá por lo dispuesto en el artículo 43 de este Reglamento"

[25] **Reglamento Nacional de Vehículos** aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003.
*"**Artículo 99.- Nacionalización e inmatriculación de Vehículos Especiales importados***
Para la nacionalización de Vehículos Especiales importados, se debe presentar a SUNAT, adicionalmente a los requisitos exigidos normalmente, lo siguiente:
1. Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio.
2. Ficha Técnica de Importación de Vehículos Especiales del Anexo V. Dicha ficha será suscrita por la Empresa Verificadora, el importador y el proveedor o fabricante del vehículo.
Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de los Vehículos Especiales importados, el registrador, adicionalmente a los documentos señalados en los numerales 1 y 2 del presente artículo, requerirá el Certificado de Revisión Técnica del vehículo emitido por la persona jurídica autorizada por el Ministerio para dicho efecto.
Artículo 100.- Inmatriculación de Vehículos Especiales de fabricación o ensamblaje nacional
Para la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de Vehículos Especiales fabricados o ensamblados en el país, el registrador requerirá:
1. La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio
2. Copia legalizada o autenticada del Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN), autorizando la fabricación de carrocerías o, en su caso, de vehículos otorgado por PRODUCE
3. Certificado de Fabricación o Ensamblaje, emitido por el fabricante del vehículo o carrocería o ensamblador nacional, consignando los Códigos de Identificación Vehicular e indicando las características registrables (...). Este Certificado debe ser suscrito en forma conjunta por el ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, responsable de la producción del vehículo terminado y por el representante legal de la empresa que fabricó el vehículo o ensambló el Vehículo Especial.
4. Autorización de Ensamblaje, para el caso de ensamblaje nacional a partir de un paquete CKD o SKD, esta autorización debe ser emitida por el fabricante del paquete CKD o SKD. Certificado de Conformidad de Fabricación, para el caso de fabricación de vehículos a partir de partes y piezas, (...). El Certificado de Conformidad de Fabricación será emitido por la Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, de acuerdo al procedimiento vigente.
5. Certificado de Revisión Técnica emitido por la persona jurídica autorizada por el Ministerio para dicho efecto."

[26] **Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares** aprobado con Decreto Supremo N° 025-2008-MTC de 22 de agosto de 2008.
"Artículo 7°.- Clases de Inspecciones Técnicas Vehiculares
(...)
7.2 Inspección Técnica Vehicular de Incorporación: Es la que se exige para la inmatriculación en los Registros Públicos, de los siguientes vehículos: (...) b. Vehículos Especiales"

[27] T.U.O. del RGRP, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN de 18 de mayo de 2012, publicado el 19 de mayo de 2012 y sus modificatorias.
*"**Artículo 7.- Definición.***
Se entiende por título para efectos de la inscripción, el documento o documentos en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible y que, por sí solos, acrediten fehaciente e indubitablemente su existencia.
También formarán parte del título los documentos que no fundamentan de manera inmediata y directa la inscripción pero que de manera complementaria coadyuvan a que ésta se realice.
No constituye título inscribible las copias simples de los documentos que sustenten o coadyuven a la inscripción, por lo que los mismos no serán susceptible de ser calificados en las instancias registrales, salvo disposición expresa en contrario."

mismos no serán susceptible de ser calificados en las instancias registrales (...)". Énfasis agregado. Asimismo, el artículo 8° del mismo cuerpo normativo, establece los requisitos para la inscripción, precisando que ésta se efectúa: *"(...)* ***sobre la base de los documentos señalados en cada reglamento específico*** *y, en su defecto, por las disposiciones que regulen la inscripción del acto o derecho respectivo. (...)".* Énfasis agregado. Por lo que, en el presente caso, las inscripciones se realizan sobre la base de lo establecido en el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013.

Por su parte, el artículo 10° del TUO del RGRP regula la formalidad de los instrumentos privados que sirven de título para la inscripción, indicando que *"(...) Cuando por disposición expresa se permita que la inscripción se efectúe en mérito de documento privados, deberá presentarse el documento original con firmas legalizadas notarialmente, salvo disposición en contrario que establezca formalidad distinta. Los documentos complementarios a que se contrae el segundo párrafo del artículo 7°, podrán ser presentados en copias legalizadas notarialmente (...)"*[28].

El registrador público realiza la calificación registral del título, con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción, evaluándolo de manera integral, dentro de los alcances establecidos en el artículo 32° del TUO del RGRP[29], esto incluye, entre otras evaluaciones:

"c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;
d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, ***se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas****.".* Énfasis agregado.

El principio de legalidad impone al registrador público la obligación de verificar que el título presentado para su inscripción cumpla con las formalidades, requisitos y condiciones previstas en la normativa vigente. En ejercicio de esta función calificadora, el registrador debe examinar la validez jurídica del acto contenido en el título, la capacidad de los intervinientes, así como la existencia de eventuales obstáculos derivados de las partidas registrales vinculadas[30].

[28] Vigente a la fecha de la presentación de los títulos.

[29] T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN de 18 de mayo de 2012 y sus modificatorias.
"Artículo 32.- Alcances de la calificación.
El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:
a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquéllos. En caso de existir discrepancia en los datos de identificación del titular registral y del sujeto otorgante del acto, el Registrador, siempre que exista un convenio de interconexión vigente, deberá ingresar a la base de datos del RENIEC, a fin de verificar que se trata de la misma persona;
(...)
c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;
d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;
(...)
l) Rectificar de oficio o disponer la rectificación de los asientos registrales donde haya advertido la existencia de errores materiales o de concepto que pudieran generar la denegatoria de inscripción del título objeto de calificación."

[30] ***Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos,*** *aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP/SN de 18 de mayo de 2012.*
"(...) ***Título Preliminar*** *(...)*
V. Principio de legalidad
Los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción.
La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en aquél, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción.
La calificación comprende también, la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho. Se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 320-2010-SUNARP/SN de 13 de octubre de 2010, modificada con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 127-2019-SUNARP/SN de 10 de junio de 2019 y consolidada con Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 166-2023-SUNARP/SN[31] de 16 de octubre de 2023, se estableció y consolidó los plazos de calificación registral, estableciéndose que, para el acto registral de *"Inmatriculación de Vehículos"*, el registrador público cuenta con el **plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas**. Dicha disposición responde a la política institucional orientada a optimizar la celeridad del procedimiento registral en aquellos actos que, por su naturaleza, efectos o urgencia, requieren una atención prioritaria. Conforme lo señalado en la propia norma, esta diferenciación de plazos tiene como efecto principal la promoción y desarrollo de las inversiones, así como su impacto directo o indirecto en el crecimiento económico del país, sin que ello implique dejar de garantizar el debido cumplimiento de los Principios Registrales, ni de lo establecido en el Reglamento General de los Registros Públicos y los reglamentos especiales aprobados por la SUNARP.

A. Respecto de los vehículos especiales que no cumplen con la documentación obligatoria

De la verificación efectuada a los títulos proporcionados por la entidad mediante Oficio N° 00677-2025-SUNARP/ARIX/UREG/SBM de 10 de octubre de 2025 **(Apéndice N° 31)** y a la información contenida en el Sistema de Información Registral – Registro de Propiedad Vehicular (en adelante SIR-RPV), se evidenció que los títulos N°s 2024-752155, 2024-888607, 2024-888608, 2024-1124711, 2024-1837120, 2024-2046827, 2024-2363606, 2024-3536768, 2025-539586 y 2025-673477 fueron presentados con la finalidad de solicitar la inscripción de la inmatriculación[32] de **diez (10)** vehículos especiales. Para dicho fin, los interesados debían presentar con su solicitud los requisitos generales para toda inmatriculación vehicular y adicionalmente, los requisitos previstos para vehículos especiales; no obstante, de la revisión a la documentación presentada, se ha evidenciado lo siguiente:

Órgano de Control Institucional Jefe - OCI ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Supervisor ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Jefe de Comisión ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Abogado ZONA REGISTRAL N° IX

[31] Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 320-2010-SUNARP/SN de 13 de octubre de 2010, modificada con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 127-2019-SUNARP/SN de 10 de junio de 2019 y consolidada por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 166-2023-SUNARP/SN de 16 de octubre de 2023.
*"Artículo 1. – **Sistematización y consolidación de disposiciones referidas a plazos preferentes para la calificación registral de actos inscribibles en los diversos Registros Jurídicos de la Sunarp***
Sistematizar y consolidar en un solo cuerpo normativo disposiciones que regulan lo concerniente a los actos inscribibles con plazos preferentes (...).
ANEXO 1
CONSOLIDACIÓN DE ACTOS INSCRIBIBLES CON PLAZOS PREFERENTES
(...)
REGISTRO DE BIENES MUEBLES

Acto	*(...)*	*Plazo*	*Oportunidad*
27. Inmatriculación de vehículos (referido a un solo bien)	*(...)*	*48 horas*	**Primera calificación* **Reingreso para subsanación* **Reingreso por pago de mayor derecho*

[32] **Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN** de 15 de febrero de 2013.
*"**Artículo 20.- Inmatriculación**. Se denomina inmatriculación a la primera inscripción de un vehículo en el Registro, la misma que comprende la matrícula del vehículo y la primera inscripción del derecho de propiedad."*

Cuadro N° 6
Observaciones evidenciadas en títulos de inmatriculación

N°	Año	Título	Fecha de presentación	Fecha de inscripción	Días hábiles de retraso	Registrador	Incumplimiento evidenciado
1	2024	752155	08/03/2024	20/03/2024	2	José Luis Aguilar Chuquimuni	- No se presentó Certificado de Inspección Técnica de incorporación aprobado. - Se presentó copia simple del Certificado de Habilidad N° A-0360393 de 5 de enero de 2024, en lugar de copia certificada o autenticada y es de fecha posterior al Certificado de Fabricación, Montaje y Garantía N° 081 de 4 de enero de 2024.
2	2024	888607	21/03/2024	24/04/2024	1	José Tomas Grados Portuguez	- No se presentó Certificado de Inspección Técnica de incorporación aprobado. - Se presentó copia simple del Certificado de Habilidad N° A-0360393 de 5 de enero de 2024, en lugar de copia certificada o autenticada y es de fecha posterior al Certificado de Fabricación, Montaje y Garantía N° 083 de 4 de enero de 2024.
3	2024	888608	21/03/2024	26/03/2024	1	Sylvia Alicia Lizama Olaya	- No se presentó Certificado de Inspección Técnica de incorporación aprobado. - No se presentó documento de asignación del código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI por sus siglas en ingles). - Se presentó copia simple del Certificado de Habilidad N° A-0360393 de 5 de enero de 2024, en lugar de copia certificada o autenticada y es de fecha posterior al Certificado de Fabricación, Montaje y Garantía N° 082 de 4 de enero de 2024.
4	2024	1124711	15/04/2024	18/04/2024	-	María Cecilia Castañeda Meza	El Certificado de Habilidad N° A-385023 de 27 de marzo de 2024, es de fecha posterior al Certificado de Fabricación y Garantía N° 03-IF-2024 emitido el 26 de marzo de 2024.
5	2024	1837120	24/06/2024	2/08/2024	-	Fredy Valencia Salas	El Certificado de Fabricación, Garantía y Declaración Jurada S/N de 20 de junio de 2024, no cuenta con la firma del ingeniero.
6	2024	2046827	12/07/2024	15/07/2024	-	María Cecilia Castañeda Meza	El Certificado de Fabricación, Garantía y Declaración Jurada S/N de 18 de junio de 2024, corresponde a vehículo diferente del señalado en el Formato de Inmatriculación vehículo y que fue inmatriculado.
7	2024	2363606	14/08/2024	23/09/2024	-	Vanessa Pachari Chávez	No se presentó documento de asignación del código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI por sus siglas en ingles).
8	2024	3536768	05/12/2024	9/01/2025	-	Vanessa Pachari Chávez	No se presentó documento de asignación del código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI por sus siglas en ingles).
9	2025	539586	18/02/2025	21/02/2025	1	Edward Napoleón Medina Haro	La Constancia N° C.101143-2025/DS-CIP-CDL de 29 de enero de 2025 de habilitación, es de fecha posterior al Certificado de Fabricación, Montaje y Garantía N° 001 emitido el 8 de enero de 2024.
10	2025	673477	03/03/2025	7/03/2025	2	Edward Napoleón Medina Haro	La Constancia N° C.101143-2025/DS-CIP-CDL de 29 de enero de 2025 de habilitación, es de fecha posterior al Certificado de Fabricación, Montaje y Garantía N° 004, emitido el 14 de enero de 2025.

Fuente: Oficio N° 00677-2025-SUNARP/ARIX/UREG/SBM de 10 de octubre de 2025 y SIR-RPV.
Nota: Los días de retraso han sido calculados considerando el reingreso de la solicitud.

Los hechos señalados respecto de cada título se encuentran detallados a continuación:

Órgano de Control Institucional Jefe - OCI ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Supervisor ZONA REGISTRAL N° IX

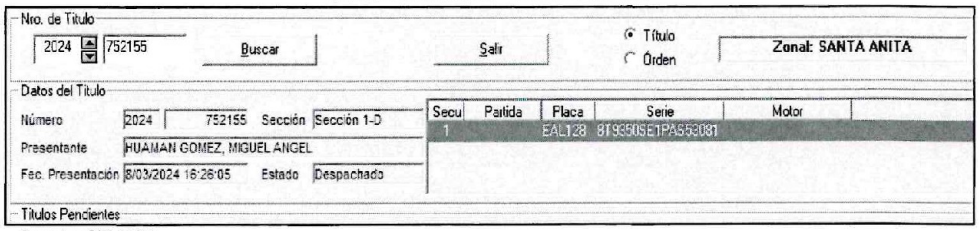
Órgano de Control Institucional Jefe de Comisión ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Abogado ZONA REGISTRAL N° IX

1. **Respecto al procedimiento registral del título N° 2024-752155**

De la verificación efectuada en el SIR-RPV, se evidenció que el título N° 2024-752155 **(Apéndice N° 3)** fue presentado el 8 de marzo de 2024 a las 16:26 horas, con la finalidad de solicitar la inmatriculación del vehículo con serie N° 8T9350SE1PAS53081 en el Registro de Bienes Muebles de Lima, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 3
Consulta título N° 2024-752155



Fuente: SIR-RPV

Según el SIR-RPV, el citado título fue asignado, al señor José Luis Aguilar Chuquimuni, registrador público del Registro de Bienes Muebles de Lima, quien, en mérito a la calificación efectuada, el 14 de marzo de 2024 emitió Esquela de Observación, esto es, fuera del plazo preferente de cuarenta y ocho (48) horas establecido para la calificación registral, el cual venció el 12 de marzo de 2024, señalando lo siguiente:

Imagen N° 4

SE OBSERVA EL PRESENTE TITULO : **2024-752155**

Por cuanto, presenta comprobante de transacción del vehículo. Factura electrónica E001-96, emitido por INVERSIONES Y NEGOCIOS GENERALES DEL PERU S.R.L. y en su Declaración jurada de Medio de pago, señala que los medios de pago adjunto cancelan el monto de dicho comprobante. Sin embargo, la constancia de pago, que adjunta, consigna que la cancelación corresponde al comprobante **E001-80**, El cual, no consta en el título.

Sirvase aclarar, guardando las formalidades de Ley

BASE LEGAL:
ART. 2011 CC,
ART. 31, 32 RGRP
ART. 37 del RIRPV - Res.039-2013-SUNARP/SN.
Decreto Legislativo N° 1529, que modifica la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, Decreto Supremo N° 150-2007-EF

JOSE LUIS AGUILAR CHUQUIMUNI
Registrador Público
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
CL

Fuente: Título N° 2024-752155

A pesar de tratarse de un vehículo **especial** de **fabricación nacional**, en la referida esquela de observación el registrador público no requirió el Certificado de Inspección Técnica de Incorporación aprobado, establecido como requisito en el literal b) del artículo 28° del Reglamento de Inscripciones del RPV[33].

[33] Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013.
*"**Artículo 28.- Inmatriculación de vehículo especial***
Cuando se trate de un vehículo especial importado, fabricado o ensamblado, que tenga los pesos o medidas mayores a los límites máximos permitidos, o el uso del mismo está relacionado con una actividad especial y que por su función debe transitar por la red vial; adicionalmente a los requisitos generales señalados en los artículos precedentes, deberá presentar según el caso:
(...)
b) El Certificado de Inspección Técnica Vehicular de incorporación aprobado, de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100 del

Asimismo, tampoco observó que se presentó únicamente copia simple del Certificado de Habilidad N° A-0360393 de 5 de enero de 2024, en lugar de la copia certificada o autenticada establecida como requisito en el literal b) del artículo 26° del referido reglamento[34]; de igual forma, no advirtió que dicho documento fue emitido en fecha posterior al Certificado de Fabricación, Montaje y Garantía N° 081 de 4 de enero de 2024, lo que contraviene lo dispuesto en la citada normativa, que exige que el **certificado de habilidad del ingeniero se encuentre vigente a la fecha cierta del certificado de fabricación**, aspectos que se evidencian en las imágenes siguientes:

Imagen N° 5
Certificado de Habilitación de 5 de enero de 2024



Fuente: Título N° 2024-752155

Imagen N° 6
Certificado de Fabricación, Montaje y Garantía N° 081 de 4 de enero de 2024



Fuente: Título N° 2024-752155

Debe precisarse que la verificación de la vigencia del Certificado de Habilidad no podía efectuarse a través del portal institucional del colegio profesional respectivo, dado que dicho portal solo muestra la condición de habilitación vigente al momento de la consulta, sin permitir

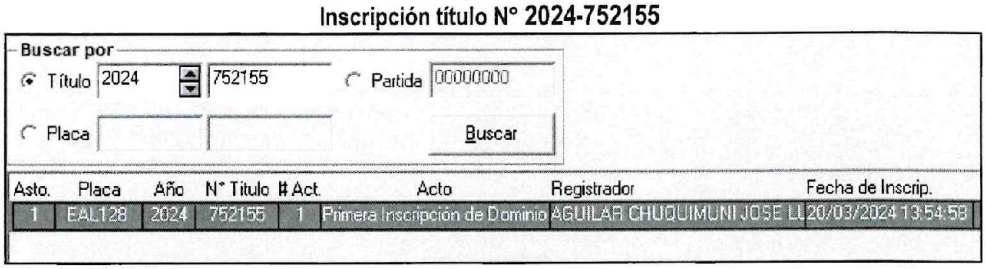
Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, y el artículo 7 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC. (…)

[34] Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013 .
"***Artículo 26.- Inmatriculación de vehículo de fabricación nacional***
Para vehículos de fabricación nacional, se presentará el Formato de Inmatriculación Electrónico (…) y además, la siguiente documentación de acuerdo con el artículo 92 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC:
(…)
b) La ***copia certificada notarialmente o autenticada*** *por fedatario de la oficina registral del certificado de habilidad del ingeniero emitida por el colegio profesional respectivo,* ***vigente a la fecha cierta del certificado de fabricación****, salvo que su verificación pueda ser obtenida a través del respectivo portal institucional. (…)".* Énfasis agregado.

corroborar dicha condición en una fecha determinada.

Asimismo, se ha verificado que el 15 de marzo de 2024 se reingresó la solicitud únicamente con los documentos requerido en la esquela sin incluir los requisitos obligatorios detallados previamente. Pese a la omisión señalada, el 20 de marzo de 2024 a las 13:54 horas, excediendo el plazo preferente que venció el 19 de marzo de 2024, el registrador público efectuó la inscripción de la Inmatriculación, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 7
Inscripción título N° 2024-752155



Fuente: SIR-RPV

Según lo señalado, se advierte que se emitió esquela de observación y se realizó la inmatriculación excediendo el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas establecido, y a pesar de no contar con la totalidad de requisitos obligatorios previstos en el Reglamento de Inscripciones del RPV.

2. Respecto al procedimiento registral del título N° 2024-888607

De la verificación efectuada en el SIR-RPV, se evidenció que el título N° 2024-888607 **(Apéndice N° 4)** fue presentado el 21 de marzo de 2024 a las 15:59 horas, con la finalidad de solicitar la inmatriculación del vehículo con serie N° 8T9350SE1PAS53083 en el Registro de Bienes Muebles de Lima, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 8
Consulta título N° 2024-888607



Fuente: SIR-RPV

Según el SIR-RPV, el citado título fue asignado, al señor José Tomas Grados Portuguez, registrador público del Registro de Bienes Muebles de Lima quien, en mérito a la calificación efectuada, el 26 de marzo de 2024 emitió Esquela de Observación, esto es, **fuera del plazo preferente de cuarenta y ocho (48) horas** establecido para la calificación registral, el cual venció el 25 de marzo de 2024; asimismo, se advierte que el 11 y 18 de abril de 2024 el referido registrador público emitió nuevas esquelas de observación reiterando la observación señalada en el numeral 2 de la primera observación. En las siguientes imágenes se aprecia el contenido de las referidas esquelas:

Órgano de Control Institucional Jefe - OCI ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Supervisor ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Jefe de Comisión ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Abogado ZONA REGISTRAL N° IX

Imagen N° 9
Esquela de Observación de 26 de marzo de 2024

SE OBSERVA EL PRESENTE TITULO :

1) De conformidad a lo señalado en la Resolución de la Dirección Técnica Registral Nº 001-2024-SUNARP/DTR, de fecha 04/01/2024, numeral 3.5 "observaciones al comprobante de pago"
"En caso se presente comprobante de pago electrónico, este debe ser enviado al correo institucional: comprobantesdepago_lima@sunarp.gob.pe, indicando en el asunto el número de título, año y Oficina Registral. Asimismo, en el contenido del correo se debe precisar: i) tipo y número de comprobante de pago electrónico, ii) nombre del adquirente, iii) código VIN del vehículo, el número de serie, o número de placa, según corresponda."

Se deja constancia que sólo se ha enviado archivo xml de la Factura E001-96, por lo que, deberá enviar elarchivo XML de la factura "F001-7289"

2) Por cuanto al entrar en vigencia el Decreto Supremo N° 006-2021-PRODUCE, las Resoluciones anterior a la misma han vencido de pleno derecho. (Disposición complementaria transitoria).

Se deja constancia que a partir del 02/08/2021, los administrados que sean titulares de plantas que hayan sido autorizadas o no, para realizar actividades de fabricación, ensamblaje, montaje o modificación de Vehículos de Transporte Terrestre, deben adecuarse a la norma indicada, en ese sentido deberá adjuntar la Resolución de Autorización, emitida por PRODUCE.

Que el artículo 5 del Reglamento del WMI señala que, toda persona jurídica dedicada a la fabricación, ensamblaje, montaje o modificación de vehículos de transporte terrestre debe contar con una autorización expedida por el DOPIF, para el desarrollo de dichas actividades.

En el presente caso, deberá adjuntar la Resolución Directoral y anexos de la empresa RMB SATECI S.A.C. donde conste la autorización específica para poder fabricar vehículo que solicita inscribir y la autorización expresa para el uso del WMI "8T9".

De las copias simples de las autorizaciones adjuntas no se observan lo expresado anteriormente.

Fuente: Título N° 2024-888607

Imagen N° 10
Esquela de Observación de 11 de abril de 2024

REINGRESO DEL 09/04/2024:
Subsiste la observación en parte, respecto del numeral "2)", toda vez que las copias adjuntas al reingreso, ya fueron adjuntas al momento de la calificación del presente título.

En el presente caso, deberá adjuntar la Resolución Directoral y anexos de la empresa RMB SATECI S.A.C. donde conste la autorización específica para poder fabricar vehículo que solicita inscribir y la autorización expresa para el uso del WMI "8T9".
De las copias simples de las autorizaciones adjuntas no se observan lo expresado anteriormente.

Fuente: Título N° 2024-888607

Imagen N° 11
Esquela de Observación de 18 de abril de 2024

SE REITERA LA OBSERVACION AL PRESENTE TITULO :

Por cuanto, del reingreso se adjunta copia de la R.D. 541-2021-PRODUCE/DOPIF, de la cual se puede avertir discrepancia en el MODELO del tipo de vehiculo a fabricar; es por ello que, deberá adjuntar copia simple legible de la Resolución Directoral y anexos de la empresa RMB SATECI S.A.C. donde conste la autorización especifica para poder fabricar vehiculo que solicita inscribir.

Fuente: Título N° 2024-888607

A pesar de tratarse de un vehículo especial de fabricación nacional, en las referidas esquelas de observación, el registrador público no requirió la presentación del Certificado de Inspección Técnica de Incorporación aprobado, establecido como requisito en el literal b) del artículo 28° del Reglamento de Inscripciones del RPV[35].

[35] Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013.
*"**Artículo 28.- Inmatriculación de vehículo especial***
Cuando se trate de un vehículo especial importado, fabricado o ensamblado, que tenga los pesos o medidas mayores a los límites máximos permitidos, o el uso del mismo está relacionado con una actividad especial y que por su función debe transitar por la red vial; adicionalmente a los requisitos generales señalados en los artículos precedentes, deberá presentar según el caso:

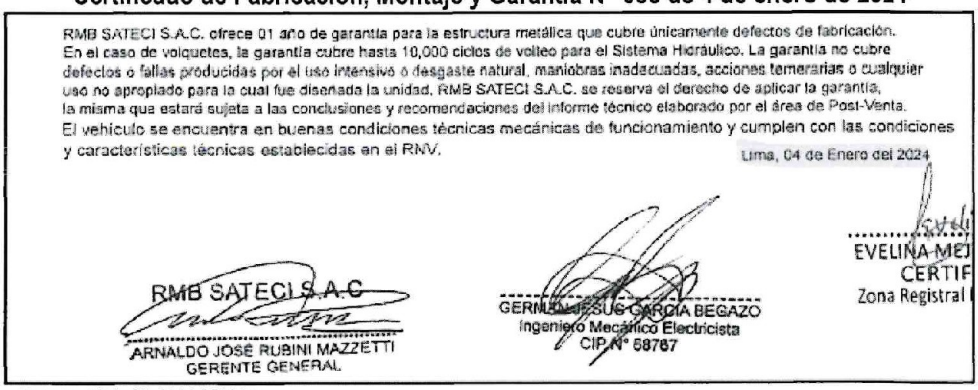
Asimismo, tampoco observó que se presentó únicamente copia simple del Certificado de Habilidad N° A-0360393 de 5 de enero de 2024 en lugar de la copia certificada o autenticada establecida como requisito en el literal b) del artículo 26° del referido reglamento[36]; de igual forma, no advirtió que dicho documento fue emitido en fecha posterior al Certificado de Fabricación, Montaje y Garantía N° 083 de 4 de enero de 2024, lo que contraviene lo dispuesto en la citada normativa, que exige que el **certificado de habilidad del ingeniero se encuentre vigente a la fecha cierta del certificado de fabricación**, aspectos que se evidencian en las siguientes imágenes.

Imagen N° 12
Certificado de Habilitación de 5 de enero de 2024



Fuente: Título N° 2024-888607

Imagen N° 13
Certificado de Fabricación, Montaje y Garantía N° 083 de 4 de enero de 2024



Fuente: Título N° 2024-888607

Debe precisarse que la verificación de la vigencia del Certificado de Habilidad no podía efectuarse a través del portal institucional del colegio profesional respectivo, dado que dicho portal solo muestra la condición de habilitación vigente al momento de la consulta, sin permitir

(...)
b) El Certificado de Inspección Técnica Vehicular de Incorporación aprobado, de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, y el artículo 7 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC. (...)

[36] Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013
"***Artículo 26.- Inmatriculación de vehículo de fabricación nacional***
Para vehículos de fabricación nacional, se presentará el Formato de Inmatriculación Electrónico (...) y además, la siguiente documentación de acuerdo con el artículo 92 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC:
(...)
*b) La **copia certificada notarialmente o autenticada** por fedatario de la oficina registral del certificado de habilidad del ingeniero emitida por el colegio profesional respectivo, **vigente a la fecha cierta del certificado de fabricación**, salvo que su verificación pueda ser obtenida a través del respectivo portal institucional. (...)*". Énfasis agregado.

corroborar dicha condición en una fecha determinada

Asimismo, se ha verificado que, en mérito a las esquelas señaladas, el 9, 16 y 22 de abril de 2024 se reingresó la solicitud únicamente con los documentos requeridos sin incluir los demás requisitos de obligatorios detallados de manera precedente. Pese a la omisión señalada, el 24 de abril de 2024 a las 05:59 horas, el registrador público efectuó la inscripción de la Inmatriculación, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 14
Inscripción título N° 2024-888607



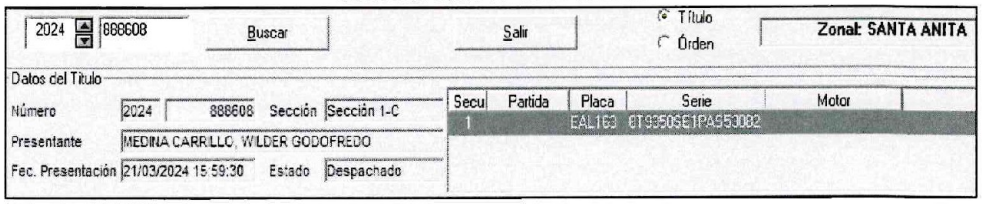
Fuente: SIR-RPV

Según lo señalado, se advierte que la calificación que dio merito a la Esquela de Observación de 26 de marzo de 2024 se realizó excediendo el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas establecido y que la inscripción se efectuó a pesar de no contar con los requisitos obligatorios previstos en el Reglamento de Inscripciones del RPV.

3. **<u>Respecto al procedimiento registral del título N° 2024-888608</u>**

De la verificación efectuada en el SIR-RPV, se evidenció que el título N° 2024-888608 **(Apéndice N° 5)** fue presentado el 21 de marzo de 2024 a las 15:59 horas, con la finalidad de solicitar la inmatriculación del vehículo con serie N° 8T9350SE1PAS53082 en el Registro de Bienes Muebles de Lima, como se aprecia a continuación:

Imagen N° 15
Consulta título N° 2024-888608



Fuente: SIR-RPV

Según el SIR-RPV, el citado título fue asignado, a la señora Sylvia Alicia Lizama Olaya, registradora pública del Registro de Bienes Muebles de Lima, quien, a pesar de tratarse de un vehículo **especial** de **fabricación nacional**, no emitió esquela de observación ni requirió la presentación del Certificado de Inspección Técnica de Incorporación aprobado y de la copia certificada o autenticada del documento de asignación del código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI), establecidos como requisitos en el literal b) del artículo 28° y literal d) del artículo 26° del Reglamento de Inscripciones del RPV[37].

[37] Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013.
*"**Artículo 28.- Inmatriculación de vehículo especial***
Cuando se trate de un vehículo especial importado, fabricado o ensamblado, que tenga los pesos o medidas mayores a los límites máximos permitidos, o el uso del mismo está relacionado con una actividad especial y que por su función debe transitar por la red vial; adicionalmente a los requisitos generales señalados en los artículos precedentes, deberá presentar según el caso:
(...)
b) El Certificado de Inspección Técnica Vehicular de Incorporación aprobado, de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100 del

Asimismo, tampoco observó que se presentó únicamente copia simple del Certificado de Habilidad N° A-0360393 de 5 de enero de 2024 en lugar de la copia certificada o autenticada establecida como requisito en el literal b) del artículo 26° del referido reglamento[38]; de igual forma, no advirtió que dicho documento fue emitido en fecha posterior al Certificado de Fabricación, Montaje y Garantía N° 082 de 4 de enero de 2024, lo que contraviene lo dispuesto en la citada normativa, que exige que el **certificado de habilidad del ingeniero se encuentre vigente a la fecha cierta del certificado de fabricación**, aspectos que se evidencian en las siguientes imágenes.

Imagen N° 16
Certificado de Habilitación de 5 de enero de 2024



Fuente: Título N° 2024-888608

Imagen N° 17
Certificado de Fabricación, Montaje y Garantía N° 082 de 4 de enero de 2024



Fuente: Título N° 2024-888608

Cabe señalar que las Resoluciones Directorales Nos 00549, 00655-2021-PRODUCE/DOPIF, 00223, 01082-2022-PRODUCE/DOPIF y 01139-2023-PRODUCE/DOPIF de 1 y 28 de septiembre de 2021, 2 de marzo y 28 de septiembre de 2022 y 29 de diciembre de 2023, respectivamente, adjuntadas al título, corresponden a autorizaciones y ampliaciones de autorización, pero no acreditan la asignación de la Identificación Mundial del Fabricante.

Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC, y el artículo 7 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo Nº 025-2008-MTC. (…)

[38] Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013

"***Artículo 26.- Inmatriculación de vehículo de fabricación nacional***

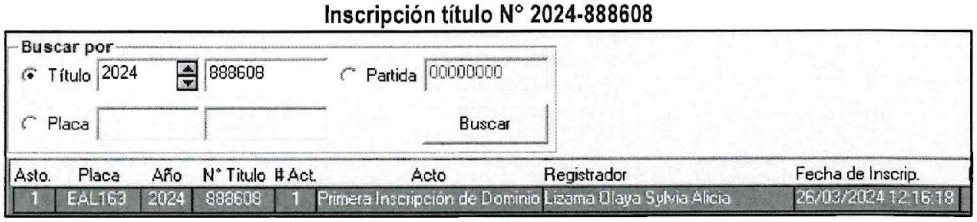
Para vehículos de fabricación nacional, se presentará el Formato de Inmatriculación Electrónico (…) y además, la siguiente documentación de acuerdo con el artículo 92 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC:

(…)

b) La ***copia certificada notarialmente o autenticada*** *por fedatario de la oficina registral del certificado de habilidad del ingeniero emitida por el colegio profesional respectivo,* ***vigente a la fecha cierta del certificado de fabricación****, salvo que su verificación pueda ser obtenida a través del respectivo portal institucional. (…)".* Énfasis agregado.

Pese a las omisiones señaladas, el 26 de marzo de 2024 a las 12:16 horas, la registradora pública efectuó la inscripción de la Inmatriculación, esto es, **fuera del plazo preferente de cuarenta y ocho (48) horas** establecido para la calificación registral, el cual venció el 25 de marzo de 2025, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 18
Inscripción título N° 2024-888608



Fuente: Título N° 2024-888608

Según lo señalado, se advierte que la referida inscripción se realizó excediendo el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas establecido y a pesar de no contar con los requisitos obligatorios previstos en el Reglamento de Inscripciones del RPV.

4. Respecto al procedimiento registral del título N° 2024-1124711

De la verificación efectuada en el SIR-RPV, se evidenció que el título N° 2024-1124711 **(Apéndice N° 6)** fue presentado el 15 de abril de 2024 a las 15:56 horas, con la finalidad de solicitar la inmatriculación del vehículo con serie N° 8T9SCM46TRFA19250 en el Registro de Bienes Muebles de Lima, como se aprecia a continuación:

Imagen N° 19
Consulta título N° 2024-1124711



Fuente: SIR-RPV

Según el SIR-RPV, el citado título fue asignado, a la señora María Cecilia Castañeda Meza, registradora pública del Registro de Bienes Muebles de Lima quien, en mérito a la calificación efectuada, el 17 de abril de 2024 emitió Esquela de Observación, señalando lo siguiente:

Imagen N° 20
Esquela de Observación de 17 de abril de 2024

Señor(es) :

En relación con dicho título, manifiesto que el mismo adolesce de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacion(es), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n) :

SE OBSERVA EL PRESENTE TITULO :

1.Al tratarse de un vehiculo especial se deberá cumplir con todos los requisitos del art 28 del reglamento de inscripciones del registro de propiedad vehicular, faltando en el presente caso el certificado de inspección técnica vehicular (LITERAL B)

2. Revisado los documentos presentados se observa que Enel formato de inmatriculación falta la firma legalizada del vendedor. Formalidad necesaria para continuar con la calificación del título

BASE LEGAL:
ART2011CC
ART 21,31,32RGRP
ART 11,21,22, 25 Y 28RIRPV
SCOM

DERECHOS PENDIENTES DE PAGOS/ 0.00

CANTENCIA MARIA CECILIA
Registradora Pública
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Fuente: Título N° 2024-1124711

Cabe señalar que, a pesar de tratarse de un vehículo **especial** de **fabricación nacional**, en la referida esquela de observación la registradora pública no observó que el Certificado de Habilidad N° A-385023 de 27 de marzo de 2024 fue emitido en fecha posterior al Certificado de Fabricación y Garantía N° 03-IF-2024 de 26 de marzo de 2024, lo que contraviene lo dispuesto en el literal b) del artículo 26° del Reglamento de Inscripciones del RPV [39], que establece como requisito la presentación de copia certificada notarialmente o autenticada por fedatario de la oficina registral del certificado de habilidad del ingeniero, **vigente a la fecha cierta del certificado de fabricación**[40].

Imagen N° 21
Certificado de Habilidad N° A-385023 de 27 de marzo de 2024



Fuente: Título N° 2024-1124711

Órgano de Control Institucional Jefe - OCI ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Supervisor ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Jefe de Comisión ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Abogado ZONA REGISTRAL N° IX

[39] Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013
*"**Artículo 26.- Inmatriculación de vehículo de fabricación nacional***
Para vehículos de fabricación nacional, se presentará el Formato de Inmatriculación Electrónico (...) y además, la siguiente documentación de acuerdo con el artículo 92 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC:
(...)
*b) La copia certificada notarialmente o autenticada por fedatario de la oficina registral del certificado de habilidad del ingeniero emitida por el colegio profesional respectivo, **vigente a la fecha cierta del certificado de fabricación**, salvo que su verificación pueda ser obtenida a través del respectivo portal institucional. (...)".* Énfasis agregado.

[40] Cabe señalar que la verificación de la vigencia del certificado de habilidad no podía realizarse a través del portal institucional del colegio profesional respectivo, dado que dicho portal únicamente muestra si el profesional se encuentra habilitado a la fecha de la consulta, sin permitir la verificación de su condición en una fecha determinada.

Imagen N° 22
Certificado de Fabricación y Garantía N° 03-IF-2024 de 26 de marzo de 2024

Este trabajo ha sido realizado por nuestra empresa de acuerdo con las normas y leyes vigente, cumpliendo así, las exigencias técnicas mínimas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el D.S. N° 034-2001-MTC y sus modificatorias correspondientes al D.S. N° 005-2002-MTC y al D.S. N° 044-2002-MTC, D.S. N° 058-2003-MTC y el D.S N°002-2005-MTC, D.S. N° 017-2009-MTC y no afectan negativamente la seguridad del mismo transito terrestres o del medio ambiente.

Hacemos constar la garantía por un periodo de 12 meses contados a partir de la entrega de la unidad al cliente.

El certificado se emite a solicitud del propietario para los fines que cree conveniente.

Cusco, 26 de marzo del 2024

FIRME
Raymundo Mora Espejo
GERENTE GENERAL

EVELINA MEJIA ALC
CERTIFICAD
Zona Registral Nº IX -

AURELIO ALEGRIA SANDOVAL
INGENIERO MECANICO
REG CIP N° 119408

Fuente: Título N° 2024-1124711

Pese a la omisión señalada, el 18 de abril de 2024 a las 15:52 horas, la registradora pública efectuó la inscripción de la Inmatriculación, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 23
Inscripción título N° 2024-1124711

Título 2024 1124711 Partida 00000000
Placa Buscar

Asto.	Placa	Año	N° Titulo	# Act.	Acto	Registrador	Fecha de Inscrip.
1	BLF991	2024	1124711	1	Primera Inscripción de Dominio	Castañeda Meza Maria Cecilia	18/04/2024 15:52:26

Según lo señalado, se advierte que la referida inscripción se realizó a pesar de no contar con los requisitos obligatorios previstos en el Reglamento de Inscripciones del RPV.

5. Respecto al procedimiento registral del título N° 2024-1837120

De la verificación efectuada en el SIR-RPV, se evidenció que el título N° 2024-1837120 **(Apéndice N° 7)** fue presentado el 24 de junio de 2024 a las 15:39 horas, con la finalidad de solicitar la inmatriculación del vehículo con serie N° 8T94455CBR1L49176 en el Registro de Bienes Muebles de Lima, como se aprecia a continuación:

Imagen N° 24
Consulta título N° 2024-1837120

Nro. de Título
2024 1837120 Buscar Salir Título Orden Zonal: SAN ISIDRO

Datos del Título

Número	2024	1837120	Sección	Sección 1-G	
Presentante	ALEGRIA SANDOVAL, AURELIO				
Fec. Presentación	24/06/2024 15:39:21		Estado	Despachado	

Secu	Partida	Placa	Serie	Motor
1		BML984	8T94455CBR1L49176	

Fuente: SIR-RPV

Según el SIR-RPV, el citado título fue asignado, al señor Fredy Valencia Salas, registrador público del Registro de Bienes Muebles de Lima quien, en mérito a la calificación efectuada, el 26 de junio de 2024 emitió Esquela de Observación, señalando lo siguiente:

Órgano de Control Institucional — Jefe - OCI — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Supervisor — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Jefe de Comisión — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Abogado — ZONA REGISTRAL N° IX

Imagen N° 25
Esquela de Observación de 26 de junio de 2024

Señor(es) :

En relación con dicho título, manifiesto que el mismo adolesce de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacion(es), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n) :

SE OBSERVA EL PRESENTE TITULO : 1837120

Se observa que el vehículo (cama baja) cuyo Ancho (3.00m) y Peso bruto (55 tn) superan las características permitidas por lo que al tratarse de un vehículo especial deberá adjuntar de conformidad al Artículos 42, 97°y siguientes del Reglamento Nacional de Vehículos y Art. 28 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular lo siguiente:

1.- La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, o por delegación de ésta, la entidad autorizada; de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

2.- El Certificado de Inspección Técnica Vehicular de Incorporación emitido por el Centro de Inspección Técnica Vehicular autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Reglamento Nacional del Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, y el artículo 7 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC.

BASE LEGAL:
Art. 2011 del CC
Arts. 31 y 32 del RGRP
Arts. 11, 37, del RIRPV
RCM

DERECHOS PENDIENTES DE PAGOS/ 0.00

FREDY VALENCIA SOLAS
REGISTRADOR PUBLICO
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Fuente: Título N° 2024-1837120

A pesar de tratarse de un vehículo **especial** de **fabricación nacional**, en la referida esquela de observación el registrador público no observó que el Certificado de Fabricación, Garantía y Declaración Jurada de 20 de junio de 2024 no contaba con firma del ingeniero mecánico responsable, contraviniendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 26° del Reglamento de Inscripciones del RPV[41], que establece como requisito la presentación del certificado de fabricación con la **firma certificada del ingeniero** colegiado responsable de la producción del vehículo terminado.

Imagen N° 26
Certificado de Fabricación, Garantía y Declaración Jurada de 20 de junio de 2024

Este trabajo se ha realizado de acuerdo a las normas y leyes vigentes, cumpliendo así las exigencias técnicas mínimas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el D:S N° 034-2001-MTC y Modificaciones corresponden al D:S N° 005-2002-MTC y al D.S. N° 044-2002-MTC-D.S N° 058-2003-MTC-D.S N° 002-2005-MTC y aprobado el D.S. N° 017-2009-MTC (RENA), no afecta negativamente la seguridad del mismo el tránsito terrestre o al medio ambiente.

Expedimos el presente certificado para los fines que estime conveniente.

Lima, 20 de Junio del 2024

FIA CARLOS YONI FUENTE VEGA
GERENTE GENERAL
INDUSTRIA FIA S.A.C.

AURELIO ALEGRIA SANDOVAL
Ingeniero Mecánico
CIP N° 144476

Fuente: Título N° 2024-1837120

Asimismo, se ha verificado que el 31 de julio de 2024 se reingresó la solicitud únicamente con

[41] Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013
*"**Artículo 26.- Inmatriculación de vehículo de fabricación nacional***
Para vehículos de fabricación nacional, se presentará el Formato de Inmatriculación Electrónico (...) y además, la siguiente documentación de acuerdo con el artículo 92 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC:
a) El Certificado de Fabricación emitido por el fabricante nacional, consignando los Códigos de Identificación Vehicular, las características registrables del vehículo y, cuando se implemente, el Número de Registro de Homologación.
Además, deberá indicarse de manera expresa que el vehículo cumple con las exigencias técnicas mínimas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos y la normativa vigente en materia de límites máximos permisibles de emisiones contaminantes.
*El Certificado **deberá contener las firmas certificadas notarialmente del ingeniero mecánico colegiado o mecánico electricista colegiado, responsable de la producción del vehículo terminado**, y del representante legal de la empresa que fabricó el vehículo."* Énfasis agregado.

los documentos requeridos en la esquela, sin incluir el requisito de presentación obligatoria detallado en el párrafo precedente. Pese a la omisión señalada, el 2 de agosto de 2024 a las 11:24 horas, el registrador público efectuó la inscripción de la Inmatriculación, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 27
Inscripción título N° 2024-1837120



Según lo señalado, se advierte que la referida inscripción se realizó a pesar de no contar con los requisitos obligatorios previstos en el Reglamento de Inscripciones del RPV.

6. Respecto al procedimiento registral del título N° 2024-2046827

De la verificación efectuada en el SIR-RPV, se evidenció que el título N° 2024-2046827 **(Apéndice N° 8)** fue presentado el 12 de julio de 2024 a las 15:58 horas, con la finalidad de solicitar la inmatriculación del vehículo con serie N° 8T94460CBR1P11399 en el Registro de Bienes Muebles de Lima, como se aprecia a continuación:

Imagen N° 28
Consulta título N° 2024-2046827



Fuente: SIR-RPV

Según el SIR-RPV, el citado título fue asignado, a la señora María Cecilia Castañeda Meza, registradora pública del Registro de Bienes Muebles de Lima quien, a pesar de tratarse de un vehículo **especial** de **fabricación nacional**, no observó que el Certificado de Fabricación, Garantía y Declaración Jurada de 18 de junio de 2024 presentado corresponde al vehículo con serie N° 8T93441FGR1P11348, distinto al vehículo con serie N° 8T94460CBR1P11399, consignado en la solicitud de inscripción de título y, además, no requirió la presentación del Certificado Fabricación correspondiente al vehículo, cuya inmatriculación fue solicitada contraviniendo lo dispuesto en el literal a) del artículo 26° del Reglamento de Inscripciones del RPV[42], que establece como requisito la presentación del certificado de fabricación con los

[42] Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013
*"**Artículo 26.- Inmatriculación de vehículo de fabricación nacional***
Para vehículos de fabricación nacional, se presentará el Formato de Inmatriculación Electrónico (...) y además, la siguiente documentación de acuerdo con el artículo 92 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC:
a) El Certificado de Fabricación emitido por el fabricante nacional, consignando los Códigos de Identificación Vehicular, las características registrables del vehículo y, cuando se implemente, el Número de Registro de Homologación.
Además, deberá indicarse de manera expresa que el vehículo cumple con las exigencias técnicas mínimas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos y la normativa vigente en materia de límites máximos permisibles de emisiones contaminantes.
*El Certificado **deberá contener las firmas certificadas notarialmente del ingeniero mecánico colegiado o mecánico electricista colegiado, responsable de la producción del vehículo terminado**, y del representante legal de la empresa que fabricó el vehículo."* Enfasis agregado.

Códigos de Identificación Vehicular del vehículo materia de inmatriculación.

Imagen N° 29
Certificado de Fabricación, Garantía y Declaración Jurada de 18 de junio de 2024

CERTIFICADO DE FABRICACION, GARANTIA Y DECLARACION JURADA

"De Cumplimiento al DS 006-2021-PRODUCE, D.S. Nº 017-2009-MTC Y D.S. Nº 058-2003-MTC "

"FABRICACIONES ROAL S.A.C." Con RUC Nº **20608628747**. Debidamente representado por el Sr. **SANCHEZ RODRIGUEZ EMILIO JOSE**. Identificado con DNI: **45471799.** Y Con Domicilio De Planta: Calle Los Nogales Nº 360, Urb. Canto Bello, Distrito de San Juan de Lurigancho, Certificamos y declaramos por el presente ser los responsables de la Fabricación de una Carrocería: **CAMA BAJA,** a solicitud de:

PROPIETARIO: IMPORTACIONES MAZUMO E.I.R.L. (RUC: 20259629749)

Quedando el vehículo con las siguientes características:

DUA / PLACA	S/P	No. DE VIN	8T93441FGR1P11348

Fuente: Título N° 2024-2046827

Imagen N° 30
Formato de Inmatriculación Electrónico de 24 de junio de 2024

3 **Características del Vehículo (Datos finales para la inmatriculación)**

NUMERO DUA:

NUMERO VIN: 8T94460CBR1P11399	Número de Serie: 8T94460CBR1P11399
Marca: ROAL	Modelo: ESTANDAR
Año del Modelo: 2024	Versión:

Fuente: Título N° 2024-2046827

Pese a la omisión señalada, el 15 de julio de 2024 a las 17:35 horas, la registradora pública efectuó la inscripción de la Inmatriculación, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 31
Inscripción título N° 2024-2046827

Buscar por
Título 2024 2046827 Partida 00000000
Placa Buscar

Asto.	Placa	Año	N° Título	# Act.	Acto	Registrador	Fecha de Inscrip.
1	EAL976	2024	2046827	1	Primera Inscripción de Dominio	Castañeda Meza Maria Cecilia	15/07/2024 17:35:56

Fuente: SIR-RPV

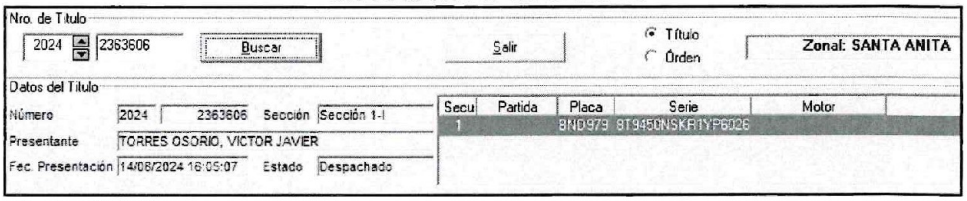
Según lo señalado, se advierte que la referida inscripción se realizó a pesar de no contar con los requisitos obligatorios previstos en el Reglamento de Inscripciones del RPV.

7. Respecto al procedimiento registral del título N° 2024-2363606

De la verificación efectuada en el SIR-RPV, se evidenció que el título N° 2024-2363606 **(Apéndice N° 9)** fue presentado el 14 de agosto de 2024 a las 16:05 horas, con la finalidad de solicitar la inmatriculación del vehículo con serie N° 8T9450NSKR1YP6026 en el Registro de Bienes Muebles de Lima, como se aprecia a continuación:

Órgano de Control Institucional — Jefe OCI — ZONA REGISTRAL N° IX
Órgano de Control Institucional — Supervisor — ZONA REGISTRAL N° IX
Órgano de Control Institucional — Jefe de Comisión — ZONA REGISTRAL N° IX
Órgano de Control Institucional — Abogado — ZONA REGISTRAL N° IX

Imagen N° 32
Consulta título N° 2024-2363606



Fuente: SIR-RPV

Según el SIR-RPV, el citado título fue asignado, a la señora Yannina Miluska Vergaray Oliveros, registradora pública del Registro de Bienes Muebles de Lima quien, en mérito a la calificación efectuada, el 19 de agosto de 2024 emitió Esquela de Observación señalando lo siguiente:

Imagen N° 33
Esquela de Observación de 19 de agosto de 2024

Señor(es) :

En relación con dicho título, manifiesto que el mismo adolesce de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacion(es), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n) :

SE OBSERVA EL PRESENTE TITULO :

Tratándose de un vehículo especial conforme lo indica el Oficio N° 16069-2024-MTC/17.02 deberá presentar el Certificado de Inspección Técnica Vehicular de Incorporación aprobado conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, y el artículo 7 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC.

Base legal:
Art.2011 del CC
Arts. 28 del RIRPV
D.S. 058-2003-MTC
JRL

DERECHOS PENDIENTES DE PAGOS/ 0.00

YANNINA MILUSKA VERGARAY OLIVEROS
Registrador Publico (e)
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Fuente: Título N° 2024-2363606

A pesar de tratarse de un vehículo **especial** de **fabricación nacional**, en la referida esquela de observación la registradora pública no requirió la copia certificada o autenticada del documento de asignación del código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI), establecido como requisito en el literal d) del artículo 26° del Reglamento de Inscripciones del RPV [43]. Al respecto, se ha verificado que la Resolución N° 00202-2022-PRODUCE/DOPIF de 24 de febrero de 2022, adjunta al título, corresponde a la ampliación de autorización de la empresa fabricante, pero no acreditan la asignación de la Identificación Mundial del Fabricante (WMI).

Asimismo, se ha verificado que el 18 de septiembre de 2024 se reingresó la solicitud únicamente con los documentos requeridos en la esquela, sin incluir el requisito de presentación obligatoria detallado en el párrafo precedente. Posteriormente el título fue asignado a la registradora pública Vanessa Pachari Chávez, quien, pese a la omisión señalada, el 23 de septiembre de 2024 a las 09:34 horas, efectuó la inscripción de la Inmatriculación, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Órgano de Control Institucional Jefe - OCI ZONA REGISTRAL N° IX

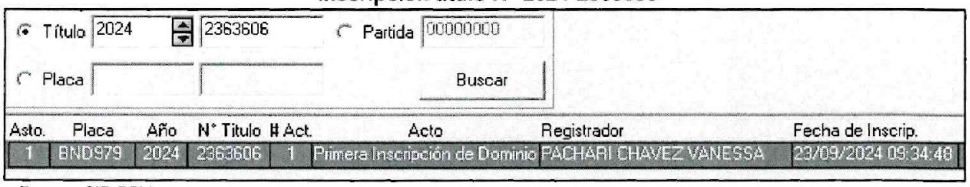
Órgano de Control Institucional Supervisor ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Jefe de Comisión ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Abogado ZONA REGISTRAL N° IX

[43] Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013
"Artículo 26.- Inmatriculación de vehículo de fabricación nacional
Para vehículos de fabricación nacional, se presentará el Formato de Inmatriculación Electrónico (...) y además, la siguiente documentación de acuerdo con el artículo 92 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC:
(...)
*d) Copia certificada notarialmente o autenticada por fedatario de la Oficina Registral del **documento que acredite al fabricante nacional del vehículo la asignación de la Identificación Mundial del Fabricante** (WMI - World Manufacturer Identifier), otorgada por el Ministerio de la Producción - PRODUCE, vigente a la fecha cierta del Certificado de Fabricación. (...)".* Énfasis agregado.

Imagen N° 34
Inscripción título N° 2024-2363606



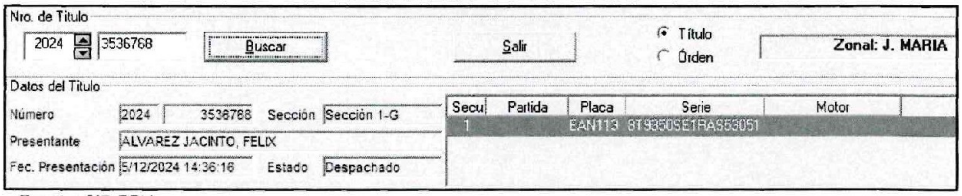
Fuente: SIR-RPV

Según lo señalado, se advierte que la referida inscripción se realizó a pesar de no contar con los requisitos obligatorios previstos en el Reglamento de Inscripciones del RPV.

8. Respecto al procedimiento registral del título N° 2024-3536768

De la verificación efectuada en el SIR-RPV, se evidenció que el título N° 2024-3536768 **(Apéndice N° 10)** fue presentado el 5 de diciembre de 2024 a las 14:36 horas, con la finalidad de solicitar la inmatriculación del vehículo con serie N° 8T9350SE1RAS53051 en el Registro de Bienes Muebles de Lima, como se aprecia a continuación:

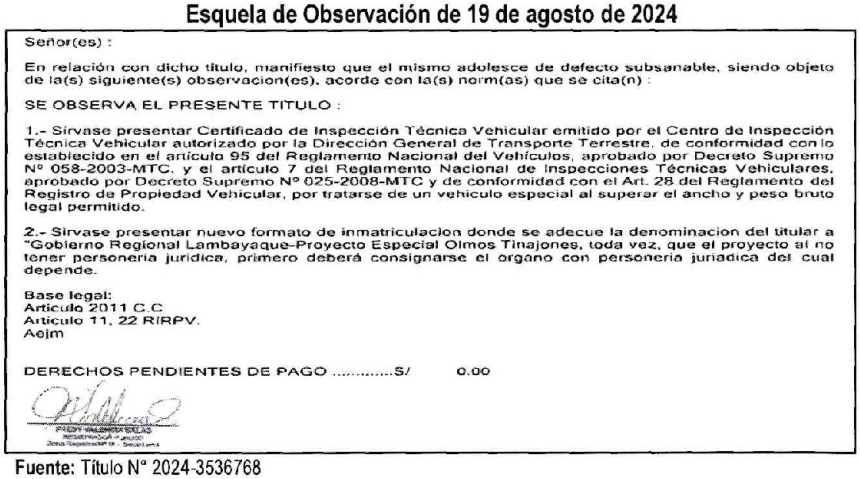
Imagen N° 35
Consulta título N° 2024-3536768



Fuente: SIR-RPV

Según el SIR-RPV, el citado título fue asignado, al señor Fredy Valencia Salas, registrador público del Registro de Bienes Muebles de Lima, quien, en mérito a la calificación efectuada, el 13 de diciembre de 2024, emitió Esquela de Observación, esto es, fuera del plazo preferente de cuarenta y ocho (48) horas establecido para la calificación registral, el cual venció el 11 de diciembre de 2024, señalado lo siguiente:

Imagen N° 36
Esquela de Observación de 19 de agosto de 2024



Señor(es) :

En relación con dicho título, manifiesto que el mismo adolesce de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacion(es), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n) :

SE OBSERVA EL PRESENTE TITULO :

1.- Sirvase presentar Certificado de Inspección Técnica Vehicular emitido por el Centro de Inspección Técnica Vehicular autorizado por la Dirección General de Transporte Terrestre, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Reglamento Nacional del Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, y el artículo 7 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y de conformidad con el Art. 28 del Reglamento del Registro de Propiedad Vehicular, por tratarse de un vehiculo especial al superar el ancho y peso bruto legal permitido.

2.- Sirvase presentar nuevo formato de inmatriculacion donde se adecue la denominacion del titular a "Gobierno Regional Lambayaque-Proyecto Especial Olmos Tinajones, toda vez, que el proyecto al no tener personeria juridica, primero deberá consignarse el organo con personeria juriadica del cual depende.

Base legal:
Articulo 2011 C.C
Articulo 11, 22 RIRPV.
Aejm

DERECHOS PENDIENTES DE PAGOS/ 0.00

Fuente: Título N° 2024-3536768

Órgano de Control Institucional — Jefe - OCI — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Supervisor — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Jefe de Comisión — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Abogado — ZONA REGISTRAL N° IX

Cabe señalar que, a pesar de tratarse de un vehículo **especial** de **fabricación nacional**, en la referida esquela de observación el registrador público no requirió la copia certificada o autenticada del documento de asignación del código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI), establecido como requisito en el literal d) del artículo 26° del Reglamento de Inscripciones del RPV [44]. Al respecto, se ha verificado que las Resoluciones Nos 01139-2023-PRODUCE/DOPIF, 00190 y 00456-2024-PRODUCE/DOPIF de 29 de diciembre de 2023, 7 de marzo y 11 de junio de 2024, respectivamente, que se encuentran adjuntas al título, corresponden a la autorización y ampliación de autorización de la empresa fabricante, pero no acreditan la asignación de la Identificación Mundial del Fabricante (WMI).

Asimismo, se ha verificado que el 2 de enero de 2025 se reingresó la solicitud únicamente con los documentos requeridos en la esquela sin incluir el requisito obligatorio detallado en el párrafo precedente. Posteriormente el título fue asignado a la registradora pública Vanessa Pachari Chávez, quien, pese a la omisión señalada, el 9 de enero de 2025 a las 16:53 horas, efectuó la inscripción de la Inmatriculación, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 37
Inscripción título N° 2024-3536768



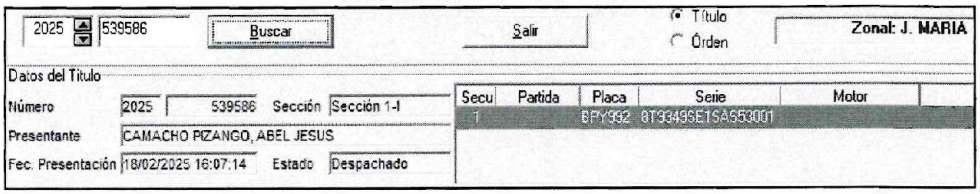
Fuente: SIR-RPV

Según lo señalado, se advierte que la referida inscripción se realizó a pesar de no contar con los requisitos obligatorios previstos en el Reglamento de Inscripciones del RPV.

9. Respecto al procedimiento registral del título N° 2025-539586

De la verificación efectuada en el SIR-RPV, se evidenció que el título N° 2025-539586 **(Apéndice N° 11)** fue presentado el 18 de febrero de 2025 a las 16:07 horas, con la finalidad de solicitar la inmatriculación del vehículo con serie N° 8T9349SE1SAS53001 en el Registro de Bienes Muebles de Lima, como se aprecia a continuación:

Imagen N° 38
Consulta título N° 2025-539586

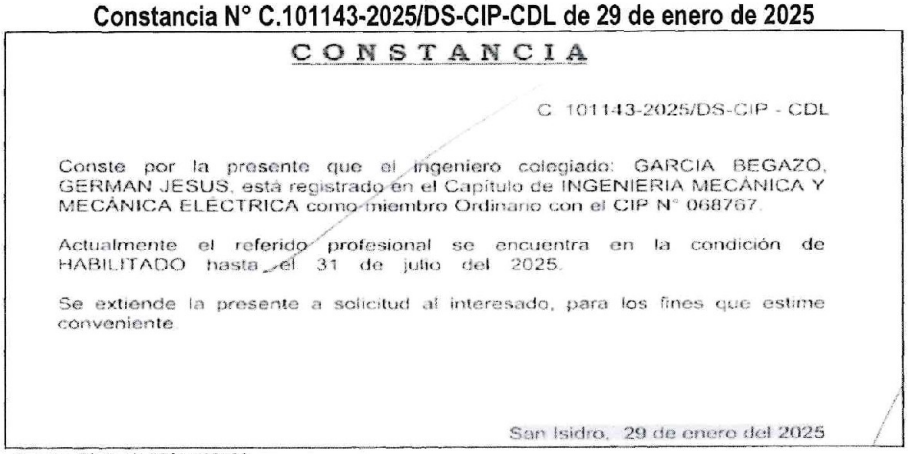


Fuente: SIR-RPV

[44] Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013
"Artículo 26.- Inmatriculación de vehículo de fabricación nacional
Para vehículos de fabricación nacional, se presentará el Formato de Inmatriculación Electrónico (...) y además, la siguiente documentación de acuerdo con el artículo 92 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC:
(...)
d) Copia certificada notarialmente o autenticada por fedatario de la Oficina Registral del **documento que acredite al fabricante nacional del vehículo la asignación de la Identificación Mundial del Fabricante** (WMI - World Manufacturer Identifier), otorgada por el Ministerio de la Producción - PRODUCE, vigente a la fecha cierta del Certificado de Fabricación. (...). Énfasis agregado.

Según el SIR-RPV, el citado título fue asignado, al señor Edward Napoleón Medina Haro, registrador público del Registro de Bienes Muebles de Lima quien, a pesar de tratarse de un vehículo **especial** de **fabricación nacional**, no observó que la Constancia N° C.101143-2025/DS-CIP-CDL de 29 de enero de 2025 fue emitida en fecha posterior al Certificado de Fabricación, Montaje y Garantía N° 001 de 8 de enero de 2025, contraviniendo el literal b) del artículo 26° del Reglamento de Inscripciones del RPV[45], que establece como requisito la presentación de copia certificada notarialmente o autenticada por fedatario de la oficina registral del certificado de habilidad del ingeniero, **vigente a la fecha cierta del certificado de fabricación**.

Imagen N° 39
Constancia N° C.101143-2025/DS-CIP-CDL de 29 de enero de 2025



CONSTANCIA

C 101143-2025/DS-CIP - CDL

Conste por la presente que el ingeniero colegiado: GARCIA BEGAZO, GERMAN JESUS, está registrado en el Capítulo de INGENIERIA MECÁNICA Y MECÁNICA ELECTRICA como miembro Ordinario con el CIP N° 068767.

Actualmente el referido profesional se encuentra en la condición de HABILITADO hasta el 31 de julio del 2025.

Se extiende la presente a solicitud al interesado, para los fines que estime conveniente.

San Isidro, 29 de enero del 2025

Fuente: Título N° 2025-539586

Imagen N° 40
Certificado de Fabricación, Garantía y Declaración Jurada de 8 de enero de 2025



RMB SATECI S.A.C. ofrece 01 año de garantía para la estructura metálica que cubre únicamente defectos de fabricación. En el caso de volquetes, la garantía cubre hasta 10 000 ciclos de volteo para el Sistema Hidráulico. La garantía no cubre defectos o fallas producidas por el uso intensivo o desgaste natural, maniobras inadecuadas, acciones temerarias o cualquier uso no apropiado para la cual fue diseñada la unidad. RMB SATECI S.A.C. se reserva el derecho de aplicar la garantía la misma que estará sujeta a las conclusiones y recomendaciones del informe técnico elaborado por el área de Post-Venta.

El vehículo se encuentra en buenas condiciones técnicas mecánicas de funcionamiento y cumplen con las condiciones y características técnicas establecidas en el RNV.

Lima, 08 de Enero del 2025

RMB SATECI S.A.C.
ARNALDO JOSE RUBINI MAZZETTI
GERENTE GENERAL

GERMAN JESUS GARCIA BEGAZO
Ingeniero Mecánico Electricista
CIP N° 68767

Fuente: Título N° 2025-539586

Se debe precisar que la verificación de la vigencia del certificado de habilidad no podía realizarse a través del portal institucional del colegio profesional respectivo, dado que dicho portal

[45] Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013
*"**Artículo 26.- Inmatriculación de vehículo de fabricación nacional***
Para vehículos de fabricación nacional, se presentará el Formato de Inmatriculación Electrónico (...) y además, la siguiente documentación de acuerdo con el artículo 92 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC:
(...)
*b) La copia certificada notarialmente o autenticada por fedatario de la oficina registral del certificado de habilidad del ingeniero emitida por el colegio profesional respectivo, **vigente a la fecha cierta del certificado de fabricación**, salvo que su verificación pueda ser obtenida a través del respectivo portal institucional. (...)".* Énfasis agregado.

únicamente muestra si el profesional se encuentra habilitado a la fecha de la consulta, sin permitir la verificación de su condición en una fecha determinada. Pese a la omisión señala, el 21 de febrero de 2025 a las 16:45 horas el registrador público efectuó la inscripción de la Inmatriculación, excediendo el plazo preferente de cuarenta y ocho (48) horas, que venció el 20 de febrero de 2025, como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 41
Inscripción título N° 2025-539586



Fuente: SIR-RPV

Según lo señalado, se advierte que la referida inscripción se realizó excediendo el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas establecido y a pesar de no contar con los requisitos obligatorios previstos en el Reglamento de Inscripciones del RPV.

10. Respecto al procedimiento registral del título N° 2025-673477

De la verificación efectuada en el SIR-RPV, se evidenció que el título N° 2025-673477 **(Apéndice N° 12)** fue presentado el 3 de marzo de 2025 a las 15:22 horas, con la finalidad de solicitar la inmatriculación del vehículo con serie N° 8T9463SE1SAS53004 en el Registro de Bienes Muebles de Lima, como se aprecia a continuación:

Imagen N° 42
Consulta título N° 2025-673477



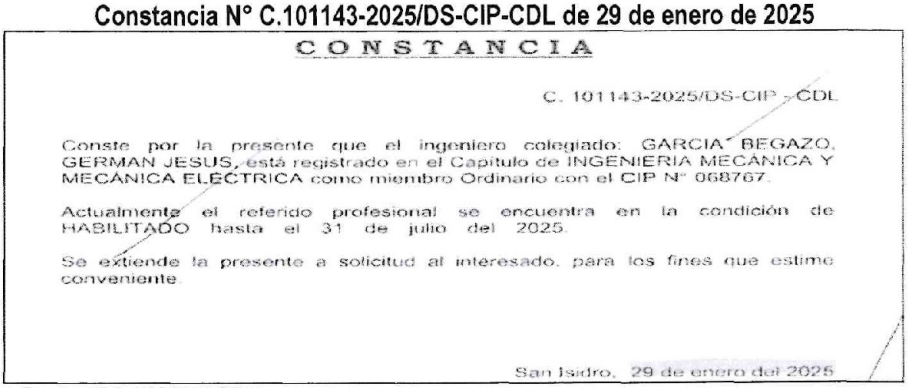
Fuente: SIR-RPV

Según el SIR-RPV, el citado título fue asignado, al señor Edward Napoleón Medina Haro, registrador público del Registro de Bienes Muebles de Lima, quien, a pesar de tratarse de un vehículo **especial** de **fabricación nacional**, no observó que la Constancia N° C.101143-2025/DS-CIP-CDL de 29 de enero de 2025 fue emitida en fecha posterior al Certificado de Fabricación, Montaje y Garantía N° 004 de 14 de enero de 2025, contraviniendo lo dispuesto en el literal b) del artículo 26° del referido reglamento[46], que establece como requisito la presentación de copia certificada notarialmente o autenticada por fedatario de la oficina registral

[46] Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013
*"**Artículo 26.- Inmatriculación de vehículo de fabricación nacional***
Para vehículos de fabricación nacional, se presentará el Formato de Inmatriculación Electrónico (...) y además, la siguiente documentación de acuerdo con el artículo 92 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC:
(...)
*b) La copia certificada notarialmente o autenticada por fedatario de la oficina registral del certificado de habilidad del ingeniero emitida por el colegio profesional respectivo, **vigente a la fecha cierta del certificado de fabricación**, salvo que su verificación pueda ser obtenida a través del respectivo portal institucional. (...)".* Énfasis agregado.

del certificado de habilidad del ingeniero, **vigente a la fecha cierta del certificado de fabricación**.

Imagen N° 43
Constancia N° C.101143-2025/DS-CIP-CDL de 29 de enero de 2025



CONSTANCIA

C. 101143-2025/DS-CIP - CDL

Conste por la presente que el ingeniero colegiado: GARCIA BEGAZO, GERMAN JESUS, está registrado en el Capitulo de INGENIERIA MECANICA Y MECANICA ELECTRICA como miembro Ordinario con el CIP N° 068767.

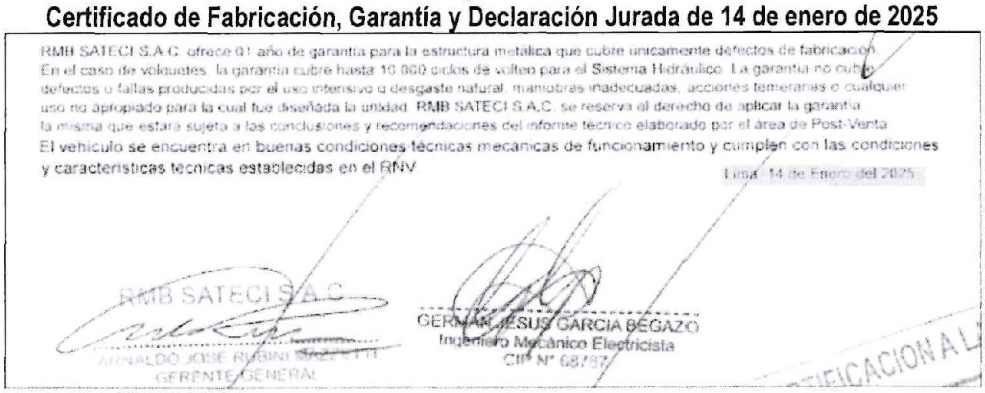
Actualmente el referido profesional se encuentra en la condición de HABILITADO hasta el 31 de julio del 2025.

Se extiende la presente a solicitud al interesado, para los fines que estime conveniente.

San Isidro, 29 de enero del 2025

Fuente: Título N° 2025-673477

Imagen N° 44
Certificado de Fabricación, Garantía y Declaración Jurada de 14 de enero de 2025



RMB SATECI S.A.C. ofrece 01 año de garantía para la estructura metálica que cubre únicamente defectos de fabricación. En el caso de volquetes, la garantía cubre hasta 10 000 ciclos de volteo para el Sistema Hidráulico. La garantía no cubre defectos o fallas producidas por el uso intensivo o desgaste natural, maniobras inadecuadas, acciones temerarias o cualquier uso no apropiado para la cual fue diseñada la unidad. RMB SATECI S.A.C. se reserva el derecho de aplicar la garantía la misma que estará sujeta a las conclusiones y recomendaciones del informe técnico elaborado por el área de Post-Venta.

El vehículo se encuentra en buenas condiciones técnicas mecánicas de funcionamiento y cumplen con las condiciones y características técnicas establecidas en el RNV.

Lima, 14 de Enero del 2025

RMB SATECI S.A.C.
ARNALDO JOSE RUBINI
GERENTE GENERAL

GERMAN JESUS GARCIA BEGAZO
Ingeniero Mecánico Electricista
CIP N° 68767

Fuente: Título N° 2025-673477

Se debe precisar que la verificación de la vigencia del certificado de habilidad no podía realizarse a través del portal institucional del colegio profesional respectivo, dado que dicho portal únicamente muestra si el profesional se encuentra habilitado a la fecha de la consulta, sin permitir la verificación de su condición en una fecha determinada. Pese a la omisión señala, el 7 de marzo de 2025 a las 15:58 horas el registrador público efectuó la inscripción de la Inmatriculación, excediendo el plazo preferente de cuarenta y ocho (48) horas, que venció el 5 de marzo de 2025, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 45
Inscripción título N° 2025-673477



Título 2025 673477 Partida 00000000

Placa Buscar

Asto.	Placa	Año	N° Titulo	# Act.	Acto	Registrador	Fecha de Inscrip.
1	BRFS71	2025	673477	1	Primera Inscripción de Dominio	Medina Haro Edward Napoleon	7/03/2025 15:58:23

Fuente: SIR-RPV

Según lo señalado, se advierte que la referida inscripción se realizó excediendo el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas establecido, que venció el 5 de marzo de 2025, y a pesar de no

contar con los requisitos obligatorios previstos en el Reglamento de Inscripciones del RPV.

B. Respecto de los vehículos que no fueron considerados como especiales a pesar que exceden los parámetros establecidos en el Reglamento

De la verificación efectuada a los títulos proporcionados por la entidad mediante Oficio N° 00677-2025-SUNARP/ARIX/UREG/SBM de 10 de octubre de 2025 (**Apéndice N° 31**) y a la información contenida en el SIR-RPV, se evidenció que los títulos N°s 2024-325308, 2024-643629, 2024-1413268, 2024-1837129, 2024-2504860, 2024-2596473, 2024-2925947, 2024-2991311, 2024-3342283, 2024-3480820, 2025-43068, 2025-100916, 2025-1846897 y 2025-1890997 fueron presentados con la finalidad de solicitar la inscripción de la inmatriculación de vehículos que, según lo señalado en los documentos presentados ante la Zona Registral N° IX, cuentan con ejes, pesos o medidas mayores a los límites máximos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC; por lo que, se encontraría dentro del concepto de vehículo especial.

En ese sentido, correspondía que los interesados adjuntaran a su solicitud los requisitos adicionales previstos en el artículo 28° del Reglamento de Inscripción del RPV; no obstante, de la revisión a la documentación presentada, se ha evidenciado que los registradores públicos a cargo, no solicitaron dichos documentos, permitiendo su inmatriculación como si fueran vehículos convencionales y no especiales. En el siguiente cuadro se resumen los incumplimientos detectados:

Cuadro N° 7
Observaciones evidenciadas en títulos de inmatriculación

N°	Año	Título	Fecha de presentación	Fecha de inscripción	Días hábiles de retraso	Registrador	Incumplimiento evidenciado
1	2024	325308	01/02/2024	09/02/2024	2	Edward Napoleón Medina Haro	No se presentó la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el MTC.
2	2024	643629	28/02/2024	01/03/2024	-	María Cecilia Castañeda Meza	No se presentó la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el MTC.
3	2024	1413268	14/05/2024	20/05/2024	1	Vanessa Pachari Chávez	No se presentó la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el MTC.
4	2024	1837129	24/06/2024	26/06/2024	-	Edward Napoleón Medina Haro	No se presentó la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el MTC.
5	2024	2504860	27/08/2024	04/09/2024	-	María Cecilia Castañeda Meza	No se presentó la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el MTC.
6	2024	2596473	05/09/2024	09/09/2024	-	Arturo Lezameta Saavedra	No se presentó la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el MTC.
7	2024	2925947	09/10/2024	11/10/2024	-	José Luis Aguilar Chuquimuni	No se presentó la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el MTC.
8	2024	2991311	14/10/2024	18/10/2024	2	Edward Napoleón Medina Haro	No se presentó la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales. No se presentó la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el MTC.

Órgano de Control Institucional – Jefe - OCI – ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional – Supervisor – ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional – Jefe de Comisión – ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional – Abogado – ZONA REGISTRAL N° IX

N°	Año	Título	Fecha de presentación	Fecha de inscripción	Días hábiles de retraso	Registrador	Incumplimiento evidenciado
9	2024	3342283	18/11/2024	20/11/2024	-	José Luis Aguilar Chuquimuni	No se presentó la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el MTC.
10	2024	3480820	29/11/2024	05/12/2024	1	José Luis Aguilar Chuquimuni	No se presentó la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el MTC.
11	2025	43068	06/01/2025	11/01/2025	2	José Luis García Rivero	No se presentó la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el MTC.
12	2025	100916	09/01/2025	21/01/2025	2	Arturo Lezameta Saavedra	No se presentó la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el MTC. Se presentó copia simple del certificado de Habilidad N° A-045567 de 27 de junio de 2024, en lugar de la copia certificada o autenticada requerida.
13	2025	1846897	24/06/2025	25/06/2025	-	José Luis Aguilar Chuquimuni	No se presentó la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el MTC.
14	2025	1890997	27/06/2025	09/07/2025	1	José Luis García Rivero	No se presentó la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el MTC.

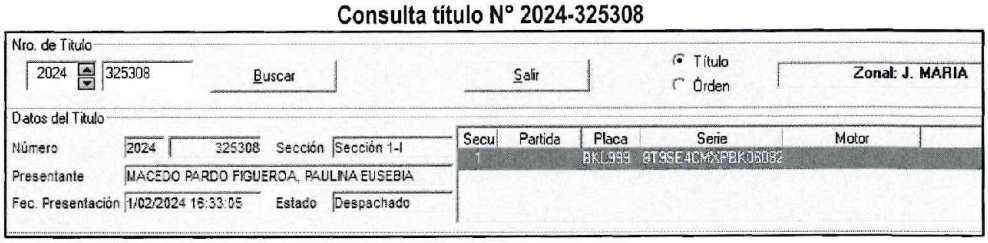
Fuente: Oficio N° 00677-2025-SUNARP/ARIX/UREG/SBM de 10 de octubre de 2025 y SIR-RPV.
Nota: Los días de retraso han sido calculados considerando el reingreso de la solicitud.

Los hechos señalados respecto de cada título se encuentran detallados a continuación:

1. **<u>Respecto al procedimiento registral del título N° 2024-325308</u>**

De la verificación efectuada en el SIR-RPV, se evidenció que el título N° 2024-325308 **(Apéndice N° 13)** fue presentado el 1 de febrero de 2024 a las 16:33 horas, con la finalidad de solicitar la inmatriculación del vehículo con serie N° 8T9SE4CMXPBK06082 en el Registro de Bienes Muebles de Lima, como se aprecia a continuación:

Imagen N° 46
Consulta título N° 2024-325308



Fuente: SIR-RPV

Según el SIR-RPV, el citado título fue asignado, al señor Edward Napoleón Medina Haro, registrador público del Registro de Bienes Muebles de Lima quien, en mérito a la calificación efectuada, el 2 de febrero de 2024, emitió Esquela de Liquidación, señalando lo siguiente:

Órgano de Control Institucional Jefe - OCI ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Supervisor ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Jefe de Comisión ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Abogado ZONA REGISTRAL N° IX

Imagen N° 47
Esquela de Liquidación de 2 de febrero de 2024

ZONA REGISTRAL N° IX
SEDE LIMA

Certificado de Liquidación
Nro. Título 2024 - 325308

Fecha Título 01-02-2024 — Nro. Liquidación 2024 - 118706
Último dia para Subsanar: 22-04-2024 — Fecha Liquidación 02-02-2024
Vencimiento 29-04-2024 — Derechos por Pagar S/ 24.60

Este QR está disponible para realizar el pago mediante la billetera electrónica de su elección.

Concepto	Acto	Monto
Cargas - Afectaciones	Traslado de Garantía Mobiliaria	24.60
Inscripción de Vehículo	Primera Inscripción de Dominio	92.60
	Derechos por Cobrar S/	117.20

Pagó

Recibo	Monto
2024-ZU-113926	92.60

Derechos Pagados S/	**92.60
Derechos por Pagar S/	**24.60

Fuente: Título N° 2024-325308

Cabe señalar que, el registrador público no advirtió ni observó que el ancho de 2,98 m declarado en el Formato de Inmatriculación Electrónico excedía el ancho máximo de 2,60 m permitido para todo tipo de vehículo según lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos[47], tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 48
Formato de Inmatriculación Electrónico de 31 de enero de 2024

3 Caracteristicas del Vehiculo (Datos finales para la inmatriculación)

NUMERO DUA:

NUMERO VIN: 8T9SE4CMXPBK06082	Número de Serie: 8T9SE4CMXPBK06082
Marca: FBK BALTAZAR	Modelo: SR-CAMABAJ 4/16
Año del Modelo: 2023	Versión:
CATEGORÍA: O4	MOTOR N°:
Carroceria: CAMA BAJA	Potencia de Motor:
Color: ROJO GRIS	Combustible:
	Cilindros: 0
	Cilindrada: 0 litro(s)
Longitud: 16.000 metro(s)	Ejes: 4
Ancho: 2.980 metro(s)	Ruedas: 16
Alto: 1.800 metro(s)	
Peso Neto: 8.500 tonelada(s)	Asientos: 0
Carga Útil: 44.500 tonelada(s)	Pasajeros: 0
Peso Bruto: 53.000 tonelada(s)	Fórmula Rodante:

Fuente: Título N° 2024-325308

En ese sentido, el referido vehículo al exceder los parámetros establecidos en el Reglamento

[47] **Reglamento Nacional de Vehículos** aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006
"ANEXO IV: PESOS Y MEDIDAS
6. MEDIDAS VEHICULARES
(...)
1 : Ancho máximo:
Ancho máximo (sin espejos) para todo tipo de vehículo (incluida la mercancía o bienes transportados) 2,60 m (...)"

Nacional de Vehículos, se encontraría dentro del concepto de vehículo especial; por tanto, correspondía que el registrador requiriera para su inmatriculación, la **Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el MTC**, requisito establecido en el literal c) del artículo 28° del Reglamento de Inscripción del RPV[48] y en el artículo 100° del Reglamento Nacional de Vehículos[49].

Cabe señalar que, mediante Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025 (**Apéndice N° 14**), el MTC ha confirmado que, de acuerdo a la información contenida en los documentos técnicos presentados ante la Zona Registral N° IX (Certificado de Conformidad de Fabricación Certificado N° DG-26-032825 de 17 de enero de 2023 y Certificado de Fabricación, Garantía y Declaración Jurada de 17 de enero de 2023), el vehículo reúne las características de un vehículo especial, por lo siguiente:

Imagen N° 49
Anexo del Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025

15	CAMA BAJA	O4	8T9SE4CMXPBK06082	SI	- Supera ancho máximo de 2,60 mts, vehículo cuenta con 2,98 mts. - Supera largo máximo de 14,68 mts, vehículo cuenta con 16,00 mts. - Supera cantidad de ejes de 03 para vehículo de la categoría "O", vehículo cuenta con 04 ejes.

Fuente: Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025

Asimismo, se ha verificado que el 5 de febrero de 2024 se reingresó la solicitud únicamente con lo requerido en la esquela, sin incluir el requisito de presentación obligatoria detallado de manera precedente. Pese a la omisión señalada, el 9 de febrero de 2024 a las 14:42 horas, el registrador publico efectuó la inscripción de la Inmatriculación excediendo el plazo preferente de cuarenta y ocho (48) horas, que venció el 7 de febrero de 2024, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 50
Inscripción título N° 2024-325308



Fuente: SIR-RPV

Según lo señalado, se advierte que la referida inscripción se realizó fuera del plazo establecido

[48] **Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular**, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013.
*"**Artículo 28.- Inmatriculación de vehículo especial***
Cuando se trate de un vehículo especial importado, fabricado o ensamblado, que tenga los pesos o medidas mayores a los límites máximos permitidos, o el uso del mismo está relacionado con una actividad especial y que por su función debe transitar por la red vial; adicionalmente a los requisitos generales señalados en los artículos precedentes, deberá presentar según el caso:
*c) La **Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, o por delegación de ésta, la entidad autorizada; de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC."* Énfasis agregado.

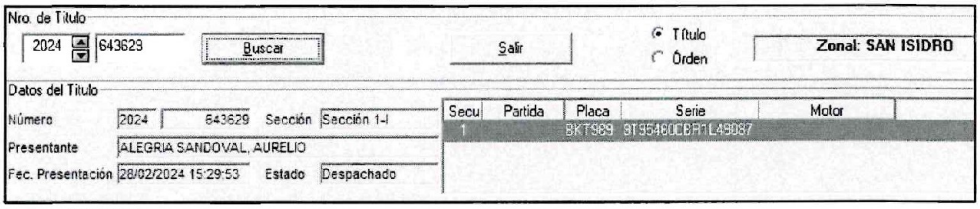
[49] **Reglamento Nacional de Vehículos** aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003.
Artículo 100.- Inmatriculación de Vehículos Especiales de fabricación o ensamblaje nacional
Para la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de Vehículos Especiales fabricados o ensamblados en el país, el registrador requerirá:
*1. **La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio***
(...)" Énfasis agregado.

y a pesar de no contar con los requisitos obligatorios previstos en el Reglamento de Inscripciones del RPV.

2. Respecto al procedimiento registral del título N° 2024-643629

De la verificación efectuada en el SIR-RPV, se evidenció que el título N° 2024-643629 **(Apéndice N° 15)** fue presentado el 28 de febrero de 2024 a las 15:29 horas, con la finalidad de solicitar la inmatriculación en el Registro de Bienes Muebles de Lima del vehículo con serie N° 8T95460CBR1L49087, como se aprecia a continuación:

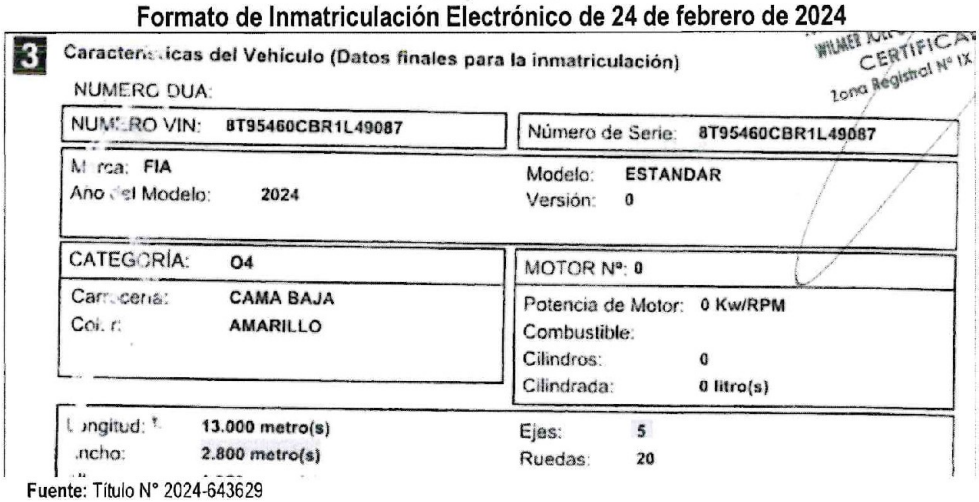
Imagen N° 51
Consulta título N° 2024-643629



Fuente: SIR-RPV

Según la información registrada en el SIR-RPV, el citado título fue asignado a la señora María Cecilia Castañeda Meza, registradora pública del Registro de Bienes Muebles de Lima, quien no advirtió que el vehículo declarado en el Formato de Inmatriculación Electrónico registraba un ancho de 2,80 m, superior al ancho máximo de 2,60 m permitido para todo tipo de vehículo [50], según lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos, tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 52
Formato de Inmatriculación Electrónico de 24 de febrero de 2024



Fuente: Título N° 2024-643629

En ese sentido, el vehículo en cuestión al exceder los parámetros establecidos en el Reglamento

[50] **Reglamento Nacional de Vehículos** aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006
"ANEXO IV: PESOS Y MEDIDAS
6. MEDIDAS VEHICULARES
(...)
1 : Ancho máximo:
Ancho máximo (sin espejos) para todo tipo de vehículo (incluida la mercancía o bienes transportados) 2,60 m (...)"

Nacional de Vehículos, se encontraría dentro del concepto de vehículo especial; por tanto, correspondía que el registrador requiriera para su inmatriculación, la **Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el MTC**, requisito establecido en el literal c) del artículo 28° del Reglamento de Inscripción del RPV[51] y en el artículo 100° del Reglamento Nacional de Vehículos[52].

Cabe señalar que, mediante Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025 (**Apéndice N° 14**), el MTC ha confirmado que, de acuerdo a la información contenida en los documentos técnicos presentados ante la Zona Registral N° IX (Certificado de Conformidad de Fabricación Certificado MBR-LIM-CON-012525 de 24 de febrero de 2024 y Certificado de Fabricación, Garantía y Declaración Jurada de 23 de febrero de 2024), el vehículo reúne las características de un vehículo especial, por lo siguiente:

Imagen N° 53
Anexo del Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025

23	CAMA BAJA	O4	8T95460C8R1L49087	SI	- Supera ancho máximo de 2,60 mts, vehículo cuenta con 2,80 mts. - Supera cantidad de ejes de 03 para vehículo de la categoría "O", vehículo cuenta con 05 ejes.

Fuente: Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025

Pese a la omisión señalada, el 1 de marzo de 2024 a las 12:19 horas, el registrador público efectuó la inscripción de la Inmatriculación, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 54
Inscripción título N° 2024-643629



Fuente: SIR-RPV

Según lo señalado, se advierte que la referida inscripción se realizó a pesar de no contar con los requisitos obligatorios previstos para vehículos especiales en el Reglamento de Inscripciones del RPV.

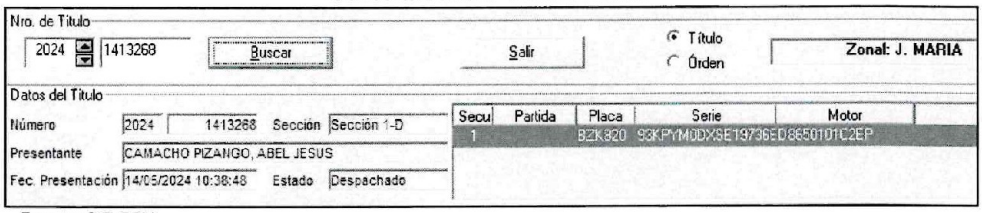
[51] **Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular,** aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013.
"Artículo 28.- Inmatriculación de vehículo especial
Cuando se trate de un vehículo especial importado, fabricado o ensamblado, que tenga los pesos o medidas mayores a los límites máximos permitidos, o el uso del mismo está relacionado con una actividad especial y que por su función debe transitar por la red vial; adicionalmente a los requisitos generales señalados en los artículos precedentes, deberá presentar según el caso:
*c) La **Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, o por delegación de ésta, la entidad autorizada; de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC."* Énfasis agregado.

[52] **Reglamento Nacional de Vehículos** aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003.
Artículo 100.- Inmatriculación de Vehículos Especiales de fabricación o ensamblaje nacional
Para la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de Vehículos Especiales fabricados o ensamblados en el país, el registrador requerirá:
1. La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio
(...)" Énfasis agregado.

3. Respecto al procedimiento registral del título N° 2024-1413268

De la verificación efectuada en el SIR-RPV, se evidenció que el título N° 2024-1413268 (**Apéndice N° 16**) fue presentado el 14 de mayo de 2024 a las 10:38 horas, con la finalidad de solicitar la inmatriculación del vehículo con serie N° 93KPYM0DXSE197368 en el Registro de Bienes Muebles de Lima, como se aprecia a continuación:

Imagen N° 55
Consulta título N° 2024-1413268



Fuente: SIR-RPV

Según el SIR-RPV, el citado título fue asignado, a la señora Vanessa Pachari Chávez, registradora pública del Registro de Bienes Muebles de Lima quien, en mérito a la calificación efectuada, el 17 de mayo de 2024, excediendo el plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido, que venció el 16 de mayo de 2024, emitió Esquela de Liquidación, señalando lo siguiente:

Imagen N° 56
Esquela de Liquidación de 17 de febrero de 2024

ZONA REGISTRAL N° IX
SEDE LIMA

Certificado de Liquidación
Nro. Título 2024 - 1413268

Fecha Título 14-05-2024 — Nro. Liquidación 2024 - 466971
Último dia para Subsanar: 05-08-2024 — Fecha Liquidación 17-05-2024
Vencimiento 13-08-2024 — Derechos por Pagar S/ 24.60

Este QR está disponible para realizar el pago mediante la billetera electrónica de su elección.

Concepto	Acto	Monto
Inscripción de Vehículo	Primera Inscripción de Dominio	92.60
Cargas - Afectaciones	Traslado de Garantia Mobiliaria	24.60
	Derechos por Cobrar S/	117.20

Pagó

Recibo	Monto
2024-ZU-454989	92.60

Derechos Pagados S/ **92.60
Derechos por Pagar S/ **24.60

Fuente: SIR-RPV

Cabe señalar que, la registradora pública no advirtió ni observó que el vehículo declarado en el Formato de Inmatriculación Electrónico registraba una altura de 4,15 m superior a la altura máxima de 4,10 m permitida para vehículos de la categoría N, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos[53], tal como se aprecia a continuación:

[53] **Reglamento Nacional de Vehículos** aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006
"ANEXO IV: PESOS Y MEDIDAS
6. MEDIDAS VEHICULARES
(...)
2 : Altura máxima:
** Vehículos de la categoría N en general 4,10 m (...)"*

Imagen N° 57
Formato de Inmatriculación Electrónico de 9 de mayo de 2024

3 Caracteristicas del Vehiculo (Datos finales para la inmatriculación)

NUMERO DUA: 172202410003822 1

NUMERO VIN: 93KPYM0DXSE197366	Número de Serie: 93KPYM0DXSE197366
Marca: VOLVO Año del Modelo: 2025	Modelo: VM 6X4 R Version: VM 6X4 R
CATEGORÍA: N3	MOTOR N°: D8650101C2EP
Carroceria: FURGÓN ISOTÉRMICO Color: BLANCO	Potencia de Motor: 264,00@2200 Kw/RPM Combustible: DIESEL Cilindros: 6 Cilindrada: 7,7 litro(s)
Longitud: 11.510 metro(s) Ancho: 2.600 metro(s) Alto: 4.150 metro(s)	Ejes: 4 Ruedas: 12

Fuente: Título N° 2024-1413268

En ese sentido, el referido vehículo al exceder los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos, se encontraría dentro del concepto de vehículo especial; por tanto, correspondía que la registradora requiriera para su inmatriculación, la **Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el MTC**, requisito establecido en el literal c) del artículo 28° del Reglamento de Inscripción del RPV[54] y en el artículo 100° del Reglamento Nacional de Vehículos[55].

Cabe señalar que, mediante Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025 (**Apéndice N° 14**), el MTC ha confirmado que, de acuerdo a la información contenida en los documentos técnicos presentados ante la Zona Registral N° IX (Certificado de Conformidad de Montaje Certificado N° 0190900-MT de 8 de mayo de 2024 y Certificado de Fabricación, Modificación, Montaje, Garantía y Declaración Jurada de 8 de mayo de 2024), el vehículo reúne las características de un vehículo especial, por lo siguiente:

Imagen N° 58
Anexo del Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025

14	FURGÓN ISOTERMICO	N3	93KPYM0DXSE197366	SI	- Supera altura maxima de 41,10 mts para vehículos de la categoria N, vehículo cuenta con 4,15 mts

Fuente: Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025

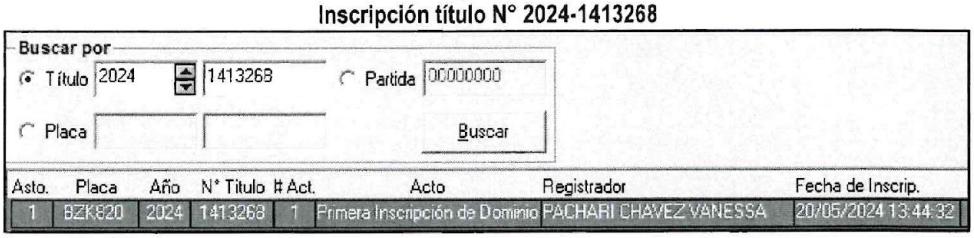
Asimismo, se ha verificado que el 17 de mayo de 2024 se reingresó la solicitud únicamente con

[54] **Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular**, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013.
"***Artículo 28.- Inmatriculación de vehículo especial***
Cuando se trate de un vehículo especial importado, fabricado o ensamblado, que tenga los pesos o medidas mayores a los límites máximos permitidos, o el uso del mismo está relacionado con una actividad especial y que por su función debe transitar por la red vial; adicionalmente a los requisitos generales señalados en los artículos precedentes, deberá presentar según el caso:
*c) La **Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, o por delegación de ésta, la entidad autorizada; de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC."* Énfasis agregado.

[55] **Reglamento Nacional de Vehículos** aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003.
Artículo 100.- Inmatriculación de Vehículos Especiales de fabricación o ensamblaje nacional
Para la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de Vehículos Especiales fabricados o ensamblados en el país, el registrador requerirá:
1. La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio
(...)" Énfasis agregado.

lo requerido en la esquela, sin incluir el requisito de presentación obligatoria detallado de manera precedente. Pese a la omisión señalada, el 20 de mayo de 2024 a las 13:44 horas, la registradora pública efectuó la inscripción de la Inmatriculación, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 59
Inscripción título N° 2024-1413268



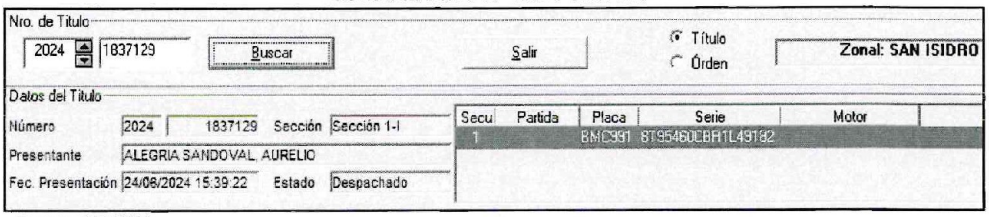
Fuente: SIR-RPV

Según lo señalado, se advierte que la esquela se emitió fuera del plazo establecido y que la referida inscripción se realizó a pesar de no contar con los requisitos obligatorios previstos en el Reglamento de Inscripciones del RPV.

4. Respecto al procedimiento registral del título N° 2024-1837129

De la verificación efectuada en el SIR-RPV, se evidenció que el título N° 2024-1837129 (**Apéndice N° 17**) fue presentado el 24 de junio de 2024 a las 15:39 horas, con la finalidad de solicitar la inmatriculación del vehículo con serie N° 8T95460CBR1L49182 en el Registro de Bienes Muebles de Lima, como se aprecia a continuación:

Imagen N° 60
Consulta título N° 2024-1837129

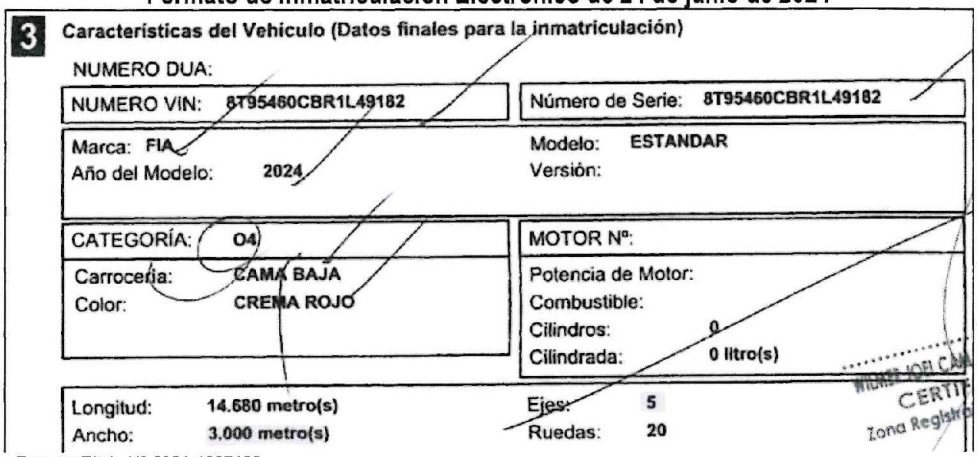


Fuente: SIR-RPV

Según el SIR-RPV, el citado título fue asignado, al señor Edward Napoleón Medina Haro, registrador público del Registro de Bienes Muebles de Lima, quien, no advirtió que el vehículo declarado en el Formato de Inmatriculación Electrónico registraba un ancho de 3,00 m, excediendo el ancho máximo de 2,60 m permitido para todo tipo de vehículo, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos[56], tal como se aprecia a continuación:

[56] **Reglamento Nacional de Vehículos** aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006.
"ANEXO IV: PESOS Y MEDIDAS
6. MEDIDAS VEHICULARES
(...)
1 : Ancho máximo:
Ancho máximo (sin espejos) para todo tipo de vehículo (incluida la mercancía o bienes transportados) 2,60 m"

Imagen N° 61
Formato de Inmatriculación Electrónico de 24 de junio de 2024



3 Características del Vehículo (Datos finales para la inmatriculación)

NUMERO DUA:

NUMERO VIN: 8T95460CBR1L49182	Número de Serie: 8T95460CBR1L49182
Marca: FIA Año del Modelo: 2024	Modelo: ESTANDAR Versión:
CATEGORÍA: O4 Carrocería: CAMA BAJA Color: CREMA ROJO	MOTOR Nº: Potencia de Motor: Combustible: Cilindros: 0 Cilindrada: 0 litro(s)
Longitud: 14.680 metro(s) Ancho: 3.000 metro(s)	Ejes: 5 Ruedas: 20

Fuente: Título N° 2024-1837129

En ese sentido, el vehículo en cuestión al exceder los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos se encontraría dentro del concepto de vehículo especial; por tanto, correspondía que el registrador requiriera para su inmatriculación, la **Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el MTC**, requisito establecido en el literal c) del artículo 28° del Reglamento de Inscripción del RPV[57] y en el artículo 100° del Reglamento Nacional de Vehículos[58].

Cabe señalar que, mediante Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025 **(Apéndice N° 14)**, el MTC ha confirmado que, de acuerdo a la información contenida en los documentos técnicos presentados ante la Zona Registral N° IX (Certificado de Conformidad de Fabricación Certificado N° 0013200-FR de 20 de junio de 2024 y Certificado de Fabricación, Garantía y Declaración Jurada de 20 de junio de 2024), el vehículo reúne las características de un vehículo especial, por lo siguiente:

Imagen N° 62
Anexo del Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025

13	CAMA BAJA	O4	8T95460CBR1L49182	SI	- Supera ancho máximo de 2,60 mts, vehículo cuenta con 3,00 mts. - Supera cantidad de ejes de 03 para vehículo de la categoría "O", vehículo cuenta con 05 ejes.

Fuente: Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025

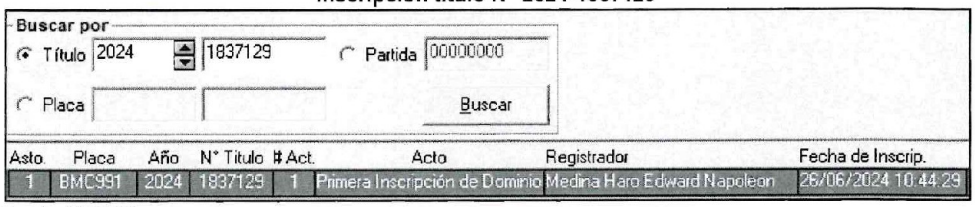
Pese a la omisión señala, el 26 de junio de 2024 a las 10:44 horas, el registrador público efectuó

[57] **Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular,** aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013.
*"**Artículo 28.- Inmatriculación de vehículo especial***
Cuando se trate de un vehículo especial importado, fabricado o ensamblado, que tenga los pesos o medidas mayores a los límites máximos permitidos, o el uso del mismo está relacionado con una actividad especial y que por su función debe transitar por la red vial; adicionalmente a los requisitos generales señalados en los artículos precedentes, deberá presentar según el caso:
*c) La **Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, o por delegación de ésta, la entidad autorizada; de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC."* Énfasis agregado.

[58] **Reglamento Nacional de Vehículos** aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003.
Artículo 100.- Inmatriculación de Vehículos Especiales de fabricación o ensamblaje nacional
Para la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de Vehículos Especiales fabricados o ensamblados en el país, el registrador requerirá:
*1. **La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio***
(...)" Énfasis agregado.

la inscripción de la Inmatriculación, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 63
Inscripción título N° 2024-1837129



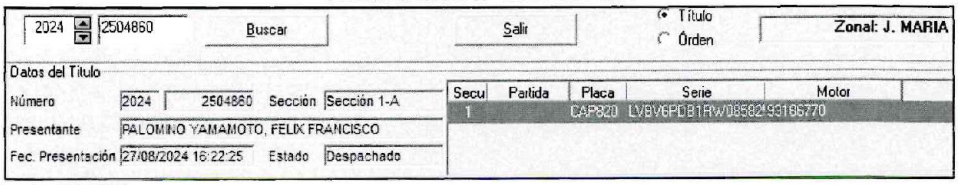
Fuente: SIR-RPV

Según lo señalado, se advierte que la referida inscripción se realizó a pesar de no contar con los requisitos obligatorios previstos para vehículos especiales en el Reglamento de Inscripciones del RPV.

5. Respecto al procedimiento registral del título N° 2024-2504860

De la verificación efectuada en el SIR-RPV, se evidenció que el título N° 2024-2504860 (**Apéndice N° 18**) fue presentado el 27 de agosto de 2024 a las 16:22 horas, con la finalidad de solicitar la inmatriculación del vehículo con serie N° LVBV6PDB1RW085825 en el Registro de Bienes Muebles de Lima, como se aprecia a continuación:

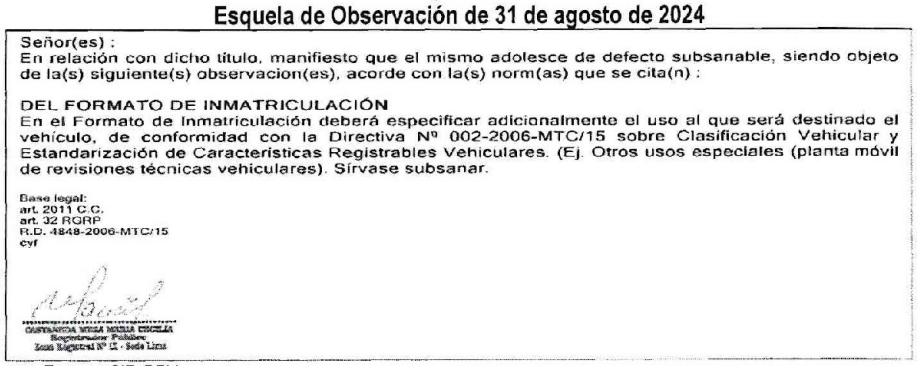
Imagen N° 64
Consulta título N° 2024-2504860



Fuente: SIR-RPV

Según el SIR-RPV, el citado título fue asignado, a la señora María Cecilia Castañeda Meza, registradora pública del Registro de Bienes Muebles de Lima quien, en mérito a la calificación efectuada, el 31 de agosto de 2024, emitió Esquela de Observación, señalando lo siguiente:

Imagen N° 65
Esquela de Observación de 31 de agosto de 2024


Señor(es) :
En relación con dicho título, manifiesto que el mismo adolesce de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacion(es), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n) :

DEL FORMATO DE INMATRICULACIÓN
En el Formato de Inmatriculación deberá especificar adicionalmente el uso al que será destinado el vehículo, de conformidad con la Directiva Nº 002-2006-MTC/15 sobre Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares. (Ej. Otros usos especiales (planta móvil de revisiones técnicas vehiculares). Sírvase subsanar.

Base legal:
art. 2011 C.C.
art. 32 RGRP
R.D. 4848-2006-MTC/15
cyf

CASTAÑEDA MEZA MARIA CECILIA
Registradora Pública
Zona Registral Nº IX - Sede Lima

Fuente: SIR-RPV

Cabe señalar que, la registradora pública no advirtió ni observó que el vehículo declarado en el Formato de Inmatriculación Electrónico registraba una altura de 4,20 m superior a la altura máxima de 4,10 m permitida para vehículos de la categoría N, según lo establecido en el

Reglamento Nacional de Vehículos[59], tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 66
Formato de Inmatriculación Electrónico de 21 de agosto de 2024

NUMERO VIN:	LVBV6PDB1RW085825	Número de Serie:	LVBV6PDB1RW085825
Marca:	FOTON	Modelo:	BJ1356VRPHP-AA
Año del Modelo:	2024	Versión:	BJ1356VRPHP-AA
CATEGORÍA:	N3	MOTOR Nº:	93186770
Carroceria:	OTROS USOS ESPECIALES	Potencia de Motor:	198,58@2500 Kw/RPM
Color:	BLANCO VERDE	Combustible:	DIESEL
		Cilindros:	6
		Cilindrada:	6.7 litro(s)
Longitud:	10.500 metro(s)	Ejes:	3
Ancho:	2.500 metro(s)	Ruedas:	10
Alto:	4.200 metro(s)		

Fuente: Título N° 2024-2504860

En ese sentido, el referido vehículo al exceder los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos, se encontraría dentro del concepto de vehículo especial; por tanto, correspondía que la registradora requiriera para su inmatriculación, la **Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el MTC**, requisito establecido en el literal c) del artículo 28° del Reglamento de Inscripción del RPV[60] y en el artículo 100° del Reglamento Nacional de Vehículos[61].

Es de indicar que, mediante Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025 (**Apéndice N° 14**), el MTC ha confirmado que, de acuerdo a la información contenida en los documentos técnicos presentados ante la Zona Registral N° IX (Certificado de Conformidad de Montaje Certificado N° DG-14-058868-CMD de 16 de agosto de 2024 y Certificado de Fabricación, Montaje y Garantía de 14 de agosto de 2024), el vehículo reúne las características de un vehículo especial, por lo siguiente:

Órgano de Control Institucional — Jefe - OCI — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Supervisor — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Jefe de Comisión — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Abogado — ZONA REGISTRAL N° IX

[59] **Reglamento Nacional de Vehículos** aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006
*"**ANEXO IV: PESOS Y MEDIDAS***
6. MEDIDAS VEHICULARES
(...)
***2 :** Altura máxima:*
** Vehículos de la categoría N en general 4,10 m"*

[60] **Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular,** aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013.
*"**Artículo 28.- Inmatriculación de vehículo especial***
Cuando se trate de un vehículo especial importado, fabricado o ensamblado, que tenga los pesos o medidas mayores a los límites máximos permitidos, o el uso del mismo está relacionado con una actividad especial y que por su función debe transitar por la red vial; adicionalmente a los requisitos generales señalados en los artículos precedentes, deberá presentar según el caso:
*c) La **Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, o por delegación de ésta, la entidad autorizada; de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC."* Énfasis agregado.

[61] **Reglamento Nacional de Vehículos** aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003.
Artículo 100.- Inmatriculación de Vehículos Especiales de fabricación o ensamblaje nacional
Para la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de Vehículos Especiales fabricados o ensamblados en el país, el registrador requerirá:
1. La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio
(...)" Énfasis agregado.

Imagen N° 67
Anexo del Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025

8	OTROS USOS ESPECIALES	N3	LVBV6PDB1RW085825	SI	- Supera la Altura de 4,10 mts para vehículos de la categoría N, vehículo cuenta con 4,20 mts

Fuente: Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025

Asimismo, se ha verificado que el 3 de septiembre de 2024 se reingresó la solicitud únicamente con los documentos requeridos en la esquela, sin incluir el requisito de presentación obligatoria detallado de manera precedente. Pese a la omisión señalada, el 4 de septiembre de 2024 a las 12:33 horas, la registradora pública efectuó la inscripción de la Inmatriculación, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 68
Inscripción título N° 2024-2504860



Fuente: SIR-RPV

Según lo señalado, se advierte que la referida inscripción se realizó a pesar de no contar con los requisitos obligatorios previstos en el Reglamento de Inscripciones del RPV.

6. Respecto al procedimiento registral del título N° 2024-2596473

De la verificación efectuada en el SIR-RPV, se evidenció que el título N° 2024-2596473 (**Apéndice N° 19**) fue presentado el 5 de septiembre de 2024 a las 15:19 horas, con la finalidad de solicitar la inmatriculación del vehículo con serie N° 8T9ASFUPURAN20024 en el Registro de Bienes Muebles de Lima, como se aprecia a continuación:

Imagen N° 69
Consulta título N° 2024-2596473



Fuente: SIR-RPV

Según el SIR-RPV, el citado título fue asignado al señor Arturo Lezameta Saavedra, registrador público del Registro de Bienes Muebles de Lima, quien, no advirtió que el vehículo declarado en el Formato de Inmatriculación Electrónico registraba un ancho de 2,97 m, excediendo el ancho máximo de 2,60 m permitido para todo tipo de vehículo, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos[62], tal como se aprecia a continuación:

[62] **Reglamento Nacional de Vehículos** aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006
"ANEXO IV: PESOS Y MEDIDAS
6. MEDIDAS VEHICULARES

Imagen N° 70
Formato de Inmatriculación Electrónico de 2 de septiembre de 2024

3 Características del Vehículo (Datos finales para la inmatriculación)

CERTIFICADO
Zona Registral N° IX

NUMERO DUA:

NUMERO VIN:	8T9ASFUPURAN20024	Número de Serie:	8T9ASFUPURAN20024
Marca: AML		Modelo:	AML-03
Año del Modelo:	2024	Versión:	0
CATEGORÍA:	O4	MOTOR N°:	0
Carrocería:	CAMA BAJA	Potencia de Motor:	0 Kw/RPM
Color:	ANARANJADO	Combustible:	
		Cilindros:	0
		Cilindrada:	0 litro(s)
Longitud:	11.800 metro(s)	Ejes:	3
Ancho:	2.970 metro(s)	Ruedas:	12

Fuente: Título N° 2024-2596473

En ese sentido, el vehículo en cuestión al exceder los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos, se encontraría dentro del concepto de vehículo especial; por tanto, correspondía que el registrador requiriera para su inmatriculación, la **Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el MTC**, requisito establecido en el literal c) del artículo 28° del Reglamento de Inscripción del RPV[63] y en el artículo 100° del Reglamento Nacional de Vehículos[64].

Cabe señalar que, mediante Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025 (**Apéndice N° 14),** el MTC ha confirmado que, de acuerdo a la información contenida en los documentos técnicos presentados ante la Zona Registral N° IX (Certificado de Conformidad de Fabricación Certificado N° 195873-FB de 2 de setiembre de 2024 y Certificado de Fabricación, Garantía y Declaración Jurada de 2 de setiembre de 2024), el vehículo reúne las características de un vehículo especial, por lo siguiente:

Imagen N° 71
Anexo del Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025

21	CAMA BAJA	O4	8T9ASFUPURAN20024	SI	- Supera ancho máximo de 2,60 mts, vehículo cuenta con 2,97 mts

Fuente: Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025

Pese a la omisión señala, el 9 de septiembre de 2024 a las 09:02 horas, el registrador público

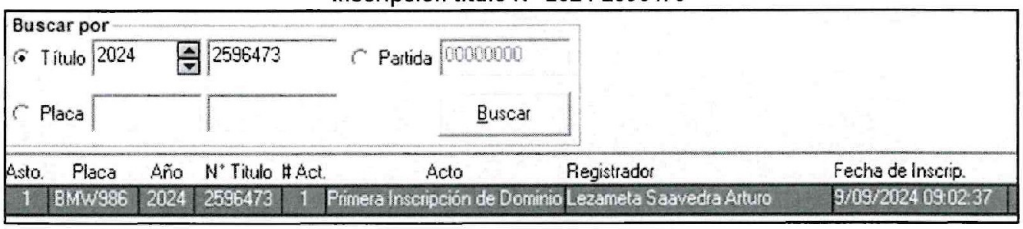
(...)
1 : *Ancho máximo:*
Ancho máximo (sin espejos) para todo tipo de vehículo (incluida la mercancía o bienes transportados) 2,60 m"

[63] **Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular,** aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013.
*"**Artículo 28.- Inmatriculación de vehículo especial***
Cuando se trate de un vehículo especial importado, fabricado o ensamblado, que tenga los pesos o medidas mayores a los límites máximos permitidos, o el uso del mismo está relacionado con una actividad especial y que por su función debe transitar por la red vial; adicionalmente a los requisitos generales señalados en los artículos precedentes, deberá presentar según el caso:
*c) La **Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, o por delegación de ésta, la entidad autorizada; de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC."* Énfasis agregado.

[64] **Reglamento Nacional de Vehículos** aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003.
Artículo 100.- Inmatriculación de Vehículos Especiales de fabricación o ensamblaje nacional
Para la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de Vehículos Especiales fabricados o ensamblados en el país, el registrador requerirá:
1. La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio
(...)" Énfasis agregado.

efectuó la inscripción de la Inmatriculación, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 72
Inscripción título N° 2024-2596473



Fuente: SIR-RPV

Según lo señalado, se advierte que la referida inscripción se realizó a pesar de no contar con los requisitos obligatorios previstos para vehículos especiales en el Reglamento de Inscripciones del RPV.

7. Respecto al procedimiento registral del título N° 2024-2925947

De la verificación efectuada en el SIR-RPV, se evidenció que el título N° 2024-2925947 (**Apéndice N° 20**) fue presentado el 9 de octubre de 2024 a las 08:24 horas, con la finalidad de solicitar la inmatriculación del vehículo con serie N° LGAX2B133R9832810 en el Registro de Bienes Muebles de Lima, como se aprecia a continuación:

Imagen N° 73
Consulta título N° 2024-2925947



Fuente: SIR-RPV

Según el SIR-RPV, el citado título fue asignado al señor José Luis Aguilar Chuquimuni, registrador público del Registro de Bienes Muebles de Lima, quien, no advirtió que el vehículo declarado en el Formato de Inmatriculación Electrónico registraba un ancho de 2,65 m, excediendo el ancho máximo de 2,60 m permitido para todo tipo de vehículo, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos[65], tal como se aprecia a continuación:

Órgano de Control Institucional
Jefe -OCI
ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional
Supervisor
ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional
Jefa de Comisión
ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional
Abogado
ZONA REGISTRAL N° IX

[65] **Reglamento Nacional de Vehículos** aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006
*"**ANEXO IV: PESOS Y MEDIDAS***
6. MEDIDAS VEHICULARES
(...)
***1**: Ancho máximo:*
Ancho máximo (sin espejos) para todo tipo de vehículo (incluida la mercancía o bienes transportados) 2,60 m"

Imagen N° 74

Formato de Inmatriculación Electrónico de 30 de septiembre de 2024

3 **Características del Vehículo (Datos finales para la inmatriculación)**

NUMERO DUA: **1182023104196361**

NUMERO VIN: **LGAX2B133R9832810**	Número de Serie: **R9832810**
Marca: **DONGFENG**	Modelo: **DFL1140B10**
Año del Modelo: **2024**	Versión: **KINGRUN 18 - 210**
CATEGORÍA: **N3**	MOTOR N°: **93168137**
Carrocería: **CAMIÓN GRÚA**	Potencia de Motor: **155,00@2500 Kw/RPM**
Color: **BLANCO-ROJO**	Combustible: **DIESEL**
	Cilindros: **6**
	Cilindrada: **5.9 litro(s)**
Longitud: **9.600 metro(s)**	Ejes: **2**
Ancho: **2.650 metro(s)**	Ruedas: **6**

Fuente: Título N° 2024-2925947

En ese sentido, el referido vehículo al exceder los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos se encontraría dentro del concepto de vehículo especial; por tanto, correspondía que el registrador requiriera para su inmatriculación, la **Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el MTC**, requisito establecido en el literal c) del artículo 28° del Reglamento de Inscripción del RPV[66] y en el artículo 100° del Reglamento Nacional de Vehículos[67].

Cabe señalar que, mediante Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025 (**Apéndice N° 14**), el MTC ha confirmado que, de acuerdo a la información contenida en los documentos técnicos presentados ante la Zona Registral N° IX (Certificado de Conformidad de Montaje Certificado N° DG-14-060643-MT de 18 de setiembre de 2024 y Certificado de Fabricación, Montaje y Garantía de 17 de setiembre de 2024), el vehículo reúne las características de un vehículo especial, por lo siguiente:

Imagen N° 75

Anexo del Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025

29	CAMIÓN GRÚA	N3	LGAX2B133R9832810	SI	- Supera ancho máximo de 2,60 mts, vehículo cuenta con 2,65 mts

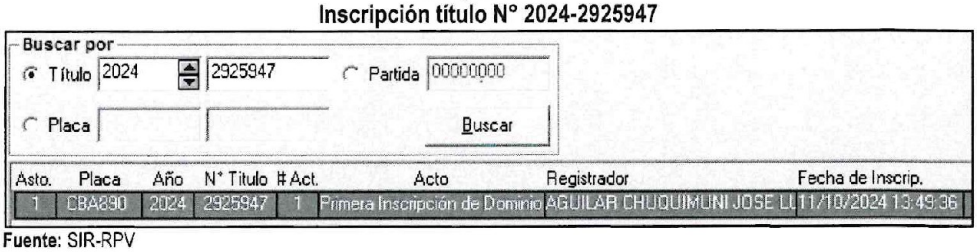
Fuente: Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025

Pese a la omisión señala, el 10 de octubre de 2024 a las 13:49 horas, el registrador público efectuó la inscripción de la Inmatriculación, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

[66] **Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular,** aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013.
*"**Artículo 28.- Inmatriculación de vehículo especial***
Cuando se trate de un vehículo especial importado, fabricado o ensamblado, que tenga los pesos o medidas mayores a los límites máximos permitidos, o el uso del mismo está relacionado con una actividad especial y que por su función debe transitar por la red vial; adicionalmente a los requisitos generales señalados en los artículos precedentes, deberá presentar según el caso:
*c) La **Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, o por delegación de ésta, la entidad autorizada; de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC."* Énfasis agregado.

[67] **Reglamento Nacional de Vehículos** aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003.
Artículo 100.- Inmatriculación de Vehículos Especiales de fabricación o ensamblaje nacional
Para la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de Vehículos Especiales fabricados o ensamblados en el país, el registrador requerirá:
*1. **La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio***
(...)" Énfasis agregado.

Imagen N° 76
Inscripción título N° 2024-2925947



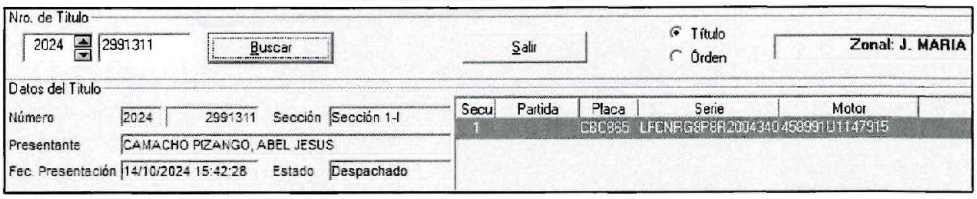
Fuente: SIR-RPV

Según lo señalado, se advierte que la referida inscripción se realizó a pesar de no contar con los requisitos obligatorios previstos para vehículos especiales en el Reglamento de Inscripciones del RPV.

8. Respecto al procedimiento registral del título N° 2024-2991311

De la verificación efectuada en el SIR-RPV, se evidenció que el título N° 2024-2991311 (**Apéndice N° 21**) fue presentado el 14 de octubre de 2024 a las 15:42 horas, con la finalidad de solicitar la inmatriculación del vehículo con serie N° LFCNRG8P8R2004340 en el Registro de Bienes Muebles de Lima, como se aprecia a continuación:

Imagen N° 77
Consulta título N° 2024-2991311



Fuente: SIR-RPV

Según el SIR-RPV, el citado título fue asignado al señor Edward Napoleón Medina Haro, registrador público del Registro de Bienes Muebles de Lima, quien, no advirtió que el vehículo declarado en el Formato de Inmatriculación Electrónico registraba un ancho de 3,00 m, excediendo el ancho máximo de 2,60 m permitido para todo tipo de vehículo, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos[68], tal como se aprecia a continuación:

[68] **Reglamento Nacional de Vehículos** aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006
"ANEXO IV: PESOS Y MEDIDAS
6. MEDIDAS VEHICULARES
(...)
1 : Ancho máximo:
Ancho máximo (sin espejos) para todo tipo de vehículo (incluida la mercancía o bienes transportados) 2,60 m"

Imagen N° 78
Formato de Inmatriculación Electrónico de 3 de octubre de 2024

3 **Características del Vehículo (Datos finales para la Inmatriculación)**

NUMERO DUA: **1182024103618891**

NUMERO VIN: **LFCNRG8P8R2004340**	Número de Serie: **LFCNRG8P8R2004340**
Marca: **SANY**	Modelo: **SAC2000T8**
Año del Modelo: **2024**	Versión: **GRUA TODO TERRENO**
CATEGORÍA: **N3**	MOTOR N°: **458991U1147915**
Carrocería: **GRÚA**	Potencia de Motor: **360,00@1800 Kw/RPM**
Color: **AMARILLO ROJO**	Combustible: **DIESEL**
	Cilindros: **6**
	Cilindrada: **12.816 litro(s)**
Longitud: **16.570 metro(s)**	Ejes: **5**
Ancho: **3.000 metro(s)**	Ruedas: **10**

Fuente: Título N° 2024-2991311

En ese sentido, el referido vehículo **importado** al exceder los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos, se encontraría dentro del concepto de vehículo especial; por tanto, correspondía que el registrador requiriera para su inmatriculación, la **Ficha Técnica de Importación de vehículos usados y especiales**, así como la **Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el MTC**, requisitos establecidos en los literales a) y c) del artículo 28° del Reglamento de Inscripción del RPV[69] y en el artículo 99° del Reglamento Nacional de Vehículos[70].

Cabe señalar que, mediante Oficio N° 19166-2024-MTC/17.02 de 10 de septiembre de 2024 (**Apéndice N° 22**), el MTC comunicó al interesado el Informe N° 0080-2024-MTC/17.02.12-EJAC de la misma fecha, mediante el cual, se emitió **Autorización de Incorporación de Vehículo Especial**, debido a que el vehículo reúne las características técnicas de un vehículo especial, conforme se muestra a continuación:

Órgano de Control Institucional – Jefe - OCI – ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional – Supervisor – ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional – Jefe de Comisión – ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional – Abogado – ZONA REGISTRAL N° IX

[69] **Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular**, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013.
*"**Artículo 28.- Inmatriculación de vehículo especial***
Cuando se trate de un vehículo especial importado, fabricado o ensamblado, que tenga los pesos o medidas mayores a los límites máximos permitidos, o el uso del mismo está relacionado con una actividad especial y que por su función debe transitar por la red vial; adicionalmente a los requisitos generales señalados en los artículos precedentes, deberá presentar según el caso:
*a) La **Ficha Técnica de Importación de vehículos usados y especiales**, de conformidad con el artículo 99 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC*
*c) La **Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, o por delegación de ésta, la entidad autorizada; de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC."* Énfasis agregado.

[70] **Reglamento Nacional de Vehículos** aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003.
Artículo 99.- Nacionalización e inmatriculación de Vehículos Especiales importados
Para la nacionalización de Vehículos Especiales importados, se debe presentar a SUNAT, adicionalmente a los requisitos exigidos normalmente, lo siguiente:
*1. **Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales** emitida por el Ministerio.*
*2. **Ficha Técnica de Importación de Vehículos Especiales** del Anexo V. Dicha ficha será suscrita por la Empresa Verificadora, el importador y el proveedor o fabricante del vehículo."* Énfasis agregado.

Imagen N° 79
Informe N° 0080-2024-MTC/17.02.12-EJAC de 10 de septiembre de 2024

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	SEGÚN BASE LEGAL (ÍTEM II)	SEGÚN LO DECLARADO POR LA EMPRESA	RESULTADOS
Ancho máximo (mm)	2600	**3000**	**CORRESPONDE A LAS CARACTERÍSTICAS DE VEHÍCULO ESPECIAL**
Peso Máximo por Eje (kg)	12000 / 16000	**24000 / 36000**	
Peso Bruto vehicular (kg)	48000	**60000**	

Fuente: Informe N° 0080-2024-MTC/17.02.12-EJAC de 10 de septiembre de 2024.

Si bien el referido vehículo si contaba con la autorización para vehículos especiales, dicho documento no fue presentado con la solicitud de inmatriculación ni fue requerido por el registrador a cargo de la calificación; por lo que, no se acreditó ante la entidad el cumplimiento del requisito establecido en el literal c) del artículo 28° del Reglamento de Inscripción del RPV y en el artículo 99° del Reglamento Nacional de Vehículos, antes citados.

Pese a la omisión señalada, el 18 de octubre de 2024 a las 09:33 horas, el registrador público efectuó la inscripción de la Inmatriculación, esto es, fuera del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido que venció el 16 de octubre de 2024, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 80
Inscripción título N° 2024-2991311



Fuente: SIR-RPV

Según lo señalado, se advierte que la referida inscripción se realizó excediendo el plazo establecido y a pesar de no contar con los requisitos obligatorios previstos para vehículos especiales en el Reglamento de Inscripciones del RPV.

9. Respecto al procedimiento registral del título N° 2024-3342283

De la verificación efectuada en el SIR-RPV, se evidenció que el título N° 2024-3342283 **(Apéndice N° 23)** fue presentado el 18 de noviembre de 2024 a las 15:26 horas, con la finalidad de solicitar la inmatriculación del vehículo con serie N° 8T9450NPSRPNM2044 en el Registro de Bienes Muebles de Lima, como se aprecia a continuación:

Imagen N° 81
Consulta título N° 2024-3342283



Fuente: SIR-RPV

Según el SIR-RPV, el citado título fue asignado al señor José Luis Aguilar Chuquimuni, registrador público del Registro de Bienes Muebles de Lima, quien, no advirtió que el vehículo declarado en el Formato de Inmatriculación Electrónico registraba un peso bruto de 60 toneladas, superando el peso bruto vehicular de 48 toneladas; además, el ancho de 2,99 m, excedía el ancho máximo de 2,60 m permitido para todo tipo de vehículo; límites que se encontraban establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos[71], tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 82
Formato de Inmatriculación Electrónico de 7 de noviembre de 2024

NUMERO VIN:	8T9450NPSRPNM2044	Número de Serie:	8T9450NPSRPNM2044
Marca:	INTECPO	Modelo:	NACIONAL STANDART
Año del Modelo:	2024	Versión:	2024
CATEGORÍA:	O4	MOTOR N°:	
Carroceria:	CAMA BAJA	Potencia de Motor:	
Color:	AZUL	Combustible:	
		Cilindros:	0
		Cilindrada:	0 litro(s)
Longitud:	13.500 metro(s)	Ejes:	4
Ancho:	2.990 metro(s)	Ruedas:	16
Alto:	1.300 metro(s)		
Peso Neto:	10.000 tonelada(s)	Asientos:	0
Carga Útil:	50.000 tonelada(s)	Pasajeros:	0
Peso Bruto:	60.000 tonelada(s)	Fórmula Rodante:	0

Fuente: Título N° 2024-3342283

En ese sentido, el referido vehículo al exceder los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos, se encontraría dentro del concepto de vehículo especial; por tanto, correspondía que el registrador requiriera para su inmatriculación, la **Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el MTC**, requisito establecido en el literal c) del artículo 28° del Reglamento de Inscripción del RPV[72] y en el artículo 100° del Reglamento Nacional de Vehículos[73].

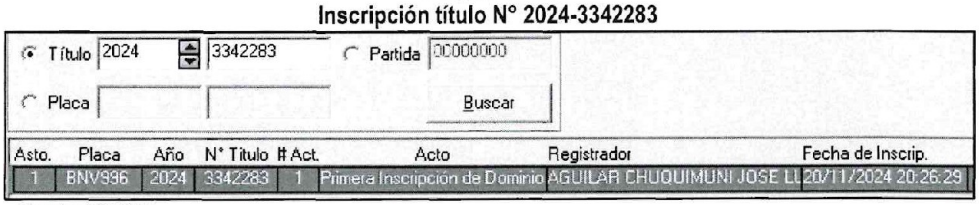
[71] **Reglamento Nacional de Vehículos** aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006.
(...)
Artículo 37.- Pesos máximos permitidos
El peso bruto vehicular máximo permitido es de 48 toneladas (...).
*"**ANEXO IV: PESOS Y MEDIDAS***
6. MEDIDAS VEHICULARES
(...)
***1 :** Ancho máximo:*
Ancho máximo (sin espejos) para todo tipo de vehiculo (incluida la mercancía o bienes transportados) 2,60 m"

[72] **Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular,** aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013.
*"**Artículo 28.- Inmatriculación de vehículo especial***
Cuando se trate de un vehículo especial importado, fabricado o ensamblado, que tenga los pesos o medidas mayores a los límites máximos permitidos, o el uso del mismo está relacionado con una actividad especial y que por su función debe transitar por la red vial; adicionalmente a los requisitos generales señalados en los artículos precedentes, deberá presentar según el caso:
*c) La **Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, o por delegación de ésta, la entidad autorizada; de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC."* Énfasis agregado.

[73] **Reglamento Nacional de Vehículos** aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003.
Artículo 100.- Inmatriculación de Vehículos Especiales de fabricación o ensamblaje nacional
Para la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de Vehículos Especiales fabricados o ensamblados en el país, el registrador requerirá:

Pese a la omisión señalada, el 20 de noviembre de 2024 a las 20:26 horas, el registrador público efectuó la inscripción de la Inmatriculación, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 83
Inscripción título N° 2024-3342283



Fuente: SIR-RPV

Posterior a la inmatriculación del vehículo, el interesado tramitó ante el MTC, la **Autorización de Incorporación de Vehículo Especial**, para la unidad con serie N° **8T9450NPSRPNM2044**; autorización que le fue comunicada a través del Oficio N° 25411-2024-MTC/17.02 de 26 de noviembre de 2024 (**Apéndice N° 24**), que adjunta el Informe N° 0397-2024-MTC/17.02.12-EJAC de la misma fecha, mediante el cual, el MTC confirma que el vehículo reúne las características técnicas de un vehículo especial, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 84
Informe N° 0397-2024-MTC/17.02.12-EJAC de 26 de noviembre de 2024

En base al análisis realizado de la información contenida en el cuadro precedente y en los documentos adjuntos a su solicitud (Ficha Técnica de Características Registrables, Certificado de Conformidad de Fabricación N° 0199230-FB, de fecha 08 de noviembre de 2024 y el Certificad de Fabricación – Declaración Jurada[1], de fecha 07 de noviembre de 2024), se determinó que el vehículo antes descrito ***reúne las características técnicas de vehículo especial***, debido a que supera el número de ejes, ancho y peso bruto máximo vehicular, establecidos en el Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos (D. S. N° 058-2003-MTC); tal como se muestra en el siguiente cuadro:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	SEGÚN BASE LEGAL (ÍTEM II)	SEGÚN LO DECLARADO POR LA EMPRESA	RESULTADOS
Número de ejes	03	04	CORRESPONDE A LAS CARACTERÍSTICAS DE VEHÍCULO ESPECIAL
Ancho (mm)	2600	2990	
Peso Bruto vehicular (kg)	48000	60000	

Fuente: Informe N° 0397-2024-MTC/17.02.12-EJAC de 26 de noviembre de 2024.

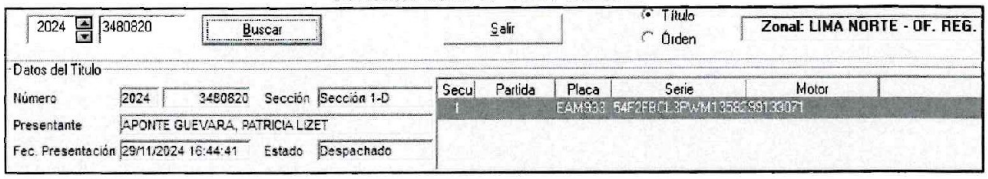
A pesar de ello, el registrador a cargo de la calificación no requirió la presentación de la **Autorización de Incorporación de Vehículo Especial**, requisito establecido en el literal c) del artículo 28° del Reglamento de Inscripción del RPV y en el artículo 100° del Reglamento Nacional de Vehículos, antes citados.

10. Respecto al procedimiento registral del título N° 2024-3480820

De la verificación efectuada en el SIR-RPV, se evidenció que el título N° 2024-3480820 (**Apéndice N° 25**) fue presentado el 29 de noviembre de 2024 a las 16:44 horas, con la finalidad de solicitar la inmatriculación del vehículo con serie N° 54F2FBCL3PWM13582 en el Registro de Bienes Muebles de Lima, como se aprecia a continuación:

1. *La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio (...)"* Énfasis agregado.

Imagen N° 85
Consulta título N° 2024-3480820



Fuente: SIR-RPV

Según el SIR-RPV, el citado título fue asignado, al señor José Luis Aguilar Chuquimuni, registrador público del Registro de Bienes Muebles de Lima quien, en mérito a la calificación efectuada, el 4 de diciembre de 2024, esto es, excediendo el plazo de cuarenta y ocho (48) horas que venció el 3 de diciembre de 2024, emitió Esquela de Observación, señalando lo siguiente:

Imagen N° 86
Esquela de Observación de 31 de agosto de 2024

Señor(es) :

En relación con dicho título, manifiesto que el mismo adolesce de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacion(es), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n) :

SE OBSERVA EL PRESENTE TITULO :

Sírvase indicar el uso del vehículo a inmatricular para la asignación de la correspondiente placa vehicular, pudiendo ser de uso gubernamental o de emergencia, para este último caso, deberá presentar la Certificación emitida por el máximo órgano jerárquico del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú de su jurisdicción.

BASE LEGAL:
Art. 2011 del CC.
Art. 32 del RGRP.
Art. 8, 20 del Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje.
yvo

DERECHOS PENDIENTES DE PAGOS/ 0.00

YANNEVA MILLISHA VERGARAY OLIVEROS
Registrador Público (e)
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Fuente: SIR-RPV

Cabe señalar que, el registrador público no advirtió ni observó que el vehículo declarado en el Formato de Inmatriculación Electrónico registraba un peso bruto vehicular de 18,596 kg, superior al peso máximo de 18,000 kg[74] permitido para la categoría de vehículo y configuración vehicular establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos, tal como se aprecia a continuación:

Órgano de Control Institucional
Jefe - OCI
ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional
Supervisor
ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional
Jefe de Comisión
ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional
Abogado
ZONA REGISTRAL N° IX

[74] **Reglamento Nacional de Vehículos** aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006
*"**ANEXO IV: PESOS Y MEDIDAS***
1. PESOS Y MEDIDAS MÁXIMAS PERMITIDAS
(...) Peso bruto máx. (t)
(...) 18 (...)"

Imagen N° 87
Formato de Inmatriculación Electrónico de 21 de agosto de 2024

NUMERO VIN:	54F2FBCL3PWM13582	Número de Serie:	54F2FBCL3PWM13582
Marca:	ROSENBAUER	Modelo:	COMMANDER
Año del Modelo:	2023	Versión:	BOMBERO
CATEGORÍA:	N3	MOTOR Nº:	99133071
Carrocería:	BOMBERO	Potencia de Motor:	335,56@1400 Kw/RPM
Color:	ROJO	Combustible:	DIESEL
Comb. Especial:	N3 - SE - Vehículos bomberos de la categoría N3	Cilindros:	6
		Cilindrada:	8.9 litro(s)
Longitud:	9.560 metro(s)	Ejes:	2
Ancho:	2.490 metro(s)	Ruedas:	6
Alto:	2.720 metro(s)		
Peso Neto:	12.700 tonelada(s)	Asientos:	8
Carga Útil:	5.896 tonelada(s)	Pasajeros:	8
Peso Bruto:	18.596 tonelada(s)	Fórmula Rodante:	4X2

Fuente: Título N° 2024-3480820

En ese sentido, el vehículo en cuestión al exceder los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos se encontraría dentro del concepto de vehículo especial; por tanto, correspondía que el registrador requiriera para su inmatriculación, la **Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el MTC**, requisito establecido en el literal c) del artículo 28° del Reglamento de Inscripción del RPV[75] y en el artículo 99° del Reglamento Nacional de Vehículos[76].

Cabe señalar que, mediante Oficio N° 17937-2024-MTC/17.02 de 23 de agosto de 2024 (**Apéndice N° 26**), el MTC comunicó al interesado el Informe N° 0021-2024-MTC/17.02.12-EJAC de la misma fecha, mediante el cual, se emitió **Autorización de Incorporación de Vehículo Especial**, debido a que el vehículo reúne las características técnicas, señaladas a continuación:

Órgano de Control Institucional – Jefe - OCI – ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional – Supervisor – ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional – Jefe de Comisión – ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional – Abogado – ZONA REGISTRAL N° IX

[75] **Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular,** aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013.
*"**Artículo 28.- Inmatriculación de vehículo especial***
Cuando se trate de un vehículo especial importado, fabricado o ensamblado, que tenga los pesos o medidas mayores a los límites máximos permitidos, o el uso del mismo está relacionado con una actividad especial y que por su función debe transitar por la red vial; adicionalmente a los requisitos generales señalados en los artículos precedentes, deberá presentar según el caso:
*c) La **Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, o por delegación de ésta, la entidad autorizada; de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC."* Énfasis agregado.

[76] **Reglamento Nacional de Vehículos** aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003.
Artículo 99.- Nacionalización e inmatriculación de Vehículos Especiales importados
Para la nacionalización de Vehículos Especiales importados, se debe presentar a SUNAT, adicionalmente a los requisitos exigidos normalmente, lo siguiente:
*1. **Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales** emitida por el Ministerio."* Énfasis agregado.

Imagen N° 88
Informe N° 0021-2024-MTC/17.02.12-EJAC

En base al análisis realizado de la información contenida en el cuadro precedente y el contenido de los documentos adjuntos a su solicitud (Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y/o Especiales N° 0001-24 y tres (03) registros fotográficos), se concluye que el vehículo antes descrito ***reúne las características técnicas de vehículo especial,*** debido a que excede el peso máximo por ejes y peso bruto vehicular, establecidos en el Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos (D. S. N° 058-2003-MTC); tal como se muestra en el siguiente cuadro:

CARACTERISTICAS TÉCNICAS	SEGÚN BASE LEGAL (ÍTEM II)	SEGÚN LO DECLARADO POR LA EMPRESA	RESULTADOS
Peso Máximo por Eje (kg)	7000 / 11000	**9071 / 10886**	**CORRESPONDE A LAS CARACTERÍSTICAS DE VEHÍCULO ESPECIAL**
Peso Bruto Vehicular (kg)	18000	**18596**	

Fuente: Oficio N° 17937-2024-MTC/17.02 de 23 de agosto de 2024

Cabe señalar que, si bien el referido vehículo si cuenta con la autorización para vehículos especiales, dicho documento no fue presentado con la solicitud de inmatriculación ni fue requerido por el registrador a cargo de la calificación; por lo que, no se acreditó ante la entidad el cumplimiento del requisito establecido en el literal c) del artículo 28° del Reglamento de Inscripción del RPV y en el artículo 100° del Reglamento Nacional de Vehículos, antes citados.

Asimismo, se ha verificado que el 4 diciembre de 2024 se reingresó la solicitud únicamente con los documentos requeridos en la esquela sin incluir el requisito de presentación obligatoria detallado de manera precedente. Pese a la omisión señalada, el 5 de diciembre de 2024 a las 11:19 horas, el registrador público efectuó la inscripción de la Inmatriculación, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 89
Inscripción título N° 2024-3480820



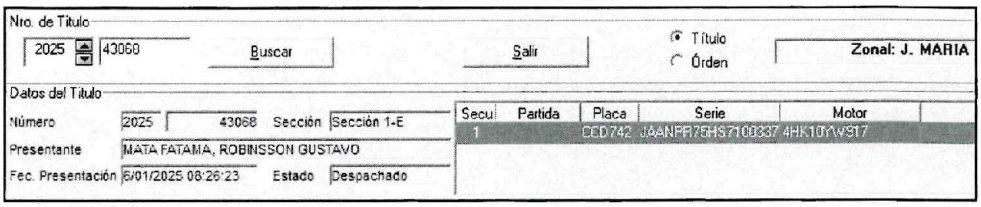
Fuente: SIR-RPV

Según lo señalado, se advierte que la esquela se emitió fuera del plazo establecido y que la referida inscripción se realizó a pesar de no contar con los requisitos obligatorios previstos en el Reglamento de Inscripciones del RPV.

11. Respecto al procedimiento registral del título N° 2025-43068

De la verificación efectuada en el SIR-RPV, se evidenció que el título N° 2025-43068 **(Apéndice N° 27)** fue presentado el 6 de enero de 2025 a las 08:26 horas, con la finalidad de solicitar la inmatriculación del vehículo con serie N° JAANPR75HS7100337 en el Registro de Bienes Muebles de Lima, como se aprecia a continuación:

Imagen N° 90
Consulta título N° 2025-43068



Fuente: SIR-RPV

Según la información registrada en el SIR-RPV, el citado título fue asignado al señor José Luis García Rivero, registrador público del Registro de Bienes Muebles de Lima, quien no advirtió que el vehículo declarado en el Formato de Inmatriculación Electrónico registraba una altura de 4,20m, superior a la altura máxima de 4,10m permitida para vehículos de la categoría N, de conformidad con lo establecido en el del Reglamento Nacional de Vehículos[77], tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 91
Formato de Inmatriculación Electrónico de 30 de diciembre de 2024

NUMERO VIN: JAANPR75HS7100337	Número de Serie: JAANPR75HS7100337
Marca: ISUZU	Modelo: NPR75L-HL5VAYPEN
Año del Modelo: 2025	Versión: 4TON
CATEGORÍA: N2	MOTOR N°: 4HK10YW917
Carrocería: BARANDA	Potencia de Motor: 114,00@2600 Kw/RPM
Color: ANARANJADO BLANCO	Combustible: DIESEL
	Cilindros: 4
	Cilindrada: 5.193 litro(s)
Longitud: 10.250 metro(s)	Ejes: 2
Ancho: 2.600 metro(s)	Ruedas: 6
Alto: 4.200 metro(s)	

Fuente: Título N° 2025-43068

En ese sentido, el referido vehículo al exceder los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos, se encontraría dentro del concepto de vehículo especial; por tanto, correspondía que el registrador requiriera para su inmatriculación, la **Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el MTC**, requisito establecido en el literal

[77] **Reglamento Nacional de Vehículos** aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006
"ANEXO IV: PESOS Y MEDIDAS
6. MEDIDAS VEHICULARES
(...)
2. Altura máxima:
** Vehículos de la categoría N en general 4.10 m*
(...)"

c) del artículo 28° del Reglamento de Inscripción del RPV[78] y en el artículo 100° del Reglamento Nacional de Vehículos[79].

Cabe señalar que, mediante Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025 (**Apéndice N° 14**), el MTC ha confirmado que, de acuerdo a la información contenida en los documentos técnicos presentados ante la Zona Registral N° IX (Certificado de Conformidad de Montaje Certificado N° 0201104-MT de 19 de diciembre de 2024 y Certificado de Fabricación y Montaje y Declaración Jurada de 18 de diciembre de 2024), el vehículo reúne las características de un vehículo especial, por lo siguiente:

Imagen N° 92
Anexo del Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025

25	BARANDA	N2	JAANPR75HS7100337	SI	- Supera los 4,10 mts para vehículos de la categoría N, vehículo cuenta con 4,20 mts

Fuente: Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025

Pese a la omisión señalada, el 11 de enero de 2025 a las 13:06 horas, el registrador público efectuó la inscripción de la Inmatriculación excediendo el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, que venció el 8 de enero de 2025, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 93
Consulta título N° 2025-43068



Fuente: SIR-RPV

Según lo señalado, se advierte que la referida inscripción se realizó excediendo el plazo establecido y a pesar de no contar con los requisitos obligatorios previstos para vehículos especiales en el Reglamento de Inscripciones del RPV.

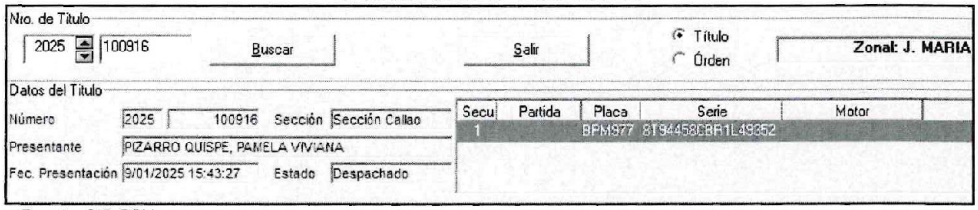
12. Respecto al procedimiento registral del título N° 2025-100916

De la verificación efectuada en el SIR-RPV, se evidenció que el título N° 2025-100916 **(Apéndice N° 28)** fue presentado el 9 de enero de 2025 a las 15:43 horas, con la finalidad de solicitar la inmatriculación del vehículo con serie N° 8T94458CBR1L49352 en el Registro de Bienes Muebles de Lima, como se aprecia a continuación:

[78] **Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular**, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013.
*"**Artículo 28.- Inmatriculación de vehículo especial***
Cuando se trate de un vehículo especial importado, fabricado o ensamblado, que tenga los pesos o medidas mayores a los límites máximos permitidos, o el uso del mismo está relacionado con una actividad especial y que por su función debe transitar por la red vial; adicionalmente a los requisitos generales señalados en los artículos precedentes, deberá presentar según el caso:
*c) La **Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, o por delegación de ésta, la entidad autorizada; de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC."* Énfasis agregado.

[79] **Reglamento Nacional de Vehículos** aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003.
Artículo 100.- Inmatriculación de Vehículos Especiales de fabricación o ensamblaje nacional
Para la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de Vehículos Especiales fabricados o ensamblados en el país, el registrador requerirá:
1. La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio
(...)" Énfasis agregado.

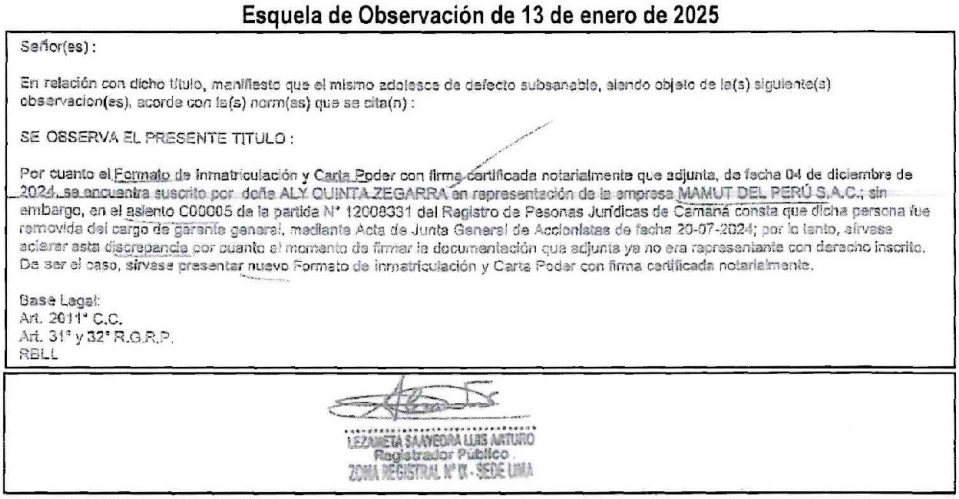
Imagen N° 94
Consulta título N° 2025-100916



Fuente: SIR-RPV

Según la información registrada en el SIR-RPV, el citado título fue asignado al señor Arturo Lezameta Saavedra, registrador público del Registro de Bienes Muebles de Lima, quien, en mérito a la calificación efectuada, 13 de enero de 2025, emitió Esquela de Observación, señalando lo siguiente:

Imagen N° 95
Esquela de Observación de 13 de enero de 2025



Señor(es) :

En relación con dicho título, manifiesto que el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacion(es), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n) :

SE OBSERVA EL PRESENTE TITULO :

Por cuanto el Formato de Inmatriculación y Carta Poder con firma certificada notarialmente que adjunta, de fecha 04 de diciembre de 2024, se encuentra suscrito por doña ALY QUINTA ZEGARRA en representación de la empresa MAMUT DEL PERÚ S.A.C.; sin embargo, en el asiento C00005 de la partida N° 12008331 del Registro de Personas Jurídicas de Camaná consta que dicha persona fue removida del cargo de gerente general, mediante Acta de Junta General de Accionistas de fecha 20-07-2024; por lo tanto, sírvase aclarar esta discrepancia por cuanto al momento de firmar la documentación que adjunta ya no era representante con derecho inscrito. De ser el caso, sírvase presentar nuevo Formato de Inmatriculación y Carta Poder con firma certificada notarialmente.

Base Legal:
Art. 2011° C.C.
Art. 31° y 32° R.G.R.P.
RBLL

LEZAMETA SAAVEDRA LUIS ARTURO
Registrador Público
ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA

Fuente: Título N° 2025-100916

Es de señalar que, el registrador público no advirtió que se presentó únicamente copia simple del Certificado de Habilidad N° A-0455567 de 27 de junio de 2024, en lugar de la copia certificada o autenticada establecida como requisito en el literal b) del artículo 26° del referido reglamento[80]; de igual forma, tampoco observó que el vehículo declarado en el Formato de Inmatriculación Electrónico registraba un ancho de 2,98 m, excediendo el ancho máximo de 2,60 m[81] permitido

[80] Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013
*"**Artículo 26.- Inmatriculación de vehículo de fabricación nacional***
Para vehículos de fabricación nacional, se presentará el Formato de Inmatriculación Electrónico (...) y además, la siguiente documentación de acuerdo con el artículo 92 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC:
(...)
*b) La **copia certificada notarialmente o autenticada** por fedatario de la oficina registral del certificado de habilidad del ingeniero emitida por el colegio profesional respectivo, **vigente a la fecha cierta del certificado de fabricación**, salvo que su verificación pueda ser obtenida a través del respectivo portal institucional. (...)".* Énfasis agregado.

[81] **Reglamento Nacional de Vehículos** aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006
*"**ANEXO IV: PESOS Y MEDIDAS***
6. MEDIDAS VEHICULARES
(...)
1. Ancho máximo:
Ancho máximo (sin espejos) para todo tipo de vehículos (incluida la mercancía o bienes transportados) 2,60 m
(...)"

para todo tipo de vehículo, según lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos; tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 96
Formato de Inmatriculación Electrónico de 4 de diciembre de 2024

NUMERO VIN: 8T94458CBR1L49352	Número de Serie: 8T94458CBR1L49352
Marca: FIA Año del Modelo: 2024	Modelo: ESTANDAR Versión: 0
CATEGORÍA: O4 Carrocería: CAMA BAJA Color: VERDE	MOTOR N°: 0 Potencia de Motor: 0 Kw/RPM Combustible: Cilindros: 0 Cilindrada: 0 litro(s)
Longitud: 14.440 metro(s) Ancho: 2.980 metro(s)	Ejes: 4 Ruedas: 16

Fuente: Título N° 2025-100916

En ese sentido, el referido vehículo al exceder los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos, se encontraría dentro del concepto de vehículo especial; por tanto, correspondía que el registrador requiriera para su inmatriculación, la **Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el MTC**, requisito establecido en el literal c) del artículo 28° del Reglamento de Inscripción del RPV[82] y en el artículo 100° del Reglamento Nacional de Vehículos[83].

Cabe señalar que, mediante Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025 (**Apéndice N° 14**), el MTC ha confirmado que, de acuerdo a la información contenida en los documentos técnicos presentados ante la Zona Registral N° IX (Certificado de Conformidad de Fabricación Certificado N° 200271-FB de 3 de diciembre de 2024 y Certificado de Fabricación Garantía y Declaración Jurada de 3 de diciembre de 2024), el vehículo reúne las características de un vehículo especial, por lo siguiente:

Imagen N° 97
Anexo del Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025

22	CAMA BAJA	O4	8T94458CBR1L49352	SI	- Supera ancho máximo de 2,60 mts, vehículo cuenta con 2,98 mts. - Supera cantidad de ejes de 03 para vehículo de la categoría "O", vehículo cuenta con 04 ejes.

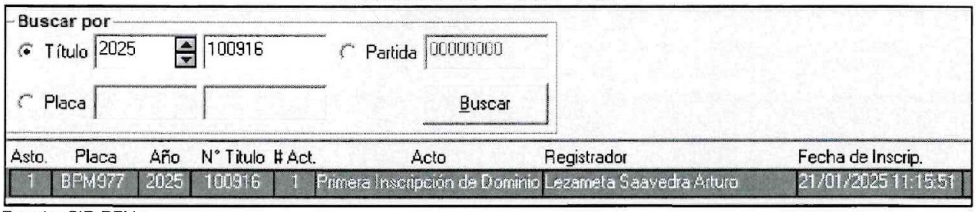
Fuente: Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025

[82] **Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular,** aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013.
*"**Artículo 28.- Inmatriculación de vehículo especial***
Cuando se trate de un vehículo especial importado, fabricado o ensamblado, que tenga los pesos o medidas mayores a los límites máximos permitidos, o el uso del mismo está relacionado con una actividad especial y que por su función debe transitar por la red vial; adicionalmente a los requisitos generales señalados en los artículos precedentes, deberá presentar según el caso:
*c) La **Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, o por delegación de ésta, la entidad autorizada; de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC."* Énfasis agregado.

[83] **Reglamento Nacional de Vehículos** aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003.
Artículo 100.- Inmatriculación de Vehículos Especiales de fabricación o ensamblaje nacional
Para la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de Vehículos Especiales fabricados o ensamblados en el país, el registrador requerirá:
*1. **La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio***
(...)" Énfasis agregado.

Asimismo, se ha verificado que el 15 de enero de 2025 a las 16:24 horas se reingresó la solicitud únicamente con los documentos requeridos en la esquela sin incluir el requisito de presentación obligatoria detallado de manera precedente. Pese a la omisión señalada, el 21 de enero de 2025 a las 11:15 horas, el registrador público efectuó la inscripción de la Inmatriculación, excediendo el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, que venció el 17 de enero de 2025, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 98
Consulta título N° 2025-100916



Fuente: SIR-RPV

Según lo señalado, se advierte que la referida inscripción se realizó excediendo el plazo establecido y a pesar de no contar con los requisitos obligatorios previstos para vehículos especiales en el Reglamento de Inscripciones del RPV.

13. Respecto al procedimiento registral del título N° 2025-1846897

De la verificación efectuada en el SIR-RPV, se evidenció que el título N° 2025-1846897 **(Apéndice N° 29)** fue presentado el 24 de junio de 2025 a las 11:07 horas, con la finalidad de solicitar la inmatriculación del vehículo con serie N° JHDGD8JLTTXX12295 en el Registro de Bienes Muebles de Lima, como se aprecia a continuación:

Imagen N° 99
Consulta título N° 2025-1846897



Fuente: SIR-RPV

Según la información registrada en el SIR-RPV, el citado título fue asignado al señor José Luis Aguilar Chuquimuni, registrador público del Registro de Bienes Muebles de Lima, quien no advirtió que el vehículo declarado en el Formato de Inmatriculación Electrónico registraba una altura de 4,15m, superior a la altura máxima de 4,10 m[84] permitida para vehículos de la categoría N, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos, tal como se aprecia a continuación:

[84] **Reglamento Nacional de Vehículos** aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006
"ANEXO IV: PESOS Y MEDIDAS
6. MEDIDAS VEHICULARES
(...)
2. Altura máxima:
** Vehículos de la categoría N en general 4.10 m*
(...)"

Imagen N° 100
Formato de Inmatriculación Electrónico de 20 de junio de 2025

NUMERO VIN:	JHDGD8JLTTXX12295	Número de Serie:	JHDGD8JLTTXX12295
Marca:	HINO	Modelo:	GD
Año del Modelo:	2026	Versión:	STANDARD
CATEGORÍA:	N2	MOTOR N°:	J08EUB19469
Carrocería:	BARANDA	Potencia de Motor:	184.00@2500 Kw/RPM
Color:	BLANCO AMARILLO ROJO	Combustible:	DIESEL
		Cilindros:	6
		Cilindrada:	7.684 litro(s)
Longitud:	10.600 metro(s)	Ejes:	2
Ancho:	2.300 metro(s)	Ruedas:	6
Alto:	4.150 metro(s)		

Fuente: Título N° 2025-1846897

En ese sentido, al exceder los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos, el referido vehículo se encontraría dentro del concepto de vehículo especial; por tanto, correspondía que el registrador requiriera para su inmatriculación, la **Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el MTC**, requisito establecido en el literal c) del artículo 28° del Reglamento de Inscripción del RPV[85] y en el artículo 100° del Reglamento Nacional de Vehículos[86].

Cabe señalar que, mediante Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025 (**Apéndice N° 14**), el MTC ha confirmado que, de acuerdo a la información contenida en los documentos técnicos presentados ante la Zona Registral N° IX (Certificado de Conformidad de Montaje Certificado N° SHI-LIM-MON-001754-25 de 17 de junio de 2025 y Certificado de Fabricación, Montaje y Garantía de 17 de junio de 2025), el vehículo reúne las características de un vehículo especial, por lo siguiente:

Imagen N° 101
Anexo del Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025

16	BARANDA	N2	JHDGD8JLTTXX12295	SI	- Supera altura máxima de 41,10 mts para vehículos de la categoría N, vehículo cuenta con 4,15 mts

Fuente: Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025

Pese a la omisión señalada, el 25 de junio de 2025 a las 11:26 horas, el registrador público efectuó la inscripción de la Inmatriculación, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

[85] **Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular,** aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013.
*"**Artículo 28.- Inmatriculación de vehículo especial***
Cuando se trate de un vehículo especial importado, fabricado o ensamblado, que tenga los pesos o medidas mayores a los límites máximos permitidos, o el uso del mismo está relacionado con una actividad especial y que por su función debe transitar por la red vial; adicionalmente a los requisitos generales señalados en los artículos precedentes, deberá presentar según el caso:
*c) La **Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, o por delegación de ésta, la entidad autorizada; de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC."* Énfasis agregado.

[86] **Reglamento Nacional de Vehículos** aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003.
Artículo 100.- Inmatriculación de Vehículos Especiales de fabricación o ensamblaje nacional
Para la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de Vehículos Especiales fabricados o ensamblados en el país, el registrador requerirá:
*1. **La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio***
(...)" Énfasis agregado.

Imagen N° 102
Consulta título N° 2025-43068



Fuente: SIR-RPV

Según lo señalado, se advierte que la referida inscripción se realizó a pesar de no contar con los requisitos obligatorios previstos para vehículos especiales en el Reglamento de Inscripciones del RPV.

14. Respecto al procedimiento registral del título N° 2025-1890997

De la verificación efectuada en el SIR-RPV, se evidenció que el título N° 2025-1890997 **(Apéndice N° 30)** fue presentado el 27 de junio de 2025 a las 12:27 horas, con la finalidad de solicitar la inmatriculación del vehículo con serie N° 8T9CGNJAFS1T08004 en el Registro de Bienes Muebles de Lima, como se aprecia a continuación:

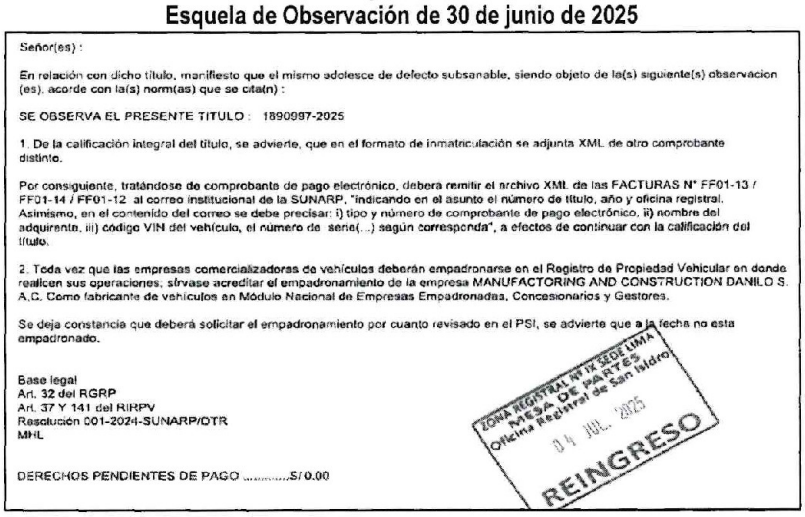
Imagen N° 103
Consulta título N° 2025-1890997



Fuente: SIR-RPV

Según la información registrada en el SIR-RPV, el citado título fue asignado al señor José Luis García Rivero, registrador público del Registro de Bienes Muebles de Lima, quien, en mérito a la calificación efectuada, 30 de junio de 2025, emitió Esquela de Observación, señalando lo siguiente:

Imagen N° 104
Esquela de Observación de 30 de junio de 2025



Señor(es) :

En relación con dicho título, manifiesto que el mismo adolece de defecto subsanable, siendo objeto de la(s) siguiente(s) observacion (es), acorde con la(s) norm(as) que se cita(n) :

SE OBSERVA EL PRESENTE TITULO : 1890997-2025

1. De la calificación integral del título, se advierte, que en el formato de inmatriculación se adjunta XML de otro comprobante distinto.

Por consiguiente, tratándose de comprobante de pago electrónico, deberá remitir el archivo XML de las FACTURAS N° FF01-13 / FF01-14 / FF01-12 al correo institucional de la SUNARP, "indicando en el asunto el número de título, año y oficina registral. Asimismo, en el contenido del correo se debe precisar: i) tipo y número de comprobante de pago electrónico, ii) nombre del adquirente, iii) código VIN del vehículo, el número de serie(...) según corresponda", a efectos de continuar con la calificación del título.

2. Toda vez que las empresas comercializadoras de vehículos deberán empadronarse en el Registro de Propiedad Vehicular en donde realicen sus operaciones, sírvase acreditar el empadronamiento de la empresa MANUFACTORING AND CONSTRUCTION DANILO S. A.C. Como fabricante de vehículos en Módulo Nacional de Empresas Empadronadas, Concesionarios y Gestores.

Se deja constancia que deberá solicitar el empadronamiento por cuanto revisado en el PSI, se advierte que a la fecha no esta empadronado.

Base legal
Art. 32 del RGRP
Art. 37 Y 141 del RIRPV
Resolución 001-2024-SUNARP/DTR
MHL

DERECHOS PENDIENTES DE PAGOS/ 0.00

ZONA REGISTRAL N°IX SEDE LIMA
MESA DE PARTES
Oficina Registral de San Isidro
04 JUL. 2025
REINGRESO

Órgano de Control Institucional
Jefe - OCI
ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional
Supervisor
ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional
Jefe de Comisión
ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional
Abogado
ZONA REGISTRAL N° IX



Fuente: Título N° 2025-1890997

Es de señalar que, el registrador público no advirtió ni observó que el vehículo declarado en el Formato de Inmatriculación Electrónico registraba una altura de 4,20m, superior a la altura máxima de 4,10 m[87] permitida para vehículos de la categoría O, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Nacional de Vehículos; tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 105
Formato de Inmatriculación Electrónico de 25 de junio de 2025

NUMERO VIN:	8T9CGNJAFS1T08004	Número de Serie:	8T9CGNJAFS1T08004
Marca:	MACONSAC	Modelo:	CIGUE-1
Año del Modelo:	2025	Versión:	IMEGAMA-CGN
CATEGORÍA:	O4	MOTOR N°:	0
Carrocería:	CIGÜEÑA	Potencia de Motor:	0 Kw/RPM
Color:	ROJO BLANCO	Combustible:	
		Cilindros:	0
		Cilindrada:	0 litro(s)
Longitud:	14.680 metro(s)	Ejes:	3
Ancho:	2.600 metro(s)	Ruedas:	6
Alto:	4.200 metro(s)		

Fuente: Título N° 2025-1890997

En ese sentido, el referido vehículo al exceder los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos, se encontraría dentro del concepto de vehículo especial; por tanto, correspondía que el registrador requiriera para su inmatriculación, la **Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el MTC**, requisito establecido en el literal c) del artículo 28° del Reglamento de Inscripción del RPV[88] y en el artículo 100° del Reglamento Nacional de Vehículos[89].

[87] **Reglamento Nacional de Vehículos** aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2006-MTC, publicado el 11 julio 2006
*"**ANEXO IV: PESOS Y MEDIDAS***
6. MEDIDAS VEHICULARES
(...)
2. Altura máxima:
(...)
** Vehículos de la categoría O en general 4.10 m*
(...)".

[88] **Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular**, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013.
*"**Artículo 28.- Inmatriculación de vehículo especial***
Cuando se trate de un vehículo especial importado, fabricado o ensamblado, que tenga los pesos o medidas mayores a los límites máximos permitidos, o el uso del mismo está relacionado con una actividad especial y que por su función debe transitar por la red vial; adicionalmente a los requisitos generales señalados en los artículos precedentes, deberá presentar según el caso:
*c) La **Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, o por delegación de ésta, la entidad autorizada; de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC."* Énfasis agregado.

[89] **Reglamento Nacional de Vehículos** aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003.
Artículo 100.- Inmatriculación de Vehículos Especiales de fabricación o ensamblaje nacional
Para la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de Vehículos Especiales fabricados o ensamblados en el país, el registrador requerirá:
*1. **La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio.** (...)"* Énfasis agregado.

Cabe señalar que, mediante Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025 (**Apéndice N° 14**), el MTC ha confirmado que, de acuerdo a la información contenida en los documentos técnicos presentados ante la Zona Registral N° IX (Certificado de Conformidad de Fabricación Certificado N° SHI-LIM-FAB-016103-25 de 25 de junio de 2025 y Certificado de Fabricación y Garantía de 25 de junio de 2025), el vehículo reúne las características de un vehículo especial, por lo siguiente:

Imagen N° 106
Anexo del Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025

19	CIGUEÑA	O4	8T9CGNJAFS1T08004	SI	- Supera altura máxima de 4,10 mts para vehículos de la categoría O en general, vehículo cuenta con 4,20 mts

Fuente: Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025

Asimismo, se ha verificado que el 4 de julio de 2025 a las 15:35 horas se reingresó la solicitud únicamente con los documentos requeridos en la esquela sin incluir el requisito de presentación obligatoria detallado de manera precedente. Pese a la omisión señalada, el 9 de julio de 2025 a las 11:17 horas, el registrador público efectuó la inscripción de la Inmatriculación, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 107
Consulta título N° 2025-100916

Buscar por
Título 2025 1890997 Partida 00000000
Placa Buscar

Asto.	Placa	Año	N° Título	# Act.	Acto	Registrador	Fecha de Inscrip.
1	BTA972	2025	1890997	1	Primera Inscripción de Dominio	Garcia Rivero Jose Luis	9/07/2025 11:17:10
2	BTA973	2025	1890997	2	Primera Inscripción de Dominio	Garcia Rivero Jose Luis	9/07/2025 11:17:11
3	BTA974	2025	1890997	3	Primera Inscripción de Dominio	Garcia Rivero Jose Luis	9/07/2025 11:17:12

Fuente: SIR-RPV

Según lo señalado, se advierte que la referida inscripción se realizó sin contar con los requisitos obligatorios previstos para vehículos especiales en el Reglamento de Inscripciones del RPV.

Por otro lado, respecto a los casos advertidos, se debe tener en cuenta que el artículo 3° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que la acción estatal en esta materia se orienta al *"resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y de la comunidad en su conjunto"*. Por su parte, los artículos 57° y 81° del Reglamento Nacional de Vehículos disponen que *"la incorporación de los vehículos al Sistema Nacional de Transporte Terrestre (SNTT) únicamente se lleva a cabo a través del procedimiento de inmatriculación registral en el Registro de Propiedad Vehicular, conforme a las normas vigentes en la materia"*, precisando además que los vehículos especiales deben *"sujetarse al mecanismo de control que les corresponda, conforme se establece en el presente Reglamento"*.

En ese contexto, cuando un vehículo especial de fabricación nacional es incorporado al SNTT sin haber obtenido la autorización de inspección técnica de incorporación o sin contar con el código de identificación mundial del fabricante (WMI), se quiebra la garantía estatal de conformidad técnica, pues no se puede acreditar que dicho vehículo cumple los estándares de fabricación, funcionamiento, emisiones y seguridad exigidos por la normativa vigente.

La inmatriculación irregular en el Registro de Propiedad Vehicular (RPV) otorga apariencia de legalidad a un vehículo que no debió ingresar al STT sin previamente acreditar el cumplimiento de los requisitos

Órgano de Control Institucional – Jefe - OCI – ZONA REGISTRAL N° IX
Órgano de Control Institucional – Supervisor – ZONA REGISTRAL N° IX
Órgano de Control Institucional – Jefe de Comisión – ZONA REGISTRAL N° IX
Órgano de Control Institucional – Abogado – ZONA REGISTRAL N° IX

técnicos a través de los requisitos administrativos exigidos en la normativa.

En tal sentido, la omisión de los mecanismos de control y acreditación técnica constituye un riesgo para la seguridad vial, en tanto no permite garantizar que los vehículos incorporados al parque automotor nacional cumplan con las condiciones mínimas de seguridad necesarias para su circulación en la vía pública.

Los hechos mencionados revelan la inobservancia de la siguiente normativa:

- **Decreto Supremo N° 058-2003-MTC - "Aprueban el Reglamento Nacional de Vehículos"**, de 7 de octubre de 2003, publicado el 12 de octubre de 2003.

 "CAPITULO IV: MECANISMOS DE CONTROL DE VEHÍCULOS ESPECIALES

 Artículo 97.- Objeto de los mecanismos de control para la incorporación de Vehículos Especiales

 El objeto de los mecanismos de control de Vehículos Especiales es verificar que éstos, para su incorporación y operación en el SNTT, cumplan con los requisitos técnicos complementarios que para cada caso se establezcan, sin perjuicio de cumplir con los requisitos técnicos vehiculares exigidos en el presente Reglamento, sus normas conexas y complementarias, las demás normas vigentes en la materia que no afecten su propia naturaleza.
 Los Vehículos Especiales para su incorporación y operación en el SNTT, previo a su importación o fabricación nacional, deben tener la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales.

 Artículo 98.- Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales

 Efectuada la evaluación que, de acuerdo al procedimiento establecido para dicho efecto, realice el Ministerio o la entidad que éste designe, se emitirá la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales correspondiente, precisando las características registrables que correspondan de acuerdo al Anexo V, aquellas que constituyen al vehículo como especial y las restricciones a las cuales se encuentra sujeto dicho vehículo.
 Adicionalmente, este documento debe indicar si su fabricación, importación, nacionalización y/o inmatriculación registral es procedente y si puede transitar por el SNTT.
 Los documentos a presentar para la emisión de la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales son los siguientes:

 1. *Solicitud de Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales, sustentando las razones que motivan dicho requerimiento.*
 2. *Especificaciones Técnicas del fabricante indicando las características técnicas del vehículo y de aquellas que constituyen al vehículo como especial.*

 La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales podrá ser emitida por modelo, debiendo especificarse la cantidad de vehículos a ser incorporados.
 La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales solamente faculta la fabricación, importación, nacionalización y, de ser el caso, la posterior inmatriculación de Vehículos Especiales, requiriéndose para el tránsito de los mismos la Autorización Especial de Tránsito.

 Artículo 99.- Nacionalización e inmatriculación de Vehículos Especiales importados
 Para la nacionalización de Vehículos Especiales importados, se debe presentar a SUNAT, adicionalmente a los requisitos exigidos normalmente, lo siguiente:

Órgano de Control Institucional – Jefe - OCI – ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional – Supervisor – ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional – Jefa de Comisión – ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional – Abogado – ZONA REGISTRAL N° IX

1. *Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio.*

2. *Ficha Técnica de Importación de Vehículos Especiales del Anexo V. Dicha ficha será suscrita por la Empresa Verificadora, el importador y el proveedor o fabricante del vehículo.*

Para la inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de los Vehículos Especiales importados, el registrador, adicionalmente a los documentos señalados en los numerales 1 y 2 del presente artículo, requerirá el Certificado de Revisión Técnica del vehículo emitido por la persona jurídica autorizada por el Ministerio para dicho efecto.

Artículo 100.- Inmatriculación de Vehículos Especiales de fabricación o ensamblaje nacional

Para la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de Vehículos Especiales fabricados o ensamblados en el país, el registrador requerirá:

1. *La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio.*
2. *Copia legalizada o autenticada del Registro de Productos Industriales Nacionales (RPIN), autorizando la fabricación de carrocerías o, en su caso, de vehículos otorgado por PRODUCE.*
3. *Certificado de Fabricación o Ensamblaje, emitido por el fabricante del vehículo o carrocería o ensamblador nacional, consignando los Códigos de Identificación Vehicular e indicando las características registrables que correspondan de acuerdo al Anexo V, así como las que constituyen al vehículo como especial y que no cumplen con las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento. Este Certificado debe ser suscrito en forma conjunta por el ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, responsable de la producción del vehículo terminado y por el representante legal de la empresa que fabricó el vehículo o ensamblo el Vehículo Especial.*
4. *Autorización de Ensamblaje, para el caso de ensamblaje nacional a partir de un paquete CKD o SKD, esta autorización debe ser emitida por el fabricante del paquete CKD o SKD.*
 Certificado de Conformidad de Fabricación, para el caso de fabricación de vehículos a partir de partes y piezas, indicando que el vehículo cumple con las exigencias técnicas complementarias requeridas y los requisitos técnicos vehiculares exigidos en el presente Reglamento, sus normas conexas y complementarias, las demás normas vigentes en la materia que no afecten su propia naturaleza.
 El Certificado de Conformidad de Fabricación será emitido por la Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, de acuerdo al procedimiento vigente.
5. *Certificado de Revisión Técnica emitido por la persona jurídica autorizada por el Ministerio para dicho efecto."*

- **Decreto Supremo N° 025-2008-MTC – "Aprueban Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares"**, de 22 de agosto de 2008, publicado el 24 de agosto de 2008.

*"**Artículo 7°.- Clases de Inspecciones Técnicas Vehiculares***
(...)
7.2 Inspección Técnica Vehicular de Incorporación: Es la que se exige para la inmatriculación en los Registros Públicos, de los siguientes vehículos:
(...)
b. Vehículos Especiales"

Órgano de Control Institucional – Jefe - OCI – ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional – Supervisor – ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional – Jefe de Comisión – ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional – Abogado – ZONA REGISTRAL N° IX

- **Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos,** aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP/SN de 18 de mayo de 2012.

"(...)
Título Preliminar
(...)
V. Principio de legalidad
Los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción.
La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en aquél, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción.
La calificación comprende también, la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho. Se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.
(...)
Artículo 7.- Definición
Se entiende por título para efectos de la inscripción, el documento o documentos en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible y que, por sí solos, acrediten fehaciente e indubitablemente su existencia.
También formarán parte del título los documentos que no fundamentan de manera inmediata y directa la inscripción pero que de manera complementaria coadyuvan a que ésta se realice.
No constituye título inscribible las copias simples de los documentos que sustenten o coadyuven a la inscripción, por lo que los mismos no serán susceptible de ser calificados en las instancias registrales, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 8.- Requisitos de la inscripción
Las inscripciones se efectuarán sobre la base de los documentos señalados en cada reglamento específico y, en su defecto, por las disposiciones que regulen la inscripción del acto o derecho respectivo.
(...)
Artículo 10.- Formalidad de los instrumentos privados
Cuando por disposición expresa se permita que la inscripción se efectúe en mérito de documentos privados, deberá presentarse el documento original con firmas legalizadas notarialmente, salvo disposición en contrario que establezca formalidad distinta.
Los documentos complementarios a que se contrae el segundo párrafo del Artículo 7, podrán ser presentados en copias legalizadas notarialmente.
(...)
Artículo 32.- Alcances de la calificación
El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:
(...)
c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;
d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;
(...)"

Órgano de Control Institucional
Jefe OCI
ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional
Supervisor
ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional
Jefe de Comisión
ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional
Abogado
ZONA REGISTRAL N° IX

- **Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 039-2013-SUNARP-SN, "Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular"**, de 15 de febrero de 2013.

*"**Artículo 26.- Inmatriculación de vehículo de fabricación nacional***
Para vehículos de fabricación nacional, se presentará el Formato de Inmatriculación Electrónico señalado en el artículo 21 del presente Reglamento, y además, la siguiente documentación de acuerdo con el artículo 92 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC:

a) El Certificado de Fabricación emitido por el fabricante nacional, consignando los Códigos de Identificación Vehicular, las características registrables del vehículo y, cuando se implemente, el Número de Registro de Homologación.
Además, deberá indicarse de manera expresa que el vehículo cumple con las exigencias técnicas mínimas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos y la normativa vigente en materia de límites máximos permisibles de emisiones contaminantes.
El Certificado deberá contener las firmas certificadas notarialmente del ingeniero mecánico colegiado o mecánico electricista colegiado, responsable de la producción del vehículo terminado, y del representante legal de la empresa que fabricó el vehículo.

b) La copia certificada notarialmente o autenticada por fedatario de la oficina registral del certificado de habilidad del ingeniero emitida por el colegio profesional respectivo, vigente a la fecha cierta del certificado de fabricación, salvo que su verificación pueda ser obtenida a través del respectivo portal institucional.

c) El Certificado de Conformidad de Fabricación emitido por la Entidad Certificadora autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. En dicho Certificado se indicará que el vehículo cumple con las exigencias técnicas mínimas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC".

d) Copia certificada notarialmente o autenticada por fedatario de la Oficina Registral del documento que acredite al fabricante nacional del vehículo la asignación de la Identificación Mundial del Fabricante (WMI - World Manufacturer Identifier), otorgada por el Ministerio de la Producción - PRODUCE, vigente a la fecha cierta del Certificado de Fabricación.

En caso de vehículos del mismo modelo y cuya fabricación se realice en serie, el Certificado de Conformidad de Fabricación deberá contar con el número de unidades correspondientes al lote y el Número de Identificación Vehicular (VIN) de cada unidad.

Artículo 28.- Inmatriculación de vehículo especial
Cuando se trate de un vehículo especial importado, fabricado o ensamblado, que tenga los pesos o medidas mayores a los límites máximos permitidos, o el uso del mismo está relacionado con una actividad especial y que por su función debe transitar por la red vial; adicionalmente a los requisitos generales señalados en los artículos precedentes, deberá presentar según el caso:

a) La Ficha Técnica de Importación de vehículos usados y especiales, de conformidad con el artículo 99 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC.

b) El Certificado de Inspección Técnica Vehicular de Incorporación aprobado, de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC, y el artículo 7 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo Nº 025-2008-MTC.

c) La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, o por delegación de ésta, la entidad autorizada; de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 100 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC."

Órgano de Control Institucional
Jefe - OCI
ZONA REGISTRAL Nº IX

Órgano de Control Institucional
Supervisor
ZONA REGISTRAL Nº IX

Órgano de Control Institucional
Jefe de Comisión
ZONA REGISTRAL Nº IX

Órgano de Control Institucional
Abogado
ZONA REGISTRAL Nº IX

- **Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 320-2010-SUNARP/SN** de 13 de octubre de 2010, modificada con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 127-2019-SUNARP/SN de 10 de junio de 2019.

"(...)
Artículo Segundo. – Establecer y consolidar los plazos de calificación, así como la atención en vía de reingreso para subsanación o pago de mayor derecho, de los actos que se detallan en el siguiente cuadro: (...)

ACTO REGISTRAL	*PLAZO DE ATENCIÓN*	*COMPETENCIA*
Registro de bienes muebles		
- Inmatriculación de vehículos (referido a un solo bien).	*48 horas*	*Ámbito Nacional*
(...)		

(...)"

- Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 166-2023-SUNARP-SN de 16 de octubre de 2023.

(...)

Artículo 1.- Sistematización y consolidación de disposiciones referidas a plazos preferentes para la calificación registral de actos inscribibles en los diversos Registros Jurídicos de la Sunarp

Sistematizar y consolidar en un solo cuerpo normativo disposiciones que regulan lo concerniente a los actos inscribibles con plazos preferentes, recogidas en las normas detalladas en los considerandos de la presente resolución, conforme se muestra en el **Anexo 1** de la presente.

Artículo 2.- Precisiones a considerar para la calificación de actos inscribibles con plazo preferente

A fin de coadyuvar la labor registral y dar cumplimiento a la atención de los plazos preferentes, se efectúa las siguientes precisiones:

(...)

▪ En el caso que la presentación del título con plazo preferente sea efectuada a través del procedimiento de Oficina Registral Receptora y Oficina Registral de Destino, el cómputo del plazo preferente se iniciará a partir de la recepción del título por la Oficina Registral de Destino.

La misma regla se aplica cuando la presentación del título se realiza a través de las Oficinas Receptoras.

▪ El inicio del cómputo de los títulos con plazo de atención preferente presentados los días sábados, domingos y feriados o cualquier otro día inhábil, se contabilizará al primer día hábil siguiente inmediato.

(...)

ANEXO 1
CONSOLIDACIÓN DE ACTOS INSCRIBIBLES CON PLAZOS PREFERENTES

48 HORAS					
REGISTRO DE BIENES MUEBLES					
	ACTO	*NORMA DE SUSTENTO*	*ÁMBITO*	*PLAZO*	*OPORTUNIDAD*
	(...)				
	Inmatriculación de vehículos (referido a un solo bien).	*Resolución N°320-2010-SUNARP-SN, modificado por la Resolución N°127-2019-SUNARP-SN.*	*NACIONAL*	*48 horas*	** Primera calificación.* ** Reingreso para subsanación.* ** Reingreso por pago de mayor derecho*

La inmatriculación vehicular efectuada sin la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos y documentarios establecidos en la normativa vigente ha generado la incorporación irregular de vehículos especiales al SNTT, al haberse omitido los controles destinados a garantizar que dichas unidades cumplan con las condiciones de seguridad y conformidad técnica exigidas por el Estado, situación que a su vez representa un riesgo para la seguridad vial, en tanto al momento de la inscripción no existía certeza de que los vehículos inmatriculados reunieran los estándares mínimos de fabricación y funcionamiento previstos en el Reglamento Nacional de Vehículos.

Asimismo, el incumplimiento del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas para la calificación e inscripción afecta la eficiencia y oportunidad del servicio registral, desnaturalizando los fines de los plazos abreviados y debilitando la seguridad jurídica. Finalmente, la inscripción sin observar los requisitos obligatorios vulnera el principio de legalidad y la confianza en el sistema registral, al otorgar apariencia de legalidad a actos que carecen del debido sustento normativo.

La acción descrita se originó por la actuación de los señores **José Luis Aguilar Chuquimuni, José Tomas Grados Portuguez, Sylvia Alicia Lizama Olaya, María Cecilia Castañeda Meza, Fredy Valencia Salas, Vanessa Erika Pachari Chávez, Edward Napoleón Medina Haro, Luis Arturo Lezameta Saavedra y José Luis García Rivero**, quienes, en su calidad de registradores públicos, inobservando la debida diligencia, sin justificación adecuada y con pleno conocimiento de sus funciones, calificaron e inscribieron títulos de inmatriculación de vehículos especiales, fuera del plazo preferente establecido y a pesar de no contar con los requisitos mínimos obligatorios.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Las personas comprendidas en los hechos observados **(Apéndice N° 1)**, presentaron sus comentarios o aclaraciones, seis (6) de ellas de manera documentada conforme se sustenta en el **Apéndice N° 35** del presente Informe de Auditoría.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados **(Apéndice N° 35)**, se concluye que no desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento. Las cédulas de comunicación y la notificación, así como la referida evaluación, forman parte de los **Apéndices Nos 34 y 36** del Informe de Auditoría; por lo que, la participación de las personas comprendidas en los hechos se describe a continuación:

1. **José Luis Aguilar Chuquimuni**, identificado con DNI N° [redacted] registrador público de la Zona Registral N° IX nombrado con Resolución Jefatural N° 1462-2012-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de 26 de diciembre de 2012[90], desde el 27 de diciembre de 2012 hasta la fecha **(Apéndice N° 37)**; a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento con Cédula de Notificación N° 001-2025-CG/OC2803-AC-ZRIX notificada de manera personal el 14 de noviembre de 2025, presentando sus comentarios y aclaraciones mediante Carta S/N de 21 de noviembre de 2025, recibida por la Comisión Auditora, en la misma fecha, en un total de ocho (8) folios.

 De la evaluación realizada a los comentarios descritos por el señor **José Luis Aguilar Chuquimuni**, se ha determinado que no desvirtúa los hechos comunicados, consistentes en:

 - Calificar, emitir la esquela de observación e inscribir la inmatriculación vehicular solicitada con título N° 2024-752155, excediendo el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas establecido para su atención, y a pesar de que, no se presentó el Certificado de Inspección Técnica de

[90] Rectificada con Resolución Jefatural N° 031-2013-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF de 17 de enero de 2013.

Incorporación aprobado, exigido como requisito obligatorio para vehículos especiales y sin advertir que se presentó únicamente copia simple del Certificado de Habilidad N° A-0360393 de 5 de enero de 2024, en lugar de la copia certificada o autenticada establecida como requisito, y que dicho documento fue emitido en fecha posterior al Certificado de Fabricación, Montaje y Garantía N° 081 de 4 de enero de 2024.

- Calificar e inscribir las inmatriculaciones vehiculares solicitadas con títulos N° 2024-2925947, 2024-3342283 y 2025-1846897, correspondientes a vehículos que exceden los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos, a pesar de que no se presentó la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establecida como requisito obligatorio para vehículos especiales.

- Emitir la esquela de observación del título N° 2024-3480820 fuera del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas establecido para su atención, y por calificar e inscribir posteriormente la inmatriculación solicitada, a pesar de que, no se presentó la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establecida como requisito obligatorio para vehículos especiales.

Con dichas actuaciones, el señor **José Luis Aguilar Chuquimuni**, inobservó lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento Nacional de Vehículos[91], el cual establece que "***Artículo 100.- Inmatriculación de Vehículos Especiales de fabricación o ensamblaje nacional***. *Para la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de Vehículos Especiales fabricados o ensamblados en el país, el registrador requerirá: (...) 1. La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio. (...) 5. Certificado de Revisión Técnica emitido por la persona jurídica autorizada por el Ministerio para dicho efecto.*"; así como los artículos 26° y 28° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular[92] que disponen: "***Artículo 26.- Inmatriculación de vehículo de fabricación nacional***. *Para vehículos de fabricación nacional, se presentará el Formato de Inmatriculación Electrónico señalado en el artículo 21 del presente Reglamento, y además, la siguiente documentación (...) b) La copia certificada notarialmente o autenticada por fedatario de la oficina registral del certificado de habilidad del ingeniero emitida por el colegio profesional respectivo, vigente a la fecha cierta del certificado de fabricación, salvo que su verificación pueda ser obtenida a través del respectivo portal institucional. (...)* ***Artículo 28.- Inmatriculación de vehículo especial***. *Cuando se trate de un vehículo especial importado, fabricado o ensamblado, que tenga los pesos o medidas mayores a los límites máximos permitidos, o el uso del mismo está relacionado con una actividad especial y que por su función debe transitar por la red vial; adicionalmente a los requisitos generales señalados en los artículos precedentes, deberá presentar según el caso: (...) b) El Certificado de Inspección Técnica Vehicular de Incorporación aprobado (...) c) La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (...)*" Énfasis agregado.

Asimismo, inobservó lo dispuesto en el artículo V del Título Preliminar y los artículos 7°, 8° y 10° del TUO del RGRP[93], que señalan lo siguiente respecto de la calificación: "*(...)* ***Principio de legalidad*** *Los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción. La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título (...)* ***Artículo 7.- Definición***. *(...) No constituye título inscribible las copias simples de los documentos que sustenten o coadyuven a la inscripción, por lo que los mismos no serán susceptible de ser calificados en las instancias registrales, salvo disposición expresa en contrario.* ***Artículo 8.- Requisitos de la inscripción***. *Las inscripciones se efectuarán sobre la base de los documentos*

[91] Aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003, publicado el 12 de octubre de 2003.
[92] Aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN, de 15 de febrero de 2013.
[93] Aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN de 18 de mayo de 2012 y sus modificatorias.

señalados en cada reglamento específico y, en su defecto, por las disposiciones que regulen la inscripción del acto o derecho respectivo. (...) ***Artículo 10.- Formalidad de los instrumentos privados***. Cuando por disposición expresa se permita que la inscripción se efectúe en mérito de documentos privados, deberá presentarse el documento original con firmas legalizadas notarialmente, salvo disposición en contrario que establezca formalidad distinta. Los documentos complementarios a que se contrae el segundo párrafo del Artículo 7, podrán ser presentados en copias legalizadas notarialmente. (...) ***Artículo 32.- Alcances de la calificación***. El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán: (...) d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas". Énfasis agregado.

Además, vulneró el artículo segundo de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 320-2010-SUNARP/SN de 13 de octubre de 2010, modificada con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 127-2019-SUNARP/SN de 10 de junio de 2019 y sistematizada con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 166-2023-SUNARP-SN de 16 de octubre de 2023, sobre los plazos preferentes para la atención del título, que establece lo siguiente: *"(...) Inmatriculación de vehículos (referido a un solo bien) 48 horas"*.

En ese sentido, ha incumplido sus obligaciones funcionales previstas en el Manual de Organización y Funciones de la Zona Registral N° IX aprobado con Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 235-2005-SUNARP/SN de 6 de setiembre de 2005, que establece en el inciso VI.2.13 del artículo 18°, lo siguiente: *"(...) 7. Efectuar y/o suscribir las observaciones, tachas y liquidaciones. 8. Efectuar las inscripciones de títulos verificando su adecuación a las normas legales vigentes."*; asimismo, incurrió en lo señalado en el literal d) y q) del artículo 85°de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil[94], que establece como falta: ***"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario***. *Son faltas de carácter disciplinario (...) d) La negligencia en el desempeño de sus funciones (..) q) Las demás que señale la ley"*[95].

Asimismo, soslayó lo señalado en el inciso 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública[96], que establece: *"**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) **6.- Responsabilidad**. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten."*; así como lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que, entre otros, es un deber de todo empleado público que está al servicio de la Nación, el siguiente: *"(...) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio (...)"*. Énfasis agregado.

Por lo tanto, como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **José Luis Aguilar Chuquimuni**, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice N° 36**, se determinó que el hecho específico con evidencia de presunta irregularidad no ha sido desvirtuado y configuran

Órgano de Control Institucional Jefe OCI ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Supervisor ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Jefe de Comisión ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Abogado ZONA REGISTRAL N° IX

[94] Publicada el 4 de julio de 2013.

[95] Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC de 26 de junio de 2020, numeral 2.1, que señala: *"Establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 34, 48, 49 y 53 de la presente resolución"*; este último, precisa que: *"53. Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentra prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentra establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales prevista para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General"*.

[96] Publicada el 13 de agosto de 2002 y su modificatoria, Ley N° 28496, publicada el 16 de abril de 2005.

responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

2. **José Tomas Grados Portuguez**, identificado con DNI N° [redacted] registrador público de la Zona Registral IX Asistente registral de la Zona Registral N° IX, designado con Resolución Jefatural N° 110-2017-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF de 24 de febrero de 2017 hasta la fecha, quien se desempeñó como registrador público del 1 al 17 de marzo de 2024 y del 18 de marzo al 31 de mayo de 2024, en mérito a las encargaturas dispuestas con Resoluciones Nos 00172-2024-SUNARP/ZRIX/SBN y 00335-2024-SUNARP/ZRIX/SBM de 25 de junio y 4 de setiembre de 2024 **(Apéndice N° 38)**, respectivamente; a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento con Cédula de Notificación N° 002-2025-CG/OC2803-AC-ZRIX notificada de manera personal el 14 de noviembre de 2025, presentando sus comentarios y aclaraciones mediante Carta S/N de 19 de noviembre de 2025, recibida por la Comisión Auditora, en la misma fecha, en un total de veintiún (21) folios.

De la evaluación realizada a los comentarios descritos por el señor **José Tomas Grados Portuguez**, se ha determinado que no desvirtúa los hechos comunicados, consistentes en emitir la esquela de observación del título N° 2024-888607 fuera del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas establecido para su atención, y por calificar e inscribir posteriormente la inmatriculación solicitada, a pesar de que no se presentó el Certificado de Inspección Técnica de Incorporación aprobado, exigido como requisito obligatorio para vehículos especiales y sin advertir que se presentó únicamente copia simple del Certificado de Habilidad N° A-0360393 de 5 de enero de 2024, en lugar de la copia certificada o autenticada prevista en la normativa y que dicho documento fue emitido con posterioridad al Certificado de Fabricación, Montaje y Garantía N° 083 de 4 de enero de 2024.

Con la conducta antes descrita, el señor **José Tomas Grados Portuguez** inobservó lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento Nacional de Vehículos[97], el cual establece que "***Artículo 100.- Inmatriculación de Vehículos Especiales de fabricación o ensamblaje nacional***. *Para la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de Vehículos Especiales fabricados o ensamblados en el país, el registrador requerirá: (...) 5. Certificado de Revisión Técnica emitido por la persona jurídica autorizada por el Ministerio para dicho efecto.*"; así como los artículos 26° y 28° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular[98] que disponen: "***Artículo 26.- Inmatriculación de vehículo de fabricación nacional***. *Para vehículos de fabricación nacional, se presentará el Formato de Inmatriculación Electrónico señalado en el artículo 21 del presente Reglamento, y además, la siguiente documentación (...) b) La copia certificada notarialmente o autenticada por fedatario de la oficina registral del certificado de habilidad del ingeniero emitida por el colegio profesional respectivo, vigente a la fecha cierta del certificado de fabricación, salvo que su verificación pueda ser obtenida a través del respectivo portal institucional. (...)* ***Artículo 28.- Inmatriculación de vehículo especial***. *Cuando se trate de un vehículo especial importado, fabricado o ensamblado, que tenga los pesos o medidas mayores a los límites máximos permitidos, o el uso del mismo está relacionado con una actividad especial y que por su función debe transitar por la red vial; adicionalmente a los requisitos generales señalados en los artículos precedentes, deberá presentar según el caso: (...) b) El Certificado de Inspección Técnica Vehicular de Incorporación aprobado (...)*". El énfasis es agregado.

Asimismo, inobservó lo dispuesto en el artículo V del Título Preliminar y los artículos 7°, 8° y 10° del TUO del RGRP[99], que señalan lo siguiente respecto de la calificación: "*(...)* ***Principio de***

[97] Aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003, publicado el 12 de octubre de 2003.
[98] Aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN, de 15 de febrero de 2013.
[99] Aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN de 18 de mayo de 2012 y sus modificatorias.

legalidad *Los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción. La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título (...)* ***Artículo 7.- Definición****. (...) No constituye título inscribible las copias simples de los documentos que sustenten o coadyuven a la inscripción, por lo que los mismos no serán susceptible de ser calificados en las instancias registrales, salvo disposición expresa en contrario.* ***Artículo 8.- Requisitos de la inscripción****. Las inscripciones se efectuarán sobre la base de los documentos señalados en cada reglamento específico y, en su defecto, por las disposiciones que regulen la inscripción del acto o derecho respectivo. (...)* ***Artículo 10.- Formalidad de los instrumentos privados****. Cuando por disposición expresa se permita que la inscripción se efectúe en mérito de documentos privados, deberá presentarse el documento original con firmas legalizadas notarialmente, salvo disposición en contrario que establezca formalidad distinta. Los documentos complementarios a que se contrae el segundo párrafo del Artículo 7, podrán ser presentados en copias legalizadas notarialmente. (...)* ***Artículo 32.- Alcances de la calificación****. El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán: (...) d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas".* El énfasis es agregado.

Además, vulneró el artículo segundo de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 320-2010-SUNARP/SN de 13 de octubre de 2010, modificada con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 127-2019-SUNARP/SN de 10 de junio de 2019 y sistematizada con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 166-2023-SUNARP-SN de 16 de octubre de 2023, sobre los plazos preferentes para la atención del título, que establece lo siguiente: *"(...) Inmatriculación de vehículos (referido a un solo bien) 48 horas"*.

En ese sentido, ha incumplido sus obligaciones funcionales previstas en el Manual de Organización y Funciones de la Zona Registral N° IX aprobado con Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 235-2005-SUNARP/SN de 6 de setiembre de 2005, que establece en el inciso VI.2.13 del artículo 18°, lo siguiente: *"(...) 7. Efectuar y/o suscribir las observaciones, tachas y liquidaciones. 8. Efectuar las inscripciones de títulos verificando su adecuación a las normas legales vigentes."*; asimismo, incurrió en lo señalado en el literal d) y q) del artículo 85°de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil[100], que establece como falta: *"**Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario**. Son faltas de carácter disciplinario (...) d) La negligencia en el desempeño de sus funciones (..) q) Las demás que señale la ley"* [101].

Asimismo, soslayó lo señalado en el inciso 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública[102], que establece: *"**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) **6.- Responsabilidad**. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten."*; así como lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que, entre otros, es un deber de todo empleado público que está al servicio

100 Publicada el 4 de julio de 2013.

101 Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC de 26 de junio de 2020, numeral 2.1, que señala: *"Establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 34, 48, 49 y 53 de la presente resolución"*; este último, precisa que: *"53. Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentra prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentra establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales prevista para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General"*.

102 Publicada el 13 de agosto de 2002 y su modificatoria, Ley N° 28496, publicada el 16 de abril de 2005.

de la Nación, el siguiente: *"(...) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio (...)"*. Énfasis agregado.

3. **Sylvia Alicia Lizama Olaya**, identificada con DNI N° [redacted] registradora pública de la Zona Registral N° IX nombrada con Resolución Jefatural N° 506-2004-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de 11 de junio de 2004 **(Apéndice N° 39)**, a partir del 16 de junio de 2004 a la fecha; a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento con Cédula de Notificación N° 003-2025-CG/OC2803-AC-ZRIX notificada de manera personal el 17 de noviembre de 2025, presentando sus comentarios y aclaraciones mediante Carta S/N de 21 de noviembre de 2025, recibida por la Comisión Auditora, en la misma fecha, en un total de cuatro (4) folios.

 De la evaluación realizada a los comentarios descritos por la señora **Sylvia Alicia Lizama Olaya**, se ha determinado que no desvirtúa los hechos comunicados, consistentes en calificar e inscribir la inmatriculación vehicular solicitada con el título N° 2024-888608, excediendo el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas establecido para su atención, sin advertir que se presentó únicamente copia simple del Certificado de Habilidad N° A-0360393 de 5 de enero de 2024 en lugar de la copia certificada o autenticada establecida como requisito y que dicho documento fue emitido en fecha posterior al Certificado de Fabricación N° 082 de 4 de enero de 2024 y a pesar que no se presentó el Certificado de Inspección Técnica de Incorporación aprobado y del documento de asignación del código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI), exigidos como requisitos obligatorios para vehículos especiales.

 Con la conducta antes descrita, la señora **Sylvia Alicia Lizama Olaya** inobservó lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento Nacional de Vehículos[103], el cual establece que "***Artículo 100.- Inmatriculación de Vehículos Especiales de fabricación o ensamblaje nacional***. *Para la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de Vehículos Especiales fabricados o ensamblados en el país, el registrador requerirá: (...) 5. Certificado de Revisión Técnica emitido por la persona jurídica autorizada por el Ministerio para dicho efecto.*"; así como los artículos 26° y 28° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular[104] que disponen: "***Artículo 26.- Inmatriculación de vehículo de fabricación nacional***. *Para vehículos de fabricación nacional, se presentará el Formato de Inmatriculación Electrónico señalado en el artículo 21 del presente Reglamento, y además, la siguiente documentación (...) b) La copia certificada notarialmente o autenticada por fedatario de la oficina registral del certificado de habilidad del ingeniero emitida por el colegio profesional respectivo, vigente a la fecha cierta del certificado de fabricación, salvo que su verificación pueda ser obtenida a través del respectivo portal institucional. (...) d) Copia certificada notarialmente o autenticada por fedatario de la Oficina Registral del documento que acredite al fabricante nacional del vehículo la asignación de la Identificación Mundial del Fabricante (WMI - World Manufacturer Identifier), otorgada por el Ministerio de la Producción - PRODUCE, vigente a la fecha cierta del Certificado de Fabricación. (...)* ***Artículo 28.- Inmatriculación de vehículo especial***. *Cuando se trate de un vehículo especial importado, fabricado o ensamblado, que tenga los pesos o medidas mayores a los límites máximos permitidos, o el uso del mismo está relacionado con una actividad especial y que por su función debe transitar por la red vial; adicionalmente a los requisitos generales señalados en los artículos precedentes, deberá presentar según el caso: (...) b) El Certificado de Inspección Técnica Vehicular de Incorporación aprobado (...)*". El énfasis es agregado.

 Asimismo, inobservó lo dispuesto en el artículo V del Título Preliminar y los artículos 7°, 8° y 10° del TUO del RGRP[105], que señalan lo siguiente respecto de la calificación: *"(...)* ***Principio de***

[103] Aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003, publicado el 12 de octubre de 2003.
[104] Aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN, de 15 de febrero de 2013.
[105] Aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN de 18 de mayo de 2012 y sus modificatorias.

legalidad *Los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción. La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título (...)* ***Artículo 7.- Definición****. (...) No constituye título inscribible las copias simples de los documentos que sustenten o coadyuven a la inscripción, por lo que los mismos no serán susceptible de ser calificados en las instancias registrales, salvo disposición expresa en contrario.* ***Artículo 8.- Requisitos de la inscripción****. Las inscripciones se efectuarán sobre la base de los documentos señalados en cada reglamento específico y, en su defecto, por las disposiciones que regulen la inscripción del acto o derecho respectivo. (...)* ***Artículo 10.- Formalidad de los instrumentos privados****. Cuando por disposición expresa se permita que la inscripción se efectúe en mérito de documentos privados, deberá presentarse el documento original con firmas legalizadas notarialmente, salvo disposición en contrario que establezca formalidad distinta. Los documentos complementarios a que se contrae el segundo párrafo del Artículo 7, podrán ser presentados en copias legalizadas notarialmente. (...)* ***Artículo 32.- Alcances de la calificación****. El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán: (...) d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas"*. El énfasis es agregado.

Además, vulneró el artículo segundo de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 320-2010-SUNARP/SN de 13 de octubre de 2010, modificada con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 127-2019-SUNARP/SN de 10 de junio de 2019 y sistematizada con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 166-2023-SUNARP-SN de 16 de octubre de 2023, sobre los plazos preferentes para la atención del título, que establece lo siguiente: *"(...) Inmatriculación de vehículos (referido a un solo bien) 48 horas"*.

En ese sentido, ha incumplido sus obligaciones funcionales previstas en el Manual de Organización y Funciones de la Zona Registral N° IX aprobado con Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 235-2005-SUNARP/SN de 6 de setiembre de 2005, que establece en el inciso VI.2.13 del artículo 18°, lo siguiente: *"(...) 7. Efectuar y/o suscribir las observaciones, tachas y liquidaciones. 8. Efectuar las inscripciones de títulos verificando su adecuación a las normas legales vigentes."*; asimismo, incurrió en lo señalado en el literal d) y q) del artículo 85°de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil[106], que establece como falta: *"**Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario**. Son faltas de carácter disciplinario (...) d) La negligencia en el desempeño de sus funciones (..) q) Las demás que señale la ley"* [107]. Énfasis agregado.

Asimismo, soslayó lo señalado en el inciso 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública[108], que establece: *"**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)* ***6.- Responsabilidad****. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten."*; así como lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que, entre otros, es un deber de todo empleado público que está al servicio

106 Publicada el 4 de julio de 2013.

107 Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC de 26 de junio de 2020, numeral 2.1, que señala: *"Establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 34, 48, 49 y 53 de la presente resolución"*; este último, precisa que: *"53. Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentra prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentra establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales prevista para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General"*.

108 Publicada el 13 de agosto de 2002 y su modificatoria, Ley N° 28496, publicada el 16 de abril de 2005.

de la Nación, el siguiente: *"(...) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio (...)"*. Énfasis agregado.

4. **María Cecilia Castañeda Meza**, identificada con DNI N° [redacted] registradora pública de la Zona Registral IX nombrada con Resolución Jefatural N° 1462-2012-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de 26 de diciembre de 2012 **(Apéndice N° 40)** desde el 27 de diciembre de 2012 hasta la fecha; a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento con Cédula de Notificación N° 004-2025-CG/OC2803-AC-ZRIX notificada de manera personal el 14 de noviembre de 2025, presentando sus comentarios y aclaraciones mediante Carta S/N de 24 de noviembre de 2025, recibida por la Comisión Auditora, en la misma fecha, en un total de cincuenta (50) folios.

 De la evaluación realizada a los comentarios descritos por la señora **María Cecilia Castañeda Meza**, se ha determinado que no desvirtúa los hechos comunicados, consistentes en:

 - Calificar, emitir la esquela de observación e inscribir la inmatriculación vehicular solicitada con el título N° 2024-1124711, sin advertir que el Certificado de Habilidad N° A-385023 de 27 de marzo de 2024 fue emitido en fecha posterior al Certificado de Fabricación y Garantía N° 03-IF-2024 de 26 de marzo de 2024.

 - Calificar e inscribir la inmatriculación vehicular solicitada con el título N° 2024-2046827, sin advertir que el Certificado de Fabricación, Garantía y Declaración Jurada de 18 de junio de 2024 presentado correspondía al vehículo con serie N° 8T93441FGR1P11348, distinto al consignado en la solicitud de inscripción del título, y a pesar de que no se presentó el Certificado de Fabricación correspondiente al vehículo con serie N° 8T94460CBR1P11399, cuya inmatriculación fue solicitada.

 - Calificar e inscribir las inmatriculaciones vehiculares solicitadas con los títulos N° 2024-643629 y 2024-2504860[109], correspondientes a vehículos que exceden los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos, a pesar de que no se presentó la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establecida como requisito obligatorio para vehículos especiales.

 Con la conducta antes descrita, María Cecilia Castañeda Meza inobservó lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento Nacional de Vehículos[110], el cual establece que "***Artículo 100.- Inmatriculación de Vehículos Especiales de fabricación o ensamblaje nacional***. *Para la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de Vehículos Especiales fabricados o ensamblados en el país, el registrador requerirá: 1. La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio. (...) 3. Certificado de Fabricación o Ensamblaje, emitido por el fabricante del vehículo o carrocería o ensamblador nacional, consignando los Códigos de Identificación Vehicular e indicando las características registrables que correspondan de acuerdo al Anexo V, así como las que constituyen al vehículo como especial y que no cumplen con las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento. Este Certificado debe ser suscrito en forma conjunta por el ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, responsable de la producción del vehículo terminado y por el representante legal de la empresa que fabricó el vehículo o ensambló el Vehículo Especial. (...)."* Énfasis agregado.

 Asimismo, inobservó lo establecido en los artículos 26° y 28° del Reglamento de Inscripciones del

Órgano de Control Institucional — Jefe - OCI — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Supervisor — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Jefe de Comisión — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Abogado — ZONA REGISTRAL N° IX

[109] Si bien el chasis cabinado ingresó como vehículo regular, y en mérito al ensamblaje y modificaciones realizadas, adquirió características de vehículo especial, aplicándole el artículo 100° del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003, publicado el 12 de octubre de 2003.

[110] Aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003, publicado el 12 de octubre de 2003.

Registro de Propiedad Vehicular[111] que disponen: "***Artículo 26.- Inmatriculación de vehículo de fabricación nacional.*** *Para vehículos de fabricación nacional, se presentará el Formato de Inmatriculación Electrónico señalado en el artículo 21 del presente Reglamento, y además, la siguiente documentación (...): a) El Certificado de Fabricación emitido por el fabricante nacional, consignando los Códigos de Identificación Vehicular, las características registrables del vehículo y, cuando se implemente, el Número de Registro de Homologación. b) La copia certificada notarialmente o autenticada por fedatario de la oficina registral del certificado de habilidad del ingeniero emitida por el colegio profesional respectivo, vigente a la fecha cierta del certificado de fabricación, salvo que su verificación pueda ser obtenida a través del respectivo portal institucional. (...)* ***Artículo 28.- Inmatriculación de vehículo especial.*** *Cuando se trate de un vehículo especial importado, fabricado o ensamblado, que tenga los pesos o medidas mayores a los límites máximos permitidos, o el uso del mismo está relacionado con una actividad especial y que por su función debe transitar por la red vial; adicionalmente a los requisitos generales señalados en los artículos precedentes, deberá presentar según el caso: (...) c) La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones".* El énfasis es agregado.

Además, inobservó lo dispuesto en el artículo V del Título Preliminar y los artículos 7°, 8° y 10° del TUO del RGRP[112], que señalan lo siguiente respecto de la calificación: *"(...)* ***Principio de legalidad*** *Los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción. La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título (...)* ***Artículo 7.- Definición.*** *(...) No constituye título inscribible las copias simples de los documentos que sustenten o coadyuven a la inscripción, por lo que los mismos no serán susceptible de ser calificados en las instancias registrales, salvo disposición expresa en contrario.* ***Artículo 8.- Requisitos de la inscripción.*** *Las inscripciones se efectuarán sobre la base de los documentos señalados en cada reglamento específico y, en su defecto, por las disposiciones que regulen la inscripción del acto o derecho respectivo. (...)* ***Artículo 10.- Formalidad de los instrumentos privados.*** *Cuando por disposición expresa se permita que la inscripción se efectúe en mérito de documentos privados, deberá presentarse el documento original con firmas legalizadas notarialmente, salvo disposición en contrario que establezca formalidad distinta. Los documentos complementarios a que se contrae el segundo párrafo del Artículo 7, podrán ser presentados en copias legalizadas notarialmente. (...)* ***Artículo 32.- Alcances de la calificación.*** *El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán: (...) d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas".* El énfasis es agregado.

En ese sentido, ha incumplido sus obligaciones funcionales previstas en el Manual de Organización y Funciones de la Zona Registral N° IX aprobado con Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 235-2005-SUNARP/SN de 6 de setiembre de 2005, que establece en el inciso VI.2.13 del artículo 18°, lo siguiente: *"(...) 7. Efectuar y/o suscribir las observaciones, tachas y liquidaciones. 8. Efectuar las inscripciones de títulos verificando su adecuación a las normas legales vigentes."*; asimismo, incurrió en lo señalado en el literal d) y q) del artículo 85°de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil[113], que establece como falta: ***"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario.*** *Son faltas de carácter disciplinario (...) d) La negligencia en el desempeño de sus funciones (..) q) Las demás que señale la ley"* [114].

111 Aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN, de 15 de febrero de 2013.

112 Aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN de 18 de mayo de 2012 y sus modificatorias.

113 Publicada el 4 de julio de 2013.

114 Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC de 26 de junio de 2020, numeral 2.1, que señala: *"Establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 34, 48, 49 y 53 de la presente resolución"*; este último, precisa que: *"53. Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentra prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentra establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q)*

Asimismo, soslayó lo señalado en el inciso 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública[115], que establece: *"**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) **6.- Responsabilidad**. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten."*; así como lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que, entre otros, es un deber de todo empleado público que está al servicio de la Nación, el siguiente: *"(...) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio (...)"*. Énfasis agregado.

5. **Fredy Valencia Salas**, identificado con DNI N° [redacted], registrador público de la Zona Registral IX nombrado con Resolución Jefatural N° 932-2009-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de 30 de diciembre de 2009 **(Apéndice N° 41)** a partir de la emisión del documento hasta la fecha; a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento con Cédula de Notificación N° 005-2025-CG/OC2803-AC-ZRIX notificada de manera personal el 14 de noviembre de 2025, presentando sus comentarios y aclaraciones mediante Carta S/N de 20 de noviembre de 2025, recibida por la Comisión Auditora, el 20 de noviembre de 2025, en un total de dos (2) folios.

 De la evaluación realizada a los comentarios descritos por el señor **Fredy Valencia Salas**, se ha determinado que no desvirtúa los hechos comunicados, consistentes en calificar, emitir la esquela de observación e inscribir la inmatriculación vehicular solicitada con el título N° 2024-1837120, sin advertir que el Certificado de Fabricación, Garantía y Declaración Jurada de 20 de junio de 2024, documento exigido como requisito obligatorio, carecía de la firma del ingeniero mecánico responsable.

 Con la conducta antes descrita, **Fredy Valencia Salas** inobservó lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento Nacional de Vehículos[116], el cual establece que *"**Artículo 100.- Inmatriculación de Vehículos Especiales de fabricación o ensamblaje nacional**. Para la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de Vehículos Especiales fabricados o ensamblados en el país, el registrador requerirá: (...) 3. Certificado de Fabricación o Ensamblaje, emitido por el fabricante del vehículo o carrocería o ensamblador nacional, consignando los Códigos de Identificación Vehicular e indicando las características registrables que correspondan de acuerdo al Anexo V, así como las que constituyen al vehículo como especial y que no cumplen con las exigencias técnicas establecidas en el presente Reglamento. Este Certificado debe ser suscrito en forma conjunta por el ingeniero mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado, responsable de la producción del vehículo terminado y por el representante legal de la empresa que fabricó el vehículo o ensamblo el Vehículo Especial. (...)."*; así como lo establecido en el artículo 26° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular[117] que dispone: *"**Artículo 26.- Inmatriculación de vehículo de fabricación nacional**. Para vehículos de fabricación nacional, se presentará el Formato de Inmatriculación Electrónico señalado en el artículo 21 del presente Reglamento, y además, la siguiente documentación (...): a) El Certificado de Fabricación emitido por el fabricante nacional, consignando los Códigos de Identificación Vehicular, las características registrables del vehículo y, cuando se implemente, el Número de Registro de Homologación. Además, deberá indicarse de manera expresa que el vehículo cumple con las exigencias técnicas mínimas*

Órgano de Control Institucional – Jefe - OCI – ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional – Supervisor – ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional – Jefe de Comisión – ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional – Abogado – ZONA REGISTRAL N° IX

del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales prevista para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General".

115 Publicada el 13 de agosto de 2002 y su modificatoria, Ley N° 28496, publicada el 16 de abril de 2005.

116 Aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003, publicado el 12 de octubre de 2003.

117 Aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN, de 15 de febrero de 2013.

establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos y la normativa vigente en materia de límites máximos permisibles de emisiones contaminantes. El Certificado deberá contener las firmas certificadas notarialmente del ingeniero mecánico colegiado o mecánico electricista colegiado, responsable de la producción del vehículo terminado, y del representante legal de la empresa que fabricó el vehículo." Énfasis agregado.

Asimismo, inobservó lo dispuesto en el artículo V del Título Preliminar y los artículos 7°, 8° y 10° del TUO del RGRP[118], que señalan lo siguiente respecto de la calificación: *"(...)* ***Principio de legalidad*** *Los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción. La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título (...)* ***Artículo 7.- Definición****. (...) No constituye título inscribible las copias simples de los documentos que sustenten o coadyuven a la inscripción, por lo que los mismos no serán susceptible de ser calificados en las instancias registrales, salvo disposición expresa en contrario.* ***Artículo 8.- Requisitos de la inscripción****. Las inscripciones se efectuarán sobre la base de los documentos señalados en cada reglamento específico y, en su defecto, por las disposiciones que regulen la inscripción del acto o derecho respectivo. (...)* ***Artículo 10.- Formalidad de los instrumentos privados****. Cuando por disposición expresa se permita que la inscripción se efectúe en mérito de documentos privados, deberá presentarse el documento original con firmas legalizadas notarialmente, salvo disposición en contrario que establezca formalidad distinta. Los documentos complementarios a que se contrae el segundo párrafo del Artículo 7, podrán ser presentados en copias legalizadas notarialmente. (...)* ***Artículo 32.- Alcances de la calificación****. El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán: (...) d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas"*. El énfasis es agregado.

En ese sentido, ha incumplido sus obligaciones funcionales previstas en el Manual de Organización y Funciones de la Zona Registral N° IX aprobado con Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 235-2005-SUNARP/SN de 6 de setiembre de 2005, que establece en el inciso VI.2.13 del artículo 18°, lo siguiente: *"(...) 7. Efectuar y/o suscribir las observaciones, tachas y liquidaciones. 8. Efectuar las inscripciones de títulos verificando su adecuación a las normas legales vigentes."*; asimismo, incurrió en lo señalado en el literal d) y q) del artículo 85°de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil[119], que establece como falta: *"****Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario****. Son faltas de carácter disciplinario (...) d) La negligencia en el desempeño de sus funciones (..) q) Las demás que señale la ley"* [120]. *Énfasis agregado.*

Asimismo, soslayó lo señalado en el inciso 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública[121], que establece: *"****Artículo 7.- Deberes de la Función Pública****. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)* ***6.- Responsabilidad****. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten."*; así

Órgano de Control Institucional – Jefe - OCI – ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional – Supervisor – ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional – Jefe de Comisión – ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional – Abogado – ZONA REGISTRAL N° IX

[118] Aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN de 18 de mayo de 2012 y sus modificatorias.

[119] Publicada el 4 de julio de 2013.

[120] Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC de 26 de junio de 2020, numeral 2.1, que señala: *"Establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 34, 48, 49 y 53 de la presente resolución"*; este último, precisa que: *"53. Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentra prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentra establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales prevista para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General"*.

[121] Publicada el 13 de agosto de 2002 y su modificatoria, Ley N° 28496, publicada el 16 de abril de 2005.

como lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que, entre otros, es un deber de todo empleado público que está al servicio de la Nación, el siguiente: *"(...) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio (...)"*. Énfasis agregado.

6. **Vanessa Pachari Chávez**, identificada con DNI N° asistente registral de la Zona Registral N° IX, designada con Resolución Jefatural N° 110-2017-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF de 24 de febrero de 2017 hasta la fecha; quien se desempeñó como registrador público del 1 de abril al 31 de mayo de 2024, del 19 de agosto al 31 de diciembre de 2024 y del 6 al 14 de enero de 2025, en mérito a las encargaturas dispuestas con Resoluciones N°s 00165-2024-SUNARP/ZRIX/SBM, 00347-2024-SUNARP/ZRIX/SBM y 00097-2025-SUNARP/ZRIX/SBN de 25 de junio, 6 de septiembre de 2024 y 4 de marzo de 2025 **(Apéndice N° 42)**, respectivamente; a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento con Cédula de Notificación N° 006-2025-CG/OC2803-AC-ZRIX notificada de manera personal el 14 de noviembre de 2025, presentando sus comentarios y aclaraciones mediante Carta S/N ni fecha, recibida por la Comisión Auditora el 19 de noviembre de 2025, en un total de diecinueve (19) folios.

 De la evaluación realizada a los comentarios descritos por la señora **Vanessa Pachari Chávez**, se ha determinado que no desvirtúa los hechos comunicados, consistentes en calificar e inscribir la inmatriculación vehicular solicitada con los títulos N°s 2024-2363606 y 2024-3536768, a pesar que no se presentó el documento de asignación del código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI), exigido como requisito obligatorio para vehículos de fabricación nacional; así como calificar e inscribir la inmatriculación vehicular solicitada con título N° 2024-1413268, correspondiente a vehículo que excede los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos, a pesar de que no se presentó la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establecida como requisito obligatorio para vehículos especiales.

 Con la conducta antes descrita, la señora **Vanessa Pachari Chávez**, inobservó lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento Nacional de Vehículos[122], el cual establece que ***"Artículo 100.- Inmatriculación de Vehículos Especiales de fabricación o ensamblaje nacional.*** *Para la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de Vehículos Especiales fabricados o ensamblados en el país, el registrador requerirá: (...) 1. La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio."*; así como los artículos 26° y 28° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular[123] que disponen: *"**Artículo 26.- Inmatriculación de vehículo de fabricación nacional.** Para vehículos de fabricación nacional, se presentará el Formato de Inmatriculación Electrónico señalado en el artículo 21 del presente Reglamento, y además, la siguiente documentación (...) d) Copia certificada notarialmente o autenticada por fedatario de la Oficina Registral del documento que acredite al fabricante nacional del vehículo la asignación de la Identificación Mundial del Fabricante (WMI - World Manufacturer Identifier), otorgada por el Ministerio de la Producción - PRODUCE, vigente a la fecha cierta del Certificado de Fabricación (...). **Artículo 28.- Inmatriculación de vehículo especial.** Cuando se trate de un vehículo especial importado, fabricado o ensamblado, que tenga los pesos o medidas mayores a los límites máximos permitidos, o el uso del mismo está relacionado con una actividad especial y que por su función debe transitar por la red vial; adicionalmente a los requisitos generales señalados en los artículos precedentes, deberá presentar según el caso: (...) c) La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (...)" Énfasis agregado.*

Órgano de Control Institucional — Jefe - OCI — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Supervisor — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Jefe de Comisión — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Abogado — ZONA REGISTRAL N° IX

[122] Aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003, publicado el 12 de octubre de 2003.
[123] Aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN, de 15 de febrero de 2013.

Asimismo, inobservó lo dispuesto en el artículo V del Título Preliminar y los artículos 7°, 8° y 10° del TUO del RGRP[124], que señalan lo siguiente respecto de la calificación: *"(...) **Principio de legalidad** Los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción. La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título (...) **Artículo 7.- Definición**. (...) No constituye título inscribible las copias simples de los documentos que sustenten o coadyuven a la inscripción, por lo que los mismos no serán susceptible de ser calificados en las instancias registrales, salvo disposición expresa en contrario. **Artículo 8.- Requisitos de la inscripción**. Las inscripciones se efectuarán sobre la base de los documentos señalados en cada reglamento específico y, en su defecto, por las disposiciones que regulen la inscripción del acto o derecho respectivo. (...) **Artículo 10.- Formalidad de los instrumentos privados**. Cuando por disposición expresa se permita que la inscripción se efectúe en mérito de documentos privados, deberá presentarse el documento original con firmas legalizadas notarialmente, salvo disposición en contrario que establezca formalidad distinta. Los documentos complementarios a que se contrae el segundo párrafo del Artículo 7, podrán ser presentados en copias legalizadas notarialmente. (...) **Artículo 32.- Alcances de la calificación**. El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán: (...) d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas"*. El énfasis es agregado.

Además, vulneró el artículo segundo de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 320-2010-SUNARP/SN de 13 de octubre de 2010, modificada con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 127-2019-SUNARP/SN de 10 de junio de 2019 y sistematizada con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 166-2023-SUNARP-SN de 16 de octubre de 2023, sobre los plazos preferentes para la atención del título, que establece lo siguiente: *"(...) Inmatriculación de vehículos (referido a un solo bien) 48 horas"*.

En ese sentido, ha incumplido sus obligaciones funcionales previstas en el Manual de Organización y Funciones de la Zona Registral N° IX aprobado con Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 235-2005-SUNARP/SN de 6 de setiembre de 2005, que establece en el inciso VI.2.13 del artículo 18°, lo siguiente: *"(...) 7. Efectuar y/o suscribir las observaciones, tachas y liquidaciones. 8. Efectuar las inscripciones de títulos verificando su adecuación a las normas legales vigentes."*; asimismo, incurrió en lo señalado en el literal d) y q) del artículo 85°de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil[125], que establece como falta: *"**Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario**. Son faltas de carácter disciplinario (...) d) La negligencia en el desempeño de sus funciones (..) q) Las demás que señale la ley"* [126]. *Énfasis agregado.*

Asimismo, soslayó lo señalado en el inciso 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública[127], que establece: *"**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) **6.- Responsabilidad**. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o*

Órgano de Control Institucional — Jefe - OCI — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Supervisor — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Jefe de Comisión — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Abogado — ZONA REGISTRAL N° IX

124 Aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN de 18 de mayo de 2012 y sus modificatorias.

125 Publicada el 4 de julio de 2013.

126 Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC de 26 de junio de 2020, numeral 2.1, que señala: *"Establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 34, 48, 49 y 53 de la presente resolución"*, este último, precisa que: *"53. Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentra prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentra establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales prevista para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General"*.

127 Publicada el 13 de agosto de 2002 y su modificatoria, Ley N° 28496, publicada el 16 de abril de 2005.

superar las dificultades que se enfrenten."; así como lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que, entre otros, es un deber de todo empleado público que está al servicio de la Nación, el siguiente: *"(...) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio (...)". Énfasis agregado*

7. **Edward Napoleón Medina Haro**, identificado con DNI N° (9, registrador público de la Zona Registral IX nombrado con Resolución Jefatural N° 1267-2002-ORLC/JE de 22 de agosto de 2002 **(Apéndice N° 43)** a partir de la emisión del documento hasta la fecha; a quien se le la Desviación de Cumplimiento con Cédula de Notificación N° 007-2025-CG/OC2803-AC-ZRIX notificada de manera personal el 14 de noviembre de 2025, presentando sus comentarios y aclaraciones mediante Carta S/N ni fecha, recibida por la Comisión Auditora, el 25 de noviembre de 2025, en un total de treinta y seis (36) folios.

 De la evaluación realizada a los comentarios descritos por el señor **Edward Napoleón Medina Haro**, se ha determinado que no desvirtúa los hechos comunicados, consistentes en:

 - Calificar e inscribir la inmatriculación vehicular solicitada con el título N° 2025-539586 y 2025-673477, excediendo el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas establecido para su atención, sin advertir que la Constancia N° C.101143-2025/DS-CIP-CDL de 29 de enero de 2025 (de habilitación), fue emitida en fecha posterior a los Certificados de Fabricación, Montaje y Garantía N° 001 y 004 de 8 y 14 de enero de 2025, respectivamente.

 - Calificar e inscribir las inmatriculaciones vehiculares solicitadas con los títulos N° 2024-325308 y 2024-1837129, correspondientes a vehículos que exceden los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos, a pesar de que no se presentó la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establecida como requisito obligatorio para vehículos especiales; y, además, por exceder el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas previsto para la atención del título N° 2024-325308.

 - Calificar e inscribir la inmatriculación vehicular solicitada con los título N° 2024-2991311, correspondientes a vehículos que exceden los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos, a pesar de que no se presentó la Ficha Técnica de Importación de vehículos usados y especiales, así como la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establecida como requisito obligatorio para vehículos especiales; y, además, por exceder el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas previsto para la atención.

 Con la conducta antes descrita, el señor **Edward Napoleón Medina Haro**, inobservó lo dispuesto en los **artículos 99° y 100°** del Reglamento Nacional de Vehículos[128] que establecen: *"**Artículo 99.- Nacionalización e inmatriculación de Vehículos Especiales importados**. Para la nacionalización de Vehículos Especiales importados, se debe presentar (...): 1. Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio. 2. Ficha Técnica de Importación de Vehículos Especiales del Anexo V. (...). **Artículo 100.- Inmatriculación de Vehículos Especiales de fabricación o ensamblaje nacional**. Para la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de Vehículos Especiales fabricados o ensamblados en el país, el registrador requerirá: (...) 1. La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio.";* así como los artículos 26° y 28° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular[129] que disponen: *"**Artículo 26.- Inmatriculación de vehículo de fabricación nacional**. Para vehículos de fabricación nacional, se presentará el Formato de Inmatriculación Electrónico señalado*

[128] Aprobado con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003, publicado el 12 de octubre de 2003.
[129] Aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN, de 15 de febrero de 2013.

en el artículo 21 del presente Reglamento, y además, la siguiente documentación (...) b) La copia certificada notarialmente o autenticada por fedatario de la oficina registral del certificado de habilidad del ingeniero emitida por el colegio profesional respectivo, vigente a la fecha cierta del certificado de fabricación, salvo que su verificación pueda ser obtenida a través del respectivo portal institucional(...). ***Artículo 28.- Inmatriculación de vehículo especial****. Cuando se trate de un vehículo especial importado, fabricado o ensamblado, que tenga los pesos o medidas mayores a los límites máximos permitidos, o el uso del mismo está relacionado con una actividad especial y que por su función debe transitar por la red vial; adicionalmente a los requisitos generales señalados en los artículos precedentes, deberá presentar según el caso: a) La Ficha Técnica de Importación de vehículos usados y especiales, de conformidad con el artículo 99 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC. (...) c) La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (...)". Énfasis agregado.*

Asimismo, inobservó lo dispuesto en el artículo V del Título Preliminar y los artículos 7°, 8° y 10° del TUO del RGRP[130], que señalan lo siguiente respecto de la calificación: *"(...)* ***Principio de legalidad*** *Los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción. La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título (...)* ***Artículo 7.- Definición****. (...) No constituye título inscribible las copias simples de los documentos que sustenten o coadyuven a la inscripción, por lo que los mismos no serán susceptible de ser calificados en las instancias registrales, salvo disposición expresa en contrario.* ***Artículo 8.- Requisitos de la inscripción****. Las inscripciones se efectuarán sobre la base de los documentos señalados en cada reglamento específico y, en su defecto, por las disposiciones que regulen la inscripción del acto o derecho respectivo. (...)* ***Artículo 10.- Formalidad de los instrumentos privados****. Cuando por disposición expresa se permita que la inscripción se efectúe en mérito de documentos privados, deberá presentarse el documento original con firmas legalizadas notarialmente, salvo disposición en contrario que establezca formalidad distinta. Los documentos complementarios a que se contrae el segundo párrafo del Artículo 7, podrán ser presentados en copias legalizadas notarialmente. (...)* ***Artículo 32.- Alcances de la calificación****. El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán: (...) d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas"*. El énfasis es agregado.

Además, vulneró el artículo segundo de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 320-2010-SUNARP/SN de 13 de octubre de 2010, modificada con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 127-2019-SUNARP/SN de 10 de junio de 2019 y sistematizada con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 166-2023-SUNARP-SN de 16 de octubre de 2023, sobre los plazos preferentes para la atención del título, que establece lo siguiente: *"(...) Inmatriculación de vehículos (referido a un solo bien) 48 horas"*.

En ese sentido, ha incumplido sus obligaciones funcionales previstas en el Manual de Organización y Funciones de la Zona Registral N° IX aprobado con Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 235-2005-SUNARP/SN de 6 de setiembre de 2005, que establece en el inciso VI.2.13 del artículo 18°, lo siguiente: *"(...) 7. Efectuar y/o suscribir las observaciones, tachas y liquidaciones. 8. Efectuar las inscripciones de títulos verificando su adecuación a las normas legales vigentes."*; asimismo, incurrió en lo señalado en el literal d) y q) del artículo 85° de la Ley

Órgano de Control Institucional – Jefe OCI – ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional – Supervisor – ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional – Jefe de Comisión – ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional – Abogado – ZONA REGISTRAL N° IX

[130] Aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN de 18 de mayo de 2012 y sus modificatorias.

N° 30057, Ley del Servicio Civil[131], que establece como falta: *"**Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario**. Son faltas de carácter disciplinario (...) d) La negligencia en el desempeño de sus funciones (..) q) Las demás que señale la ley"* [132]. *Énfasis agregado.*

Asimismo, soslayó lo señalado en el inciso 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública[133], que establece: *"**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) **6.- Responsabilidad**. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten."*; así como lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que, entre otros, es un deber de todo empleado público que está al servicio de la Nación, el siguiente: *"(...) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio (...)"*. Énfasis agregado.

8. **Arturo Lezameta Saavedra**, identificado con DNI N° [redacted] registrador público de la Zona Registral IX nombrado con Resolución Jefatural N° 1185-2012-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de 20 de septiembre de 2012 **(Apéndice N° 44)** desde el 24 de septiembre de 2012 hasta la fecha; a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento con Cédula de Notificación N° 008-2025-CG/OC2803-AC-ZRIX notificada de manera personal el 14 de noviembre de 2025, presentando sus comentarios y aclaraciones mediante Carta S/N de 21 de noviembre de 2025, recibido por la Comisión Auditora, en la misma fecha, en un total de veintisiete (27) folios.

 De la evaluación realizada a los comentarios descritos por el señor **Arturo Lezameta Saavedra**, se ha determinado que no desvirtúa los hechos comunicados, consistentes en calificar e inscribir las inmatriculaciones vehiculares solicitadas con los títulos N[os] 2024-2596473 y 2025-100916, correspondientes a vehículos que exceden los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos, a pesar de que no se presentó la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establecida como requisito obligatorio para vehículos especiales; adicionalmente, respecto del título N° 2025-100916, se excedió el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas establecido para su atención y no se advirtió que se presentó únicamente copia simple del Certificado de Habilidad N° A-0455567 de 27 de junio de 2024, en lugar de la copia certificada o autenticada exigida por la normativa vigente.

 Con la conducta antes descrita, el señor **Arturo Lezameta Saavedra**, inobservó lo dispuesto en el **Artículo 100°** del Reglamento Nacional de Vehículos, el cual establece *"**Artículo 100.- Inmatriculación de Vehículos Especiales de fabricación o ensamblaje nacional**. Para la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de Vehículos Especiales fabricados o ensamblados en el país, el registrador requerirá: (...) 1. La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio."*; así como los artículos 26° y 28° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular[134] que disponen: *"**Artículo 26.- Inmatriculación de vehículo de fabricación nacional**. Para vehículos de fabricación nacional, se presentará el Formato de Inmatriculación Electrónico señalado en el artículo 21 del presente*

Órgano de Control Institucional – Jefe OCI – ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional – Supervisor – ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional – Jefe de Comisión – ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional – Abogado – ZONA REGISTRAL N° IX

131 Publicada el 4 de julio de 2013.

132 Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC de 26 de junio de 2020, numeral 2.1, que señala: *"Establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 34, 48, 49 y 53 de la presente resolución"*; este último, precisa que: *"53. Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentra prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentra establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales prevista para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General"*.

133 Publicada el 13 de agosto de 2002 y su modificatoria, Ley N° 28496, publicada el 16 de abril de 2005.

134 Aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN, de 15 de febrero de 2013.

Reglamento, y además, la siguiente documentación (...) b) La copia certificada notarialmente o autenticada por fedatario de la oficina registral del certificado de habilidad del ingeniero emitida por el colegio profesional respectivo, vigente a la fecha cierta del certificado de fabricación, salvo que su verificación pueda ser obtenida a través del respectivo portal institucional (...). ***Artículo 28.- Inmatriculación de vehículo especial****. Cuando se trate de un vehículo especial importado, fabricado o ensamblado, que tenga los pesos o medidas mayores a los límites máximos permitidos, o el uso del mismo está relacionado con una actividad especial y que por su función debe transitar por la red vial; adicionalmente a los requisitos generales señalados en los artículos precedentes, deberá presentar según el caso: (...) c) La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (...)". Énfasis agregado.*

Asimismo, inobservó lo dispuesto en el artículo V del Título Preliminar y los artículos 7°, 8° y 10° del TUO del RGRP[135], que señalan lo siguiente respecto de la calificación: *"(...)* ***Principio de legalidad*** *Los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción. La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título (...)* ***Artículo 7.- Definición****. (...) No constituye título inscribible las copias simples de los documentos que sustenten o coadyuven a la inscripción, por lo que los mismos no serán susceptible de ser calificados en las instancias registrales, salvo disposición expresa en contrario.* ***Artículo 8.- Requisitos de la inscripción****. Las inscripciones se efectuarán sobre la base de los documentos señalados en cada reglamento específico y, en su defecto, por las disposiciones que regulen la inscripción del acto o derecho respectivo. (...)* ***Artículo 10.- Formalidad de los instrumentos privados****. Cuando por disposición expresa se permita que la inscripción se efectúe en mérito de documentos privados, deberá presentarse el documento original con firmas legalizadas notarialmente, salvo disposición en contrario que establezca formalidad distinta. Los documentos complementarios a que se contrae el segundo párrafo del Artículo 7, podrán ser presentados en copias legalizadas notarialmente. (...)* ***Artículo 32.- Alcances de la calificación****. El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán: (...) d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas".* El énfasis es agregado.

Además, vulneró el artículo segundo de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 320-2010-SUNARP/SN de 13 de octubre de 2010, modificada con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 127-2019-SUNARP/SN de 10 de junio de 2019 y sistematizada con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 166-2023-SUNARP-SN de 16 de octubre de 2023, sobre los plazos preferentes para la atención del título, que establece lo siguiente: *"(...) Inmatriculación de vehículos (referido a un solo bien) 48 horas"*.

En ese sentido, ha incumplido sus obligaciones funcionales previstas en el Manual de Organización y Funciones de la Zona Registral N° IX aprobado con Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 235-2005-SUNARP/SN de 6 de setiembre de 2005, que establece en el inciso VI.2.13 del artículo 18°, lo siguiente: *"(...) 7. Efectuar y/o suscribir las observaciones, tachas y liquidaciones. 8. Efectuar las inscripciones de títulos verificando su adecuación a las normas legales vigentes."*; asimismo, incurrió en lo señalado en el literal d) y q) del artículo 85°de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil[136], que establece como falta: *"****Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario****. Son faltas de carácter disciplinario (...) d) La negligencia en el desempeño de sus funciones (..) q) Las demás que señale la ley"* [137]. Énfasis agregado.

[135] Aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN de 18 de mayo de 2012 y sus modificatorias.
[136] Publicada el 4 de julio de 2013.
[137] Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC de 26 de junio de 2020, numeral 2.1, que señala: *"Establecer como precedentes*

Asimismo, soslayó lo señalado en el inciso 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública[138], que establece: *"**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) **6.- Responsabilidad**. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten."*; así como lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que, entre otros, es un deber de todo empleado público que está al servicio de la Nación, el siguiente: *"(...) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio (...)"*. Énfasis agregado.

9. **José Luis García Rivero**, identificada con DNI N° [redacted] registrador público de la Zona Registral IX asignado con Resolución del Gerente de la Superintendencia Nacional de los Registros Público N° 022-2008-SUNARP/GG de 25 de marzo de 2008 **(Apéndice N° 45)** desde la emisión del documento hasta la fecha; a quien se le comunicó la Desviación de Cumplimiento con Cédula de Notificación N° 009-2025-CG/OC2803-AC-ZRIX notificada de manera personal el 14 de noviembre de 2025, presentando sus comentarios y aclaraciones mediante Carta S/N de 21 de noviembre de 2025, recibido por la Comisión Auditora, en la misma fecha, en un total de veintiséis (26) folios.

 De la evaluación realizada a los comentarios descritos por el señor **José Luis García Rivero**, se ha determinado que no desvirtúa los hechos comunicados, consistentes en calificar e inscribir las inmatriculaciones vehiculares solicitadas con los títulos N°s 2025-43068 y 2025-1890997, correspondientes a vehículos que exceden los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos, a pesar de que no se presentó la Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establecida como requisito obligatorio para vehículos especiales.

 Con la conducta antes descrita, el señor José Luis García Rivero, inobservó lo dispuesto en el **Artículo 100°** del Reglamento Nacional de Vehículos, el cual establece *"**Artículo 100.- Inmatriculación de Vehículos Especiales de fabricación o ensamblaje nacional**. Para la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de Vehículos Especiales fabricados o ensamblados en el país, el registrador requerirá: (...) 1. La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio."*; así como el artículo 28° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular[139] que dispone *"**Artículo 28.- Inmatriculación de vehículo especial**. Cuando se trate de un vehículo especial importado, fabricado o ensamblado, que tenga los pesos o medidas mayores a los límites máximos permitidos, o el uso del mismo está relacionado con una actividad especial y que por su función debe transitar por la red vial; adicionalmente a los requisitos generales señalados en los artículos precedentes, deberá presentar según el caso: (...) c) La Autorización de Incorporación de Vehículos Especiales emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (...)"*. Énfasis agregado.

 Asimismo, inobservó lo dispuesto en el artículo V del Título Preliminar y los artículos 7°, 8° y 10° del TUO del RGRP[140], que señalan lo siguiente respecto de la calificación: *"(...) **Principio de***

administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 34, 48, 49 y 53 de la presente resolución"; este último, precisa que: *"53. Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentra prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentra establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales prevista para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General"*.

138 Publicada el 13 de agosto de 2002 y su modificatoria, Ley N° 28496, publicada el 16 de abril de 2005.

139 Aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN, de 15 de febrero de 2013.

140 Aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN de 18 de mayo de 2012 y sus

legalidad *Los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción. La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título (...)* ***Artículo 7.- Definición****. (...) No constituye título inscribible las copias simples de los documentos que sustenten o coadyuven a la inscripción, por lo que los mismos no serán susceptible de ser calificados en las instancias registrales, salvo disposición expresa en contrario.* ***Artículo 8.- Requisitos de la inscripción****. Las inscripciones se efectuarán sobre la base de los documentos señalados en cada reglamento específico y, en su defecto, por las disposiciones que regulen la inscripción del acto o derecho respectivo. (...)* ***Artículo 10.- Formalidad de los instrumentos privados****. Cuando por disposición expresa se permita que la inscripción se efectúe en mérito de documentos privados, deberá presentarse el documento original con firmas legalizadas notarialmente, salvo disposición en contrario que establezca formalidad distinta. Los documentos complementarios a que se contrae el segundo párrafo del Artículo 7, podrán ser presentados en copias legalizadas notarialmente. (...)* ***Artículo 32.- Alcances de la calificación****. El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán: (...) d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas". ~~El énfasis es agregado.~~* Énfasis agregado.

Además, vulneró el artículo segundo de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 320-2010-SUNARP/SN de 13 de octubre de 2010, modificada con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 127-2019-SUNARP/SN de 10 de junio de 2019 y sistematizada con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 166-2023-SUNARP-SN de 16 de octubre de 2023, sobre los plazos preferentes para la atención del título, que establece lo siguiente: *"(...) Inmatriculación de vehículos (referido a un solo bien) 48 horas"*.

En ese sentido, ha incumplido sus obligaciones funcionales previstas en el Manual de Organización y Funciones de la Zona Registral N° IX aprobado con Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 235-2005-SUNARP/SN de 6 de setiembre de 2005, que establece en el inciso VI.2.13 del artículo 18°, lo siguiente: *"(...) 7. Efectuar y/o suscribir las observaciones, tachas y liquidaciones. 8. Efectuar las inscripciones de títulos verificando su adecuación a las normas legales vigentes."*; asimismo, incurrió en lo señalado en el literal d) y q) del artículo 85°de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil[141], que establece como falta: *"**Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario**. Son faltas de carácter disciplinario (...) d) La negligencia en el desempeño de sus funciones (..) q) Las demás que señale la ley"* [142]. Énfasis agregado.

Asimismo, soslayó lo señalado en el inciso 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública[143], que establece: *"**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) **6.- Responsabilidad**. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten."*; así como lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece que, entre otros, es un deber de todo empleado

modificatorias.

141 Publicada el 4 de julio de 2013.

142 Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC de 26 de junio de 2020, numeral 2.1, que señala: *"Establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30, 34, 48, 49 y 53 de la presente resolución"*; este último, precisa que: *"53. Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentra prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentra establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales prevista para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General"*.

143 Publicada el 13 de agosto de 2002 y su modificatoria, Ley N° 28496, publicada el 16 de abril de 2005.

público que está al servicio de la Nación, el siguiente: *"(...) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio (...)"*. Énfasis agregado.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la observación *"REGISTRADORES PÚBLICOS CALIFICARON E INSCRIBIERON LA INMATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS EXCEDIENDO EL PLAZO LEGAL Y SIN CONSIDERAR LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA VEHÍCULOS ESPECIALES, LO QUE PERMITIÓ SU INCORPORACIÓN IRREGULAR AL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, GENERANDO UN RIESGO A LA SEGURIDAD VIAL Y AFECTANDO LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL"* están desarrollados en el **Apéndice N° 2** del Informe de Auditoría.

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificados en el **Apéndice N° 1.**

VI. CONCLUSIONES

Como resultado de la Auditoría de Cumplimiento practicado a la Zona Registral N° IX, se formulan las conclusiones siguientes:

1. De la verificación muestral efectuada al procedimiento registral de inmatriculación de vehículos en el Registro de Bienes Muebles, se advierte que, los registradores públicos asignados, calificaron e inscribieron **veinticuatro (24) títulos** correspondientes a vehículos que exceden los límites de peso, ejes o dimensiones establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos, a pesar de no contar con los requisitos mínimos establecidos para la inmatriculación de vehículos especiales y excediendo el plazo preferente de cuarenta y ocho (48) horas establecido para su atención.

 Los hechos expuestos contravienen lo establecido en el en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC de 7 de octubre de 2003, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP/SN de 18 de mayo de 2012, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013, la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 320-2010-SUNARP/SN de 13 de octubre de 2010, modificada con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 127-2019-SUNARP/SN de 10 de junio de 2019 y la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 166-2023-SUNARP/SN de 16 de octubre de 2023

 Las inmatriculaciones vehiculares efectuadas sin la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos y documentarios establecidos en la normativa vigente ha generado la incorporación irregular de vehículos especiales al SNTT, al haberse omitido los controles destinados a garantizar que dichas unidades cumplan con las condiciones de seguridad y conformidad técnica exigidas por el Estado, situación que a su vez representa un riesgo para la seguridad vial, en tanto al momento de la inscripción no existía certeza de que los vehículos inmatriculados reunieran los estándares mínimos de fabricación y funcionamiento previstos en el Reglamento Nacional de Vehículos. Asimismo, el incumplimiento del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas para la calificación e

Órgano de Control Institucional – Jefe - OCI – ZONA REGISTRAL N° IX
Órgano de Control Institucional – Supervisor – ZONA REGISTRAL N° IX
Órgano de Control Institucional – Jefe de Comisión – ZONA REGISTRAL N° IX
Órgano de Control Institucional – Abogado – ZONA REGISTRAL N° IX

inscripción afecta la eficiencia y oportunidad del servicio registral, desnaturalizando los fines de los plazos abreviados y debilitando la seguridad jurídica. Finalmente, la inscripción sin observar los requisitos obligatorios vulnera el principio de legalidad y la confianza en el sistema registral, al otorgar apariencia de legalidad a actos que carecen del debido sustento normativo.

La situación descrita se originó por la actuación de los registradores públicos a cargo de la calificación, quienes, inobservando la debida diligencia, sin justificación adecuada y con pleno conocimiento de sus funciones, calificaron e inscribieron títulos de inmatriculación de vehículos especiales, fuera del plazo preferente establecido y a pesar de no contar con los requisitos mínimos obligatorios.
(Observación N° 1)

2. La entidad no implementó capacitaciones o su actualización técnica en materia de inmatriculación de vehículos especiales para el personal involucrado en las diversas actividades del proceso, pese a tratarse de un procedimiento que exige conocimiento especializado y la correcta aplicación de requisitos específicos. Si bien se identificaron acciones formativas generales vinculadas al Registro de Propiedad Vehicular, estas no abordaron de manera suficiente ni detallada las particularidades de la inmatriculación de vehículos especiales, y además no comprendieron a todas las oficinas registrales que intervienen en dicho proceso. Asimismo, las inconsistencias entre la información proporcionada por la Unidad de Recursos Humanos y las Oficinas Registrales respecto a las solicitudes y ejecución de capacitaciones, reflejan deficiencias en la planificación, seguimiento y control del proceso de capacitación institucional, lo que contraviene las Normas de Control Interno relativas a la adecuada administración de los recursos humanos, la gestión de riesgos y la revisión periódica de los procesos.

 En consecuencia, la falta de un programa de capacitación específico, actualizado y debidamente gestionado incrementa el riesgo de errores, interpretaciones normativas incorrectas, reprocesos y deficiencias en la atención al ciudadano, comprometiendo la calidad del servicio registral y la seguridad jurídica que debe garantizar la entidad.
 (Deficiencia de Control Interno N° 1)

3. Las Oficinas Registrales evaluadas vienen asignando a los practicantes profesionales funciones que exceden la finalidad formativa prevista en el Decreto Legislativo N° 1401 y la Ley N° 28518, al encargarles actividades propias del proceso de inmatriculación de vehículos especiales (como orientación, digitación, distribución, digitalización y archivo), que deberían ser desarrolladas por personal permanente con la competencia técnica requerida. Esta situación pone de manifiesto deficiencias en la programación de puestos, en la gestión del personal y en la supervisión de las actividades operativas, lo que contraviene las Normas de Control Interno relativas a la estructura organizacional, competencia profesional, evaluación del desempeño y revisión periódica de procesos.

 Lo señalado genera riesgos significativos de reprocesos, derivados de la inexperiencia y alta rotación del personal que tiene condición de practicante, así como contingencias laborales asociadas a la posible desnaturalización de los convenios de prácticas y la eventual intervención de la autoridad supervisora en materia de modalidades formativas, comprometiendo además la eficiencia, continuidad y confiabilidad del proceso de inmatriculación de vehículos especiales, pudiendo afectar la calidad del servicio registral brindado al ciudadano.
 (Deficiencia de Control Interno N° 2)

4. En el marco de la Auditoría de Cumplimiento, se realizó la verificación muestral de los títulos de inmatriculación presentados entre enero de 2024 y junio de 2025, identificándose que catorce (14)

Órgano de Control Institucional — Jefe - OCI — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Supervisor — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Jefe de Comisión — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Abogado — ZONA REGISTRAL N° IX

asientos registrales presentan errores en los datos técnicos del vehículo inscrito. Estos errores se originaron porque, durante la calificación, los registradores públicos no advirtieron las inconsistencias existentes entre la información declarada en los Formatos de Inmatriculación Electrónica y la contenida en los documentos técnicos obligatorios presentados. Ello permitió la inscripción de vehículos cuyas características no coincidían con sus certificados de fabricación o conformidad, dando lugar a la incorporación de información inexacta en el Registro de Propiedad Vehicular.
(Aspecto Relevante N° 1)

5. En el marco de la revisión muestral de los títulos de inmatriculación presentados entre enero de 2024 y junio de 2025, se identificó que treinta (30) comprobantes de pago consignan montos que oscilan entre S/ 65,00 y S/ 1 477,60, los cuales no resultan razonables ni guardan relación con la naturaleza, complejidad o costos reales asociados a la fabricación, venta y montaje de las carrocerías declaradas. Dichos importes se muestran manifiestamente inconsistentes con los valores usuales del mercado y podrían evidenciar una presunta subvaluación con posibles efectos en la determinación de las obligaciones tributarias de los emisores. En tal sentido, si bien la normativa registral no faculta al registrador a observar el valor declarado en estas operaciones, corresponde poner en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) las inconsistencias detectadas, a fin de que evalúe las operaciones revisadas y, de ser el caso, adopte las acciones de control y fiscalización que resulten pertinentes dentro del ámbito de sus competencias.
(Aspecto Relevante N° 2)

VII. RECOMENDACIONES

Al jefe de la Zona Registral N° IX:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Zona Registral N° IX, comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Auditoría, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión N° 1)

En uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley N° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes

2. Disponer a quien corresponda, incluir en la Matriz de Diagnóstico de Necesidades de Capacitación o Plan de Desarrollo de Personas de la entidad, un programa permanente de capacitaciones y actualizaciones técnicas en materia de inmatriculación de vehículos especiales para el personal involucrado en las diversas actividades del proceso, tanto del Registro de Propiedad Vehicular como de las Oficinas Registrales, evaluando establecer su obligatoriedad como requisito previo para que el personal pueda intervenir en la calificación y/o registro de vehículos especiales.
(Conclusión N° 2)

3. Disponer a quien corresponda, la implementación de controles que aseguren el cumplimiento del marco normativo sobre modalidades formativas y de las Normas de Control Interno, con el fin de garantizar que las tareas asignadas a los practicantes cuenten con adecuada supervisión y verificación del avance y del trabajo culminado, lo que permitirá que los reprocesos propios del proceso formativo no afecten actividades críticas, además de permitir la prevención de contingencias laborales y garantizar la eficiencia, continuidad y calidad del servicio registral.
(Conclusión N° 3)

Órgano de Control Institucional — Jefe - OCI — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Supervisor — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Jefe de Comisión — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Abogado — ZONA REGISTRAL N° IX

4. Evaluar las acciones necesarias para la corrección de los errores materiales identificados, de corresponder, así como implementar mecanismos de control que aseguren que, durante la calificación registral, los registradores verifiquen de manera exhaustiva la correspondencia entre los datos consignados en los Formatos de Inmatriculación Electrónica y la información contenida en los documentos técnicos obligatorios, garantizando así la exactitud de la información incorporada al Registro de Propiedad Vehicular y la seguridad jurídica de los administrados.
(Conclusión N° 4)

5. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Zona Registral N° IX, que habrían realizado la inscripción de catorce (14) asientos registrales con errores en los datos técnicos del vehículo inscrito.
(Conclusión N° 4)

6. En el marco de la colaboración interinstitucional implementar procedimientos o mecanismos que permitan alertar a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) casos en los cuales los presentantes adjunten comprobantes de pago por montos que no resultan razonables respecto a los conceptos declarados.
(Conclusión N° 5)

VIII. APÉNDICES

Apéndice N° 1:	Relación de personas comprendidas en la observación.
Apéndice N° 2:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice N° 3:	Copia fedateada del Título N° 2024-752155 de 8 de marzo de 2024.
Apéndice N° 4:	Copia fedateada del Título N° 2024-888607 de 21 de marzo de 2024.
Apéndice N° 5:	Copia fedateada del Título N° 2024-888608 de 21 de marzo de 2024.
Apéndice N° 6:	Copia fedateada del Título N° 2024-1124711 de 15 de abril de 2024.
Apéndice N° 7:	Copia fedateada del Título N° 2024-1837120 de 24 de junio de 2024.
Apéndice N° 8:	Copia fedateada del Título N° 2024-2046827 de 12 de julio de 2024.
Apéndice N° 9:	Copia fedateada del Título N° 2024-2363606 de 14 de agosto de 2024.
Apéndice N° 10:	Copia fedateada del Título N° 2024-3536768 de 5 de diciembre de 2024.
Apéndice N° 11:	Copia fedateada del Título N° 2025-539586 de 18 de febrero de 2025.
Apéndice N° 12:	Copia fedateada del Título N° 2025-673477 de 3 de marzo de 2025.
Apéndice N° 13:	Copia fedateada del Título N° 2024-325308 de 1 de febrero de 2024.
Apéndice N° 14:	Copia auténtica imprimible con firma digital del Oficio N° 23143-2025-MTC/17.02 de 6 de noviembre de 2025, mediante el cual el MTC confirmó que diversos vehículos reúnen las características de vehículos especiales.
Apéndice N° 15:	Copia fedateada del Título N° 2024-643629 de 28 de febrero de 2024.
Apéndice N° 16:	Copia fedateada del Título N° 2024-1413268 de 14 de mayo de 2024.
Apéndice N° 17:	Copia fedateada del Título N° 2024-1837129 de 24 de junio de 2024.
Apéndice N° 18:	Copia fedateada del Título N° 2024-2504860 de 27 de agosto de 2024.
Apéndice N° 19:	Copia fedateada del Título N° 2024-2596473 de 5 de setiembre de 2024.
Apéndice N° 20:	Copia fedateada del Título N° 2024-2925947 de 9 de octubre de 2024.
Apéndice N° 21:	Copia fedateada del Título N° 2024-2991311 de 14 de octubre de 2024.
Apéndice N° 22:	Copia auténtica imprimible con firma digital del Oficio N° 19166-2024-MTC/17.02 de 10 de septiembre de 2024, mediante el cual el MTC comunicó el Informe N° 0080-2024-MTC/17.02.12-EJAC de la misma fecha.
Apéndice N° 23:	Copia fedateada del Título N° 2024-3342283 de 18 de noviembre de 2024.

Apéndice N° 24: Copia auténtica imprimible con firma digital del Oficio N° 25411-2024-MTC/17.02 de 26 de noviembre de 2024, mediante el cual el MTC comunicó el Informe N° 0397-2024-MTC/17.02.12-EJAC de la misma fecha.

Apéndice N° 25: Copia fedateada del Título N° 2024-3480820 de 29 de noviembre de 2024.

Apéndice N° 26: Copia auténtica imprimible con firma digital del Oficio N° 17937-2024-MTC/17.02 de 23 de agosto de 2024, mediante el cual el MTC comunicó el Informe N° 0021-2024-MTC/17.02.12-EJAC de la misma fecha.

Apéndice N° 27: Copia fedateada del Título N° 2025-43068 de 6 de enero de 2025.

Apéndice N° 28: Copia fedateada del Título N° 2025-100916 de 9 de enero de 2025.

Apéndice N° 29: Copia fedateada del Título N° 2025-1846897 de 24 de junio de 2025.

Apéndice N° 30: Copia fedateada del Título N° 2025-1890997 de 27 de junio de 2025.

Apéndice N° 31: Copia auténtica imprimible con firma digital del Informe N° 00677-2025-SUNARP/ARIX/UREG/SBM de 10 de octubre de 2025

Apéndice N° 32: Pliego de Hechos notificados a todos los involucrados

Apéndice N° 33: Copia auténtica imprimible con firma digital del Memorando Circular N° 000238-2025-CG/VCG de 30 de octubre de 2025

Apéndice N° 34: **Cédulas de notificación de las personas comprendidas en la irregularidad:**

1. **José Luis Aguilar Chuquimuni:**
 - Copia fedateada de la Cédula de Notificación N° 001-2025-CG/OC2803-AC-ZRIX.
 - Copia fedateada de los motivos de la comunicación.
2. **José Tomas Grados Portuguez**:
 - Copia fedateada de la Cédula de Notificación N° 002-2025-CG/OC2803-AC-ZRIX.
 - Copia fedateada de los motivos de la comunicación.
3. **Sylvia Alicia Lizama Olaya**:
 - Copia fedateada de la Cédula de Notificación N° 003-2025-CG/OC2803-AC-ZRIX.
 - Copia fedateada de los motivos de la comunicación.
4. **María Cecilia Castañeda Meza**:
 - Copia fedateada de la Cédula de Notificación N° 004-2025-CG/OC2803-AC-ZRIX.
 - Copia fedateada de los motivos de la comunicación.
5. **Fredy Valencia Salas**:
 - Copia fedateada de la Cédula de Notificación N° 005-2025-CG/OC2803-AC-ZRIX.
 - Copia fedateada de los motivos de la comunicación.
6. **Vanessa Erika Pachari Chávez**:
 - Copia fedateada de la Cédula de Notificación N° 006-2025-CG/OC2803-AC-ZRIX.
 - Copia fedateada de los motivos de la comunicación.
7. **Edward Napoleón Medina Haro**:
 - Copia fedateada de la Cédula de Notificación N° 007-2025-CG/OC2803-AC-ZRIX.
 - Copia fedateada de los motivos de la comunicación.
8. **Luis Arturo Lezameta Saavedra**:
 - Copia fedateada de la Cédula de Notificación N° 008-2025-CG/OC2803-AC-ZRIX.
 - Copia fedateada de los motivos de la comunicación.
9. **José Luis García Rivero**:

Órgano de Control Institucional Jefe - OCI ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Supervisor ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Jefe de Comisión ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional Abogado ZONA REGISTRAL N° IX

- Copia fedateada de la Cédula de Notificación N° 009-2025-CG/OC2803-AC-ZRIX.
- Copia fedateada de los motivos de la comunicación.

Apéndice N° 35: **Copias de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad:**

1. **José Luis Aguilar Chuquimuni:**
- Carta S/N de 21 de noviembre de 2025.

1. **José Tomas Grados Portuguez**:
- Carta S/N de 19 de noviembre de 2025.

3. **Sylvia Alicia Lizama Olaya**:
- Carta S/N de 21 de noviembre de 2025.

4. **María Cecilia Castañeda Meza**:
- Carta S/N de 24 de noviembre de 2025.

5. **Fredy Valencia Salas**:
- Carta S/N de 20 de noviembre de 2025.

6. **Vanessa Erika Pachari Chávez**:
- Carta sin número y sin fecha emitida por Vanessa Erika Pachari Chávez.

7. **Edward Napoleón Medina Haro**:
- Carta sin número y sin fecha emitida por Edward Napoleón Medina Haro.

8. **Luis Arturo Lezameta Saavedra**:
- Carta S/N de 24 de noviembre de 2025.

9. **José Luis García Rivero**:
- Carta S/N de 25 de noviembre de 2025.

Apéndice N° 36: **Formato de evaluación de los comentarios o aclaraciones elaborado por la Comisión Auditora.**

Apéndice N° 37: **José Luis Aguilar Chuquimuni:**
- Copia fedateada de la Resolución Jefatural N° 1462-2012-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de 26 de diciembre de 2012.

Apéndice N° 38: **José Tomas Grados Portuguez:**
- Copia fedateada de la Resolución Jefatural N° 110-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de 24 de febrero de 2017.
- Copia auténtica imprimible con firma digital de la Resolución N° 00172-2024-SUNARP/ZRIX/SBM de 25 de junio de 2024.
- Copia auténtica imprimible con firma digital de la Resolución N° 00335-2024-SUNARP/ZRIX/SBM de 4 de septiembre de 2024.

Apéndice N° 39: **Sylvia Alicia Lizama Olaya:**
- Copia fedateada de la Resolución Jefatural N° 506-2004-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de 11 de junio de 2004.

Apéndice N° 40: **María Cecilia Castañeda Meza:**
- Copia fedateada de la Resolución Jefatural N° 1462-2012-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de 26 de diciembre de 2012.

Apéndice N° 41: **Fredy Valencia Salas:**
- Copia fedateada de la Resolución Jefatural N° 932-2009-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de 30 de diciembre de 2009.

Apéndice N° 42: **Vanessa Erika Pachari Chávez:**
- Copia auténtica imprimible con firma digital de la Resolución N° 00165-2024-SUNARP/ZRIX/SBM de 25 de junio de 2024.
- Copia auténtica imprimible con firma digital de la Resolución N° 00347-2024-SUNARP/ZRIX/SBM de 6 de setiembre de 2024.
- Copia auténtica imprimible con firma digital de la Resolución de Subunidad N° 00097-2025-SUNARP/ZRIX/SBM de 4 de marzo de 2025.

Apéndice N° 43: **Edward Napoleón Medina Haro:**
- Copia fedateada de la Resolución Jefatural N° 1267-2002-ORLC/JE de 22 de agosto de 2002.

Apéndice N° 44: **Luis Arturo Lezameta Saavedra:**
- Copia fedateada de la Resolución Jefatural N° 1185-2012-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de 20 de setiembre de 2012.

Apéndice N° 45: **José Luis García Rivero:**
- Copia fedateada de la Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 022-2008-SUNARP/GG de 25 de marzo de 2008.

Apéndice N° 46: Copia simple del Manual de Organización y Funciones aprobado con Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 235-2005-SUNARP/SN de 6 de setiembre de 2005, respecto al cargo de Registrador Público - Inscripción de la Gerencia de Bienes Muebles de la Zona Registral N° IX – Sede Lima. (https://www.sunarp.gob.pe/transparencia.asp?ID=66849)

Jesús María, 12 de diciembre de 2025.

Órgano de Control Institucional – Supervisor – ZONA REGISTRAL N° IX

Edith Amelia Torres Fretel
Supervisor

Órgano de Control Institucional – Jefe de Comisión – ZONA REGISTRAL N° IX

Iskra Leonor Vizcarra Chavez
Jefe de Comisión Auditora

Órgano de Control Institucional – Abogado – ZONA REGISTRAL N° IX

Jhonatan Guillen Quiñonez
Integrante (Abogado) de la Comisión Auditora

El jefe del Órgano de Control Institucional que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Jesús María, 12 de diciembre de 2025.

Órgano de Control Institucional – Jefe - OCI – ZONA REGISTRAL N° IX

Carlo Fabricio Gonzales Herrera
Jefe del Órgano de Control Institucional (e)
Zona Registral N° IX

APÉNDICE N° 1


Órgano de Control Institucional
Jefe de Comisión
FOLIA REGISTRAL N° 19

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE AUDITORÍA N° 021-2025-2-2803-AC

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA OBSERVACIÓN

N°	Sumilla del Hecho Observado	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	REGISTRADORES PÚBLICOS CALIFICARON E INSCRIBIERON LA INMATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS EXCEDIENDO EL PLAZO LEGAL Y SIN CONSIDERAR LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA VEHÍCULOS ESPECIALES, LO QUE PERMITIÓ SU INCORPORACIÓN IRREGULAR AL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE, GENERANDO UN RIESGO A LA SEGURIDAD VIAL Y	José Luis Aguilar Chuquimuni		Registrador Público	27/12/2012	A la fecha	D.L. 728	N/A					X
2		José Tomas Grados Portuguez		Registrador Público (e)	1/03/2024 18/03/2024	17/03/2024 31/05/2024	D.L. 728	N/A					X
3		Sylvia Alicia Lizama Olaya		Registrador Público	16/06/2024	A la fecha	D.L. 728	N/A					X
4		María Cecilia Castañeda Meza		Registrador Público	27/12/2012	A la fecha	D.L. 728	N/A					X
5		Fredy Valencia Salas		Registrador Público	30/12/2009	A la fecha	D.L. 728	N/A					X

Órgano de Control Institucional — Jefe - OCI — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Supervisor — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Jefe de Comisión — ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional — Abogado — ZONA REGISTRAL N° IX

00114

6	AFECTANDO LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL	Vanessa Pachari Chávez		Registrador Público (e)	1/04/2024 19/08/2024 6/01/2025	31/05/2024 31/12/2024 14/01/2025	D.L. 728	N/A					X
7		Edward Napoleón Medina Haro		Registrador Público	22/08/2002	A la fecha	D.L. 728	N/A					X
8		Arturo Lezameta Saavedra		Registrador Público	24/09/2012	A la fecha	D.L. 728	N/A					X
9		José Luis García Rivero		Registrador Público	25/03/2008	A la fecha	D.L. 728	N/A					X

Órgano de Control Institucional
Jefe - OCI
ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional
Supervisor
ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional
Jefe de Comisión
ZONA REGISTRAL N° IX

Órgano de Control Institucional
Abogado
ZONA REGISTRAL N° IX

00115

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por GONZALES HERRERA Carlo Fabricio FAU 20131378972 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12-12-2025 11:19:47 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Jesús María, 12 de Diciembre de 2025

OFICIO N° 000203-2025-CG/OC2803

Señor
Victor Angel Crisólogo Galvan
Jefe Zonal
Zona Registral Nº IX - Sede Lima- Ex Oficina Registral Lima y Callao
Av. Edgardo Rebagliati N° 561
Lima/Lima/Jesús María

Asunto : Remite Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 021-2025-2-2803-AC.

Referencia:
a) Oficio N° 000145-2025-CG/OC2803 (08SET2025).
b) Directiva N° 001-2022-CG/NORM "Directiva de Auditoría de Cumplimiento" aprobada por Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG (07ENE2022) y modificatoria.
c) Manual de Auditoría de Cumplimiento aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 001-2022-CG (07ENE2022) y modificatoria.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio de la Auditoría de Cumplimiento al "*Proceso de inmatriculación de vehículos especiales en el Registro de Bienes Muebles*" en la Zona Registral N° IX, a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría N° 021-2025-2-2803-AC, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Carlo Fabricio Gonzales Herrera
Jefe del Órgano de Control Institucional de la Zona Registral N.° Ix Sede Lima(e)
Contraloría General de la República

sunarp
Firmado digitalmente por: NIEVES REYES Esther Elizabeth FAU 20260998898 soft
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2025/12/12 15:11:07-0500

(CGH)
Nro. Emisión: 00287 (2803 - 2025) Elab:(U18248 - 0275)

95 AÑOS 1929 - 2024
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **JMCMAKK**